



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**La justicia alternativa privada como acceso a la justicia  
familiar en el distrito judicial de Morelia, Michoacán**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON  
OPCIÓN EN HUMANIDADES

PRESENTA:  
LIC. ELIZABETH VILLAGÓMEZ PANTOJA

DIRECTORA DE TESIS:  
DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

CO-DIRECTORA DE TESIS:  
DRA. OLGA LILIA PEDRAZA CALDERÓN

Morelia, Michoacán, febrero de 2021.

## **DEDICATORIA**

Para Sabina, mi hija.

Tu existencia soluciona todo, eres ausencia de conflicto, eres paz.

## **AGRADECIMIENTOS**

Por toda su paciencia, tiempo y atención que siempre me brindó agradezco profundamente a la Doctora María Teresa Vizcaíno López, mi directora de tesis, su conocimiento, disciplina, experiencia y calidez humana fueron el faro que guió la elaboración de esta investigación. Igual distinción y agradecimiento merece la Doctora Olga Lilia Pedraza Calderón, profesionista concedora del derecho familiar cuya calidad y calidez humana me motivaron durante el desarrollo de esta tesis, gracias por siempre escuchar mis dudas e inquietudes sobre la investigación, sobre la vida. Doctoras, gracias por leer y releer y volver a leer mi tesis, por la comunicación constante, el amparo y la amistad proporcionada; ustedes son pilares en mi formación profesional como Maestra en Derecho.

Extiendo un agradecimiento a quien fungió cada semestre como mi maestra de metodología de la investigación, la doctora Alma Rosa Ayala Virelas. Gracias por el tiempo que dedicó a orientar, concretar y pulir la estructura de mi tesis.

A mis docentes, solo me queda agradecer su tiempo y dedicación de cada clase, sin duda, me llevo un aprendizaje, un gesto amable y una palabra de aliento de cada uno de ustedes.

A mis compañeros de la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Humanidades y a mis compañeros de otras terminales dentro de la División de Estudios de Posgrado con quienes tuve el gusto de coincidir agradezco la convivencia diaria, los debates, los aportes, la amistad y el conocimiento compartido.

Doy gracias a mi esposo, Carlos Alberto Montiel Chávez, el crítico más estricto y amoroso que leyó y cuestionó cada planteamiento de esta investigación, gracias por ser y por estar. Sabina, hija, desde tu nacimiento fuiste mi compañera

de clases y coloquios de investigación durante el programa escolar de la Maestría; gracias por existir, tu presencia motiva cada acto de mi vida.

A mi familia, mamá, tía y hermanos, les agradezco cada acción de apoyo y palabra de aliento para culminar la Maestría y redactar la tesis, valoro y quiero en demasía a cada uno de ustedes.

Despliego una mención especial al Lic. Oscar Gustavo Arroyo Carrillo, Vicepresidente Académico del Colegio Michoacano de Mediadores, Conciliadores y Facilitadores A.C., por facilitar la comunicación con los integrantes del Colegio para la aplicación de la encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que es sustento de esta investigación de grado; muchas gracias por la gestión comunicacional.

En el mismo contexto, expreso mi gratitud al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por extenderme una beca para cursar el programa de Maestría, dicho financiamiento fue clave para concluirla; doy gracias por la confianza depositada en mi persona y mi trabajo de investigación.

Para finalizar, agradezco a mi casa de estudios, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), institución que me abrió sus puertas para emprender el camino del conocimiento y preparación profesional; gracias División de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales su labor institucional y académica está forjando libres y críticos pensadores del derecho en sus aulas.

Elizabeth Villagómez Pantoja

## ÍNDICE

RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
LISTA DE SIGLAS.....	IX
ÍNDICE DE GRÁFICAS.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XII

### **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA**

1.1.	Antecedentes de la justicia alternativa privada.....	17
1.1.1.	Internacionales.....	17
1.1.2.	En México.....	25
1.1.3.	En Michoacán.....	37
1.2.	Justicia alternativa privada familiar.....	41
1.2.1.	Conceptos generales.....	41
1.2.1.1.	Justicia alternativa.....	41
1.2.1.2.	Justicia alternativa privada.....	51
1.2.1.3.	Justicia alternativa privada familiar.....	54
1.2.2.	El rol del mediador, negociador y facilitador de mecanismos alternos.....	55
1.2.3.	Principios de la justicia alternativa privada.....	58
1.2.4.	Principales mecanismos alternativos privados de solución de conflictos familiares.....	64
1.2.4.1	La mediación familiar.....	65
1.2.4.2	La conciliación familiar.....	66
1.2.4.3	La negociación familiar.....	66
1.2.4.4	El arbitraje familiar.....	67
1.2.4.5	El procedimiento restaurativo familiar.....	67

## **CAPÍTULO II. ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA**

2.1. Estudio comparativo de leyes locales que contemplan los mecanismos alternos privados en materia familiar y sus resultados prácticos.....	70
2.2. Análisis de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán.....	77
2.3. Aplicación actual de los métodos alternativos a través de instituciones estatales y municipales en Morelia.....	81
2.3.1 El Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.....	82
2.3.2 El Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán y sus sedes regionales.....	83
2.3.3 Los Notarios Públicos Facilitadores.....	84
2.3.4 El Centro de Mediación de Morelia.....	89
2.3.5 El Juzgado Cívico de Morelia.....	90
2.4. Resultados cuantitativos del uso de MASC's en materia familiar en Morelia.....	90
2.5 Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia.....	108
2.5.1 Sistematización de la Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia.....	108
2.5.2 Cuestionario aplicado.....	109
2.5.3 Resultados de la Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia.....	110

## **CAPÍTULO III. FACTORES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA FAMILIAR EN MORELIA, MICHOACÁN**

3.1. Características formales y adjetivas de los procedimientos familiares.....	113
3.2. Ventajas del uso de mecanismos alternativos privados para la solución de conflictos familiares.....	120
3.3. Consideraciones éticas en la operatividad de mecanismos alternos de solución de conflictos familiares.....	125

3.4. La implementación de la justicia alternativa privada como un servicio profesional ofrecido por facilitadores familiares.....	128
---	-----

**CAPÍTULO IV. MODELO PARA LA INTEGRACIÓN DE FONDO Y FORMA DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA EN MATERIA FAMILIAR DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA**

4.1. Justificación teórica.....	133
4.2. Modelo para la integración de los mecanismos alternos privados para la solución de conflictos familiares en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán.....	134
4.2.1 Los Mecanismos Alternos Privados para la Solución de Conflictos Familiares.....	135
4.2.2 Los facilitadores privados.....	137
4.2.3 Relación del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán y los facilitadores privados familiares.....	138
4.2.4 Operación de los mecanismos alternos: el procedimiento.....	140
4.2.5 El acuerdo.....	141
4.2.6 Elementos materiales.....	142
CONCLUSIONES.....	144
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	150
ANEXOS.....	159
Anexo 1. Instrumento aplicado para la Encuesta Sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia.....	159
Anexo 2. Resultados gráficos sobre la Encuesta Sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia.....	166

## RESUMEN

Un principio constitucional reza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita; sin embargo, el sistema de justicia actual se ve colapsado por la gran cantidad de asuntos jurídicos que llegan a sus instancias. Es aquí donde surge la necesidad de plantear vías de acceso a la justicia que sean eficaces en la resolución de los conflictos y eficientes, en tanto que, permitan que todas las personas puedan acercarse a la justicia, bajo un marco legítimo y de respeto a los derechos humanos.

La justicia alternativa y la restaurativa se constituyen por mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC's), tales como la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje y las prácticas restaurativas. Estos mecanismos son procedimientos de solución de conflictos que, mediante una metodología aplicada por un tercero neutral llamado facilitador, permiten a las partes gestionar y resolver su propio conflicto, en un ambiente de diálogo y construcción de paz; por lo que se proyectan como una vía de acceso a la justicia para auxiliar a despresurizar la carga de trabajo de los juzgados, permitir que la justicia sea más accesible y asequible y ciudadanizar la justicia.

En este sentido, se pueden ofertar servicios profesionales de mecanismos alternativos por facilitadores privados capacitados y certificados, conjuntamente con los públicos, con el objetivo de garantizar vías de acceso a la justicia pronta y expedita en la sociedad de Morelia, Michoacán. Además, en materia familiar, los MASC's son espacios donde no sólo se resuelven los conflictos que trascienden jurídicamente, también, posibilitan que los mediadores privados dediquen el tiempo suficiente para validar y salvaguardar las relaciones de parentesco y emocionales que se vulneran en los conflictos de esta naturaleza; contribuyendo con ello, a transformar los conflictos y erigir escenarios de paz social.

**PALABRAS CLAVE:** Justicia alternativa, acceso a la justicia, facilitador privado, familiar.

## **ABSTRACT**

A constitutional principle states that everyone has the right to prompt and expeditious administration of justice; however, the current justice system is collapsing as a result of the large number of legal matters that come before it. This is where the need arises to develop avenues of access to justice that are effective in conflict resolution and efficient, while allowing all people to approach justice, under a legitimate framework and with respect for human rights.

Alternative and restorative justice are constituted by alternative dispute resolution mechanisms (MASC s), such as mediation, conciliation, negotiation, arbitration and restorative practices. These mechanisms are conflict resolution procedures that, through a methodology applied by a neutral third party called a facilitator, enable the parties to manage and resolve their own conflict, in an atmosphere of dialogue and peace-building; Thus, they are projected as a way of access to justice to help depressurize the workload of the courts, allow justice to be more accessible and affordable and citizenship justice.

In this regard, professional services of alternative mechanisms may be offered by trained and certified private facilitators, together with the public, with the aim of guaranteeing access to prompt and expeditious justice in the society of Morelia, Michoacán. In addition, in family matters, the MASC's are spaces where not only are conflicts resolved that transcend legally, also enable private mediators to devote sufficient time to validating and safeguarding the kinship and emotional relationships that are violated in conflicts of this nature; thereby contributing, to transform conflicts and to build scenarios of social peace.

**KEY WORDS:** Alternative justice, access to justice, private facilitator, family.

## LISTA DE SIGLAS

ADR. Amicable Dispute Resolutions

CCI. Cámara de Comercio Internacional

CJAREM. Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán

CMASC. Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias

COESAMM. Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán

COMMCYF. Colegio Michoacano de Mediadores, Conciliadores y Facilitadores

CONAMED. Comisión Nacional de Arbitraje Médico

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

MASC's. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

OEA. Organización de los Estados Americanos

ONG. Organizaciones No Gubernamentales

POEM. Periódico Oficial del Estado de Michoacán

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación

TLCAN. Tratado de Libre Comercio de América Latina

T-MEC. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

<b>Gráfica núm. 1.</b> Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2007.....	92
<b>Gráfica núm. 2.</b> Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2008.....	93
<b>Gráfica núm. 3.</b> Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2010.....	94
<b>Gráfica núm. 4.</b> Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2011.....	95
<b>Gráfica núm. 5.</b> Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2012.....	96
<b>Gráfica núm. 6.</b> Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2013.....	97
<b>Gráfica núm. 7.</b> Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2014.....	98
<b>Gráfica núm. 8.</b> Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2015.....	99
<b>Gráfica núm. 9.</b> Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2016.....	100
<b>Gráfica núm. 10.</b> Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2017.....	100
<b>Gráfica núm. 11.</b> Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2018.....	101
<b>Gráfica núm. 12.</b> Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2019.....	102
<b>Gráfica núm. 13.</b> Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en enero a septiembre de 2020.....	103
<b>Gráfica núm. 14.</b> Solicitudes de mecanismos de solución de conflictos por año (2007-2020).....	104

<b>Gráfica núm. 15.</b> Relación entre asuntos admitidos y concluidos por los Centros de Justicia Alternativa (2007-2020).....	104
<b>Gráfica núm. 16.</b> Situación de los MASC en el distrito judicial de Morelia (2007-2020).....	106
<b>Gráfica núm. 17.</b> Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Familiares (2007-2020).....	107

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada *La justicia alternativa privada como acceso a la justicia familiar en el distrito judicial de Morelia, Michoacán*, versa sobre la importancia de implementar la justicia alternativa privada en el derecho familiar como una vía de acceso a la justicia en el Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en el distrito judicial de Morelia.

Considerando el principio de que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita*, este derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a dos supuestos: por un lado, el acceso a la justicia y, por otro lado, el utilizar el sistema de justicia. Es decir, la esencia de este principio consiste en que las personas puedan acudir al sistema de justicia para que, a través de sus componentes operativos, se active la maquinaria estatal de justicia y de esta actividad resulte una solución puntual y efectiva a cada controversia presentada.

El problema con este ideal sobre la justicia es la crisis que enfrentan los órganos de administración e impartición de justicia: el sistema judicial se ve colapsado por la gran cantidad de asuntos jurídicos que llegan a sus instancias, los plazos son muy extensos, es difícil y costoso acceder a la vía judicial, simplemente la justicia tarda mucho en llegar o no llega.

En un primer intento por remediar esta situación, se concretó el reconocimiento y uso de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos (MASC's) como un derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de 2008, que modificaba diferentes aspectos del orden jurídico mexicano y la impartición de justicia.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son procedimientos que se basan en la voluntariedad de las partes para resolver su conflicto de forma dialogada y pacífica, mediante la guía de un facilitador neutral e imparcial que facilita la comunicación desde un enfoque más humano; estos métodos constituyen una vía de acceso a la justicia que, de acuerdo a la CPEUM, debe ser privilegiada sobre la vía procedimental judicial. Por tal motivo, los mecanismos que componen la

justicia alternativa y restaurativa han ido ganando territorio a modo de Leyes Nacionales y Estatales en la materia.

En Michoacán, la justicia alternativa tiene sus inicios en el año 2005, cuando se creó el Centro de Mediación y Conciliación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual ya atendía asuntos familiares. Después, en 2013 algunos facilitadores fueron adscritos a los distritos judiciales de Zamora, Ciudad Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Apatzingán y Morelia; a la par, el Consejo del Poder Judicial de Michoacán determinó la obligatoriedad de la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos (MASC's) en los procedimientos civiles, mercantiles y familiares. No obstante, la formalización de la justicia alternativa dentro del sistema jurídico se dio con la publicación de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa estatal del 21 de enero de 2014.

Bajo un contexto de esfuerzos por extender a todo el Estado de Michoacán los alcances y beneficios de los mecanismos alternativos, aún hay lugares y personas dentro de la entidad donde el acceso a la justicia es una utopía. La ubicación de los espacios establecidos por el Poder Judicial, la falta de certeza jurídica que debería permear en el sistema de justicia mexicano, los procesos judiciales lentos, el burocratismo, el formalismo institucional, el número limitado de facilitadores en el interior del Estado, la carga de trabajo no sólo de los operadores judiciales sino de los facilitadores públicos y la reticencia a la promoción de los MASC's, aún son factores que limitan el desarrollo de la justicia alternativa y restaurativa en la entidad.

Los obstáculos mencionados con anterioridad cobran mayor relevancia tratándose de asuntos jurídicos que trascienden en las relaciones familiares, es decir, aquellos conflictos que se dan entre las personas que comparten vínculos afectivos y de parentesco, la familia.

Bajo este contexto, la pregunta obligatoria que motivó esta investigación fue ¿de qué manera el procurar y administrar justicia con los medios alternos de solución de conflictos por la iniciativa privada en materia familiar en el distrito judicial de Morelia, integrará una mejor solución al burocratismo judicial?

Así, como respuesta se planteó la posibilidad de incluir en el distrito judicial de Morelia a la justicia alternativa privada en el ámbito familiar, como otro camino para mejorar el acceso a la justicia pronta y expedita para aquellos usuarios que consideren factible el pago de dichos servicios a cambio de un procedimiento con mayor celeridad y acorde a sus necesidades; además, la existencia de facilitadores privados que trabajen las controversias familiares como una herramienta auxiliar en la procuración y administración de justicia local proporciona una visión más humana a la resolución de los conflictos actuales que se presentan en la sociedad michoacana; toda vez que permiten la participación activa de la comunidad en la solución de sus propios conflictos, fomentando el diálogo y un cambio de mentalidad, pensamiento y actuación que lleva a las partes a responsabilizarse y crear los cimientos para una cultura de la paz.

Bajo una estructura de cuatro capítulos, cuyo contenido corresponde respectivamente a cada uno de los cuatro objetivos específicos de esta investigación, se examinaron los vértices sobre la operatividad de la asesoría privada para el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos en materia familiar y el diseño de un conjunto de consideraciones en materia de justicia alternativa privada para contemplar su formalización y garantizar un debido acceso a la justicia.

Consecuentemente, en el Capítulo Primero se acude a la remembranza de los antecedentes más significativos en el ámbito internacional, nacional y local respecto a la instauración y evolución la justicia alternativa y restaurativa. Asimismo, mediante conceptos generales selectos se desarrolla de forma concisa la teoría de la justicia alternativa, qué es, quienes pueden ser sujetos en sus procesos, cuáles son sus métodos y el alcance de los mismos; enalteciendo en todo momento, los roles y principios rectores del quehacer profesional del mediador, conciliador o facilitador. Es un capítulo histórico y conceptual en atención al objetivo 1, analizar los antecedentes, los conceptos y los fundamentos teóricos que consolidan la teoría de los mecanismos alternos para la solución de conflictos, públicos y privados en México.

A continuación, con el objetivo de identificar la legislación en materia de justicia alternativa en Michoacán y cuál es su situación actual a partir del estudio de los informes de actividades expedidos por las autoridades estatales, con un enfoque del orden familiar dentro del distrito judicial de Morelia. En el Capítulo Segundo se realizó una exploración de las legislaciones locales sobre métodos alternos para destacar la situación actual y el análisis de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, poniendo especial atención en los contenidos de relevancia para el entorno jurídico familiar. Además, se expuso un análisis estadístico sobre los resultados cuantitativos de las actividades realizadas cada año por el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa y sus sedes al interior del Estado. Este capítulo concluye con la presentación de resultados de la Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos realizada a los miembros del Colegio Michoacano de Mediadores, Conciliadores y Facilitadores, una asociación civil compuesta por facilitadores activos en los diferentes ámbitos de aplicación de los MASC's.

En el Capítulo Tercero, se aborda una serie de argumentaciones y enfoques del derecho familiar entorno a la aplicación de los mecanismos de la justicia alternativa y restaurativa; a la par de que se enfatizan las virtudes de la justicia alternativa y se considera la oferta de los servicios privados de mediación, conciliación y procesos restaurativos familiares como elementos viables para cultivar el diálogo y la cultura de la paz entre los michoacanos; el tema de la ética del mediador merece una mención especial en este apartado. Con el objetivo de determinar las ventajas de la operatividad de la justicia alternativa por parte de consultorías privadas en asuntos familiares en Morelia, Michoacán.

Finalmente, con el objetivo de diseñar un modelo sobre el uso de MASC's a través de facilitadores privados en el desarrollo de los procedimientos familiares para administrar justicia en Morelia, Michoacán. Se plantean los presupuestos viables para considerar la implementación de las reglas para la práctica profesional de la mediación, conciliación, arbitraje y prácticas restaurativas familiares por personas u organismos privados ajenos al ejercicio público de esta función, con el

objeto de ampliar y mejorar las vías de acceso a la justicia de carácter familiar, lo cual se aprecia en el Capítulo Cuarto.

La presente investigación se realizó con base en el método hipotético-deductivo, analítico y comparativo. De tal forma que, el tipo de investigación que predomina para efectos del primer capítulo es de tipo documental y descriptiva; en el segundo capítulo, de tipo analítica y comparativa; en capítulo tres, de tipo documental, exploratoria y proyectiva; y, en el capítulo cuarto, de tipo explicativa y proyectiva, en función con los objetivos particulares de cada capítulo.

En cuanto a su forma, vale la pena mencionar que está estructurada de acuerdo con los lineamientos para la elaboración del proyecto de investigación determinados por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.<sup>1</sup> Y, puntualizar que el estilo de citación empleado para el aparato crítico son los *Lineamientos y criterios del proceso editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.*<sup>2</sup>

En torno a las circunstancias descritas con anterioridad, esta investigación fue realizada en el contexto de la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Humanidades, bajo la magistral dirección de tesis de la Doctora María Teresa Vizcaíno López y la Doctora Olga Lilia Pedraza Calderón y, como resultado académico de los Seminarios de Actualización Metodológica y Seminario de Tesis con la Doctora Alma Rosa Ayala Virelas como docente titular.

---

<sup>1</sup> *Lineamientos para la elaboración del proyecto de investigación*, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, <http://www.posgradoderechoumsnh.com.mx/titulacion.php>, consultado en marzo de 2018.

<sup>2</sup> Márquez Romero, Raúl y Hernández Monte de Oca, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2ª ed., México, IIJ-UNAM, 2013, [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios\\_editoriales.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf), consultado en marzo de 2018.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA**

SUMARIO. 1.1 Antecedentes de la justicia alternativa privada; 1.2 Justicia alternativa privada familiar.

La justicia alternativa opera a través de mecanismos alternos de solución de conflictos como la mediación, la conciliación, la negociación y el proceso restaurativo, son gestionados por un facilitador público o privado que se rige en principios profesionales. Es necesario comprender las teorías que sustentan el quehacer de la justicia alternativa y cómo han evolucionado las formas de solución de conflictos a través del tiempo para tener una visión íntegra de la materia.

### **1.1 Antecedentes de la justicia alternativa privada**

Hablar de los antecedentes de la justicia alternativa es hablar de las primeras formas en que los seres humanos se organizaron para dirimir sus divergencias, es una actividad implícita desde el momento en que una persona se acercó a otra para resolver sus diferencias.

Es difícil hablar de mecanismos alternos formales en las sociedades antiguas, pero la evolución del ser humano ha permitido el uso del diálogo para la solución de las problemáticas propias de cada época; siempre han existido mediadores naturales.

Ya sea por relatos, orales o escritos, se sabe de la existencia de rituales ancestrales, acercamientos, recursos o actos solemnes cuyo objeto era terminar con los problemas interpersonales; en algunas culturas, siguen siendo formas tradicionales de justicia.

#### **1.1.1 Internacionales**

Los antecedentes formales de los mecanismos alternos de solución conflictos que actualmente conforman la justicia alternativa en todas sus modalidades, se desprenden de leyes modelo, directivas, conferencias y convenciones internacionales pactadas, es decir, se localizan en el derecho internacional.

Bajo la idea de cooperación internacional, reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano, fomento de la paz y seguridad global, los países se reúnen y celebran acuerdos en diferentes materias.

La dinámica consiste en que los países signatarios se encuentran supeditados a conocer y, en su momento, aceptar las directrices que emanan de los organismos globales a los que pertenecen. México no escapa a esta realidad, es un Estado miembro en diferentes organismos internacionales y regionales, algunos de ellos se han declarado en materia de resolución pacífica de conflictos y sus mecanismos.

Tal es el caso de la Conferencia de la Haya celebrada en julio de 1899 y en la cual México participó. Es una convención para la resolución pacífica de controversias internacionales cuyo documento oficial, entre otras cosas, establece la mediación y el arbitraje como caminos de conciliación entre Estados conflictuados y la instauración de una Corte Permanente de Arbitraje.

Esta convención trasciende porque, bajo un contexto bélico mundial y de guerras civiles, define y despliega mecanismos para la solución de los problemas.

En sus artículos señala a la mediación como una vía resolutive, determina el rol del mediador, la forma en que las partes pueden iniciar e intervenir en una mediación e incluso, los alcances del posible acuerdo.

De igual forma, sustancia las bases del arbitraje internacional detallándolo como medio de resolución, expone el procedimiento, las facultades de las partes, las características de buena fe del laudo y la creación y funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje.<sup>3</sup>

Los numerales de la Convención no se limitan a recomendar el uso de la mediación y el arbitraje como mecanismos resolutivos amistosos sino que decretan la forma como deben llevarse a cabo dichos procedimientos, aludiendo a las características propias de cada uno.

---

<sup>3</sup> Véase: *Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales*, La Haya, 1899, <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/6/2016/01/Convención-de-1899-para-la-resolución-pacífica-de-controversias-internacionales.pdf>, consultada el 5 de julio de 2019.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que además de establecer procedimientos de actuación, también funda una institución cuyo objetivo exclusivo es el desarrollo de un mecanismo de resolución de controversias, la Corte Permanente de Arbitraje.

Cien años después, otro precedente significativo es la Declaración sobre una Cultura de la Paz, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en octubre de 1999, establece el compromiso de arreglar pacíficamente los conflictos para crear una cultura de la paz a nivel internacional.

Dicha Declaración contempla un plan de acción que ya pone en la mesa de discusión la necesidad de educar en materia de resolución de conflictos a las personas, el artículo 3°, inciso d, reza: “La posibilidad de que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias”.<sup>4</sup>

Situación que resulta innovadora pues no sólo alude a la necesidad de crear y fomentar una cultura de la paz a nivel internacional y nacional, sino que dirige los esfuerzos a las propias personas a través de la educación en materia de comunicación efectiva, negociación y acuerdos; no basta con firmar declaraciones o tratados que propongan derechos y acciones sociales, políticas o jurídicas para el bienestar general es inevitable implementarlas para que den resultados.

La afirmación anterior no se limita a convenciones mundiales, lo mismo ocurre en la esfera regional. La Organización de los Estados Americanos (OEA) es un organismo internacional regional al que México pertenece y sus determinaciones en materia de derechos lo vinculan.

La OEA fue creada en 1948 en Bogotá, Colombia, a través de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y entra en vigor a partir de 1951; con una serie de reformas, este documento contempla la prevención de las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros como uno de sus propósitos esenciales. Además,

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Declaración sobre una Cultura de Paz*, 1999, <https://undocs.org/es/A/RES/53/243>, consultada el 22 de junio de 2019.

destina el capítulo V a la solución pacífica de las controversias, señalando cuáles son los procedimientos pacíficos.<sup>5</sup>

Para el concierto, análisis y evaluación de temas específicos que generan situaciones de choque entre los Estados miembros, la Asamblea General de la OEA determina consejos, conferencias y reuniones especializadas que atienden los apartados sociales, económicos, políticos o jurídicos.

Los mecanismos de solución de conflictos son uno de los tópicos que se examinan en materia de justicia. A través de una resolución de la Asamblea General se citó a la Primera Reunión de Ministros de Justicia y Procuradores Generales de las Américas en Buenos Aires los días 1, 2 y 3 de diciembre de 1997; esta es la primera de muchas reuniones subsecuentes que reafirman la idea del uso de mecanismos de resolución de conflictos pero no sólo para las discrepancias internacionales, sino para el uso cotidiano de los mismos en los conflictos de las personas.

Al respecto, dentro del temario de la reunión, uno de los puntos a tratar es la “modernización y fortalecimiento de la administración de justicia. Procesos de reforma, nuevas tendencias y uso de mecanismos tales como: Arbitraje – Mediación – Conciliación”.<sup>6</sup>

Con motivo de la celebración de dicha reunión, se emiten conclusiones y recomendaciones sobre los aspectos considerados. La recomendación que deviene al estudio y debate específico es la de “propiciar la incorporación de métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas nacionales de administración de justicia”.<sup>7</sup>

Con ello, se impulsa la visión del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de los sistemas de justicia nacionales de aquellos

---

<sup>5</sup> Véase: Organización de los Estados Americanos, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Bogotá, 1948, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf), consultada el 6 de julio de 2019.

<sup>6</sup> *Informe Final de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas*, Puerto España, 2002, p. 2, [http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIV\\_inf\\_final.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIV_inf_final.pdf), consultado el 6 de junio de 2019.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 4.

países que participaron en la reunión. Y, al mismo tiempo, sale a colación la idea de la alternatividad como característica de estos métodos, bajo el mismo sentido en que se usa actualmente: procedimientos diferentes e independientes al proceso judicial tradicional.

A partir de la primera reunión de ministros y procuradores de las Américas, se han celebrado periódicamente, aproximadamente cada dos años, las siguientes ediciones de la reunión donde se dan cita los representantes de los Estados miembros para estudiar la situación de los sistemas judiciales nacionales y su proyección internacional. Incluido el análisis de los mecanismos alternos de solución de conflictos, la evolución y resultados en su incorporación a los sistemas de justicia.

Asimismo, con respaldo de la OEA, se han suscitado múltiples reuniones, cumbres, conferencias, foros, encuentros y demás eventos en los que participan jefes de Estado y de gobierno que buscan promover los temas relacionados con la justicia y la cooperación internacional.

En 1998, a un año de la primera reunión de ministros, se llevó a cabo la Segunda Cumbre de las Américas en Santiago de Chile. En este evento se discutieron diferentes asuntos relacionados con la seguridad, la cooperación y la impartición de justicia; tiene como documento de ejecución un plan de acción para hacerlos funcionar.

Dicho plan de acción describe iniciativas sobre MASC's, bajo el tema: Fortalecimiento del Sistema de Justicia y de los Órganos Judiciales, se acordó que los gobiernos “desarrollarán mecanismos que permitan el fácil y oportuno acceso de todas las personas a la justicia, en particular a aquellas de menores ingresos, adoptando medidas que doten de mayor transparencia, eficiencia y eficacia a la labor jurisdiccional. En este contexto, promoverán, desarrollarán e integrarán el uso de métodos alternativos de solución de conflictos en el sistema de justicia”.<sup>8</sup> Así, se percibe la preocupación internacional por asegurar el acceso a la justicia bajo

---

<sup>8</sup> *Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas*, Santiago de Chile, 1998, [http://www.sela.org/media/266165/t0236000043850plan\\_de\\_accion\\_de\\_la\\_ii\\_cumbre\\_de\\_las\\_americanas\\_-\\_santiago-abril\\_18-19-\\_1998.pdf](http://www.sela.org/media/266165/t0236000043850plan_de_accion_de_la_ii_cumbre_de_las_americanas_-_santiago-abril_18-19-_1998.pdf), consultado el 7 de julio de 2019.

condiciones de prontitud y expeditéz y que, este acceso a la justicia, sea a través de medidas o métodos más eficientes y eficaces que el juicio.

Desde la perspectiva del comercio, se encuentran referentes significativos sobre el uso de mecanismos de solución de conflictos a nivel regional internacional, entre ellos están la Cámara de Comercio Internacional y su Reglamento de Arbitraje por un lado y, por otro, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un acuerdo comercial firmado en diciembre de 1992 que, una vez ratificado por los tres países, entró en vigor a partir del 1° de enero de 1994. A pesar de que este acuerdo fue reemplazado por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) a partir de junio de 2020, cabe destacar que el TLCAN es un antecedente histórico importante porque su contenido se enfoca en las actividades económicas realizadas entre Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos e incorpora un apartado donde regula las instituciones y procedimientos para la solución de controversias que obliga a sus miembros y a los particulares de cada Estado que realizan actividades comerciales internacionales, estas disposiciones se encuentran en el capítulo XX: Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias.

Es así que, necesariamente, el sistema de resolución que desarrolla se basa en dos tipos de procedimientos encaminados a resolver las controversias. Un procedimiento para las controversias suscitadas entre los Estados miembros del TLCAN por las disposiciones contenidas en el mismo y, otro procedimiento enfocado a solucionar los conflictos comerciales ocurridos entre particulares.

El primero es un proceso que va evolucionando y sugiere la transición de un método a otro, según la efectividad del procedimiento utilizado, el tiempo y la naturaleza del conflicto en cuestión. Tal es el caso que, como antesala, el tratado instituye un régimen de consultas en el que los miembros se notifican sobre cualquier asunto que consideran afecta el contenido sustancial del mismo; se reúnen, discuten y llegan a un acuerdo.

Si el conflicto persiste o pasa tiempo sin resolverse, entonces se solicita por escrito que intervenga la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes

de los tres países. Esta solicitud debe contener el asunto que sea objeto de la reclamación e indicar las disposiciones del tratado que considere aplicables; se entregará una notificación de tal solicitud a cada parte. Dentro de un término de 10 días a partir de la solicitud, la Comisión se reúne para dirimir la controversia de acuerdo con los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

Si aún no existe avenencia, se pasa al procedimiento de arbitraje. Se congrega a un panel arbitral para que conozca la controversia, evalúe pruebas e informes, disponga de la normativa y, finalmente, resuelva al emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones. Este procedimiento es el que incumbe a los miembros del tratado.

Respecto a los desacuerdos que surgen entre particulares, las normas señalan que como sujetos comerciantes particulares tienen derecho a acudir a medios alternativos de solución de conflictos que privilegien la avenencia sin acudir a tribunales.

El artículo 2022 apartado 1 del TLCAN enfatiza el uso de estos mecanismos al citar que: “En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio”.<sup>9</sup>

Como se puede observar, mecanismos alternativos como la conciliación, la mediación y el arbitraje se encuentran inmersos en el TLCAN y aluden a una metodología específica que los desarrolla como procedimientos con reglas de operatividad. Estas características fueron salvaguardadas en su sucesor, el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), el cual destina su capítulo 31 a la solución de controversias; de tal forma que el numeral 31.22 fracción 1, señala:

Artículo 31.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias  
1. Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación el uso del arbitraje, la mediación, la

---

<sup>9</sup> *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Diario Oficial de la Federación, Cuarta Sección, t. CDLXXXIII, núm. 14, 20 de diciembre de 1993, p. 39, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=207247&pagina=39&seccion=4](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=207247&pagina=39&seccion=4), consultado el 15 de diciembre de 2020.

solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.<sup>10</sup>

Es decir, el T-MEC determina explícitamente el uso de la mediación, el arbitraje y todos aquellos procedimientos que permitan prevenir y solucionar controversias comerciales de carácter internacional, ya sea bajo una modalidad presencial o utilizando mecanismos en línea. Incluso, al analizar todo el capítulo 31 se puede advertir que conserva la forma de acceder a los procedimientos alternativos de solución de controversias descrita desde el TLCAN; o sea, mantiene un procedimiento para los Estados integrantes del T-MEC y otro, para los particulares.

En el mismo sentido comercial, pero aludiendo a los particulares y no precisamente a Estados, se encuentran los reglamentos que rigen la resolución de controversias suscitadas al margen de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), estos estatutos reglamentarios son El Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de ADR (Amicable dispute resolution) de la Cámara de Comercio Internacional. Ambos son referentes interesantes pues establecen y regulan procedimientos resolutivos de los que pueden disponer corporaciones, asociaciones, empresas y particulares que efectúan relaciones comerciales en el ámbito internacional.

Por su parte, El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional dentro de sus disposiciones estructura al arbitraje como el mecanismo resolutivo por excelencia que se realiza a petición de las partes ante la Corte Internacional de Arbitraje; el procedimiento se lleva a cabo ante un tribunal neutral arbitral cuya decisión es vinculante y a cuyos miembros se les paga por su función como árbitros. Este ordenamiento tiene vigencia desde el 1° de enero de 2012.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá*, Diario Oficial de la Federación, Segunda Sección, núm. 22, 29 de junio de 2020, p. 552, [http://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_290620.pdf](http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf), consultado el 16 de diciembre de 2020.

<sup>11</sup> Véase: Cámara de Comercio Internacional, *Reglamentos de Arbitraje y de ADR*, CCI, París, 2011, <https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/ReglamentodeArbitajeICC.pdf>, consultado el 10 de enero de 2021.

Mientras tanto, el marco institucional del Reglamento de ADR se enfoca en procedimientos administrativos que operan también a petición de las partes o en virtud de una cláusula de solución de controversias.

El Reglamento de ADR de la CCI busca facilitar una solución negociada con la ayuda de un tercero independiente. El procedimiento por defecto bajo el Reglamento ADR es la mediación, pero sus disposiciones también incluyen la conciliación, la evaluación por el tercero, así como una variedad de combinaciones de éstas y otras técnicas.<sup>12</sup>

Ambos reglamentos registran mecanismos de solución de controversias dirigidos a administrar justicia bajo un marco de transparencia y validez a nivel internacional, brindando espacios de acceso a la justicia para los comerciantes cosmopolitas. La sede mexicana de la CCI se fundó en 1945, desde entonces es un enlace y espacio de garantía para empresarios nacionales frente a las transacciones comerciales internacionales.

Cada uno de los precedentes mencionados pusieron a los mecanismos de solución de conflictos en el plano internacional, son relevantes porque están sustentados en documentos y convenciones de las que México es parte, estableciendo los fundamentos de los MASC's que actualmente se usan en sede judicial y extrajudicial.

### **1.1.2 En México**

México es un país pluricultural dotado de una riqueza ancestral que se refleja en sus diferentes culturas originarias. Uno de los aspectos fundamentales de estas comunidades se encuentra en la administración de justicia en sus territorios. Existen ejemplos emblemáticos que ilustran la resolución de conflictos pacíficamente en varias comunidades.

Uno de ellos, es el caso de los mazatecos. Cuyo sistema de justicia está permeado por el derecho en el territorio específico mediante sus autoridades y su asamblea; la palabra *Masiya* se utiliza como justicia y significa: resolver. Así, la persona que comete un agravio es sujeto a juicio en la comunidad y bajo un acto denominado *Zateshumara* la autoridad dicta consejos a quien comete una falta.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 1.

Después, se llega a un *Tateshumari*, que es un acuerdo conciliatorio donde se establecen las faltas cometidas y la facultad de los padres para imponer el castigo al transgresor. Es una dinámica que funcionaba en ambientes matrimoniales, de la comunidad o municipales.<sup>13</sup>

Así como este, existen muchas tradiciones en los pueblos originarios que trascienden hasta la actualidad, amparados por el respeto a los usos y costumbres.

En la época colonial imperaba un sistema de justicia que tendía al pluralismo jurídico. Las instituciones y normas que caracterizaban la época tenían orígenes comunales, españoles y mestizos; por un lado se encontraban las reglas de justicia propias de los indios, por otro lado las ordenanzas y estipulaciones que venían de los regentes españoles y el Vaticano, y, finalmente, el sinfín de prácticas que estaban surgiendo a partir de la combinación de los diferentes sistemas de vida y justicia que prevalecían en la Nueva España.

Una leve mención sobre el convenio de conflictos se encuentra en las Leyes de Indias, una recopilación de las principales legislaciones que administraban la vida política, social y económica en los reinos de indias pertenecientes a la corona española, a decir:

Libro V.-Título X.-Hoja No. 170.-Ley XI.

Que entre los indios no se tenga por delito, para hacer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas.

Emperador Don Carlos.-Julio 12 de 1530.

Mandamos, que entre indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instrumento alguno, pero sean reprendidos por la justicia, teniendo atención siempre a los pacificar y excusar entre ellos diferencias, y cuestiones.<sup>14</sup>

Es una ley de uso exclusivo para indios que refleja diferentes elementos:

Primero, menciona la resolución pacífica de los conflictos entre indios, aunque la redacción de la época señala “los pacificar”, se refiere a pacificarlos. Dice

---

<sup>13</sup> Véase: Academia Mexicana de Derechos Humanos, *Seminario Impartición de Justicia y Derechos Humanos en Comunidades Indígenas*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Oaxaca, 1999, pp. 25-30.

<sup>14</sup> Vásquez, Genaro V., *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940, pp. 67-68.

que la ley debe aplicarse de tal forma que busque pacificar e indultar las diferencias y problemas entre ellos.

Segundo, determina claramente cuáles conflictos permiten la resolución pacífica al establecer condiciones de modo; los delitos no violentos, en los que no se usen armas merecen amonestación pero de forma mínima, sin incurrir en castigos y penas.

Tercero, la legislación permite el perdón como medio para concluir el asunto, los indios pueden ser indulgentes entre ellos para solventar su diferencia.

Estas tres características apuntan a presupuestos y beneficios que se compendian en los MASC's. Ya que tienden a generar el arreglo pacífico de los conflictos; la gestión y negociación de las emociones, necesidades e intereses de las partes involucradas permiten que pueda llegar a darse una especie de perdón entre los conflictuados, entendido este perdón como un estado de armonía intrapersonal e interpersonal; además, existe una identificación sistemática de cuáles delitos, ofensas o conflictos se gestionan con mayor eficiencia según cada modelo alternativo de resolución. Sin lugar a duda, es un precedente de valor histórico que trasciende a la actualidad.

Desde otro enfoque, durante el plano transicional del México independiente se encuentra en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 uno de los primeros cimientos de los MASC's. Publicada por Decreto del 4 de octubre de 1824, esta Constitución instituye bajo el Título V Del Poder Judicial de la Federación, sección séptima sobre reglas generales a que se sujetará la administración de justicia en todos los Estados y territorios de la federación, los artículos 155 y 156 que hablan de la conciliación y los árbitros:

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1824, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf), fecha de consulta 6 de julio de 2019.

Este es el primer antecedente formal de lo que hoy en día se conoce como mecanismos alternos por las particularidades que ostentan: en primer lugar, existe el reconocimiento de la conciliación y los árbitros dentro del texto constitucional; en segundo lugar, se encuentran bajo las facultades del Poder Judicial de la Federación, situación que se concreta en los MASC's que se aplican en los centros de justicia alternativa dependientes del poder judicial de cada estado; en tercer lugar, la conciliación señalada en el artículo 155 tiene el carácter de medio independiente al juicio y hace especial mención a su aplicación en los pleitos civiles, lo que es importante si se recuerda que anteriormente la materia civil abarcaba los temas familiares; en cuarto lugar, se establece, como derecho constitucionalmente reconocido, el poder terminar con las diferencias a través de jueces árbitros que son elegidos libremente por las partes y en cualquier momento procesal.

No se puede ignorar a la conciliación laboral como antecedente directo e importantísimo de lo que actualmente son denominados mecanismos alternos de solución de conflictos (MASC's) en México, esta afirmación adquiere un valor especial porque si bien la conciliación en sí es un mecanismo de resolución de conflictos, se debe tomar en cuenta que siempre fue vinculado al proceso laboral tradicional como una formalidad excepcional.

Con sustento jurídico en el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, opera la conciliación laboral; sin embargo, es una etapa previa al juicio laboral que ha tenido sus sinsabores durante su existencia en el medio jurídico. Ello porque realmente no ha sido utilizada de manera metódica dentro del derecho laboral, al contrario, ha sido una simple etapa cuyos esfuerzos se tornan en la citación de las partes para preguntarles si están dispuestas o no a llegar a un acuerdo y evitar el juicio.

Ni metodológica ni ontológicamente ha estado estructurada para ser considerada una forma alterna de resolución de conflictos, es un intento endeble con convenir donde los conciliadores carecen de técnica y conocimiento adecuados para encargarse de todo un procedimiento de conciliación, formalmente dicho.

No obstante, vale la pena mencionar a la conciliación laboral y las Juntas Federales y Locales de Conciliación como antecedentes y comprender que es una puerta abierta de los mecanismos alternos formales.

Aunado a lo anterior, se encuentra el arbitraje en materia laboral; la ley federal del trabajo lo incluye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual un tercero, denominado árbitro, decide la suerte de un conflicto sometido a su conocimiento; su función está determinada por principios éticos, jurídicos y procesales que le permiten establecer el diálogo entre los afectados (patrón y trabajador) con el fin de dirimir su conflicto. Supone una transferencia total de la voluntad de las partes pues es el árbitro quien, valorando los elementos probatorios, decide la solución.

Otro antecedente se encuentra en el arbitraje médico. En México existe la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) que se encarga de vigilar y solventar las disputas que ocurren en el sector de la salud.

Contempla un modelo de diálogo en el que los afectados acuden a esta institución para participar en un procedimiento en el que un tercero, una vez que conoce el caso y revisa los documentos presentados como pruebas, resuelve su problema.

Por otra parte, los mecanismos alternos de solución de conflictos tienen su base fundamental en el párrafo 5º del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.<sup>16</sup>

El auge de la justicia alternativa y restaurativa en el país inició con la reforma constitucional de seguridad y justicia del 2008. Sin embargo, la materia penal no es la única que se ve permeada por los diferentes mecanismos de justicia alternativa;

---

<sup>16</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 24 de diciembre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), consultada el 1 de febrero de 2021.

paulatinamente se han consumado los MASC's como herramientas usadas en los conflictos civiles, mercantiles, familiares.

Así, quedó en tarea del legislativo la creación de las leyes generales en materia de mecanismos alternativos para la solución de conflictos a nivel nacional. Las primeras acciones al respecto se dieron en la materia penal, de esta forma, se promulgó la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2014. Su contenido dispone y estipula que la mediación, la conciliación y la junta restaurativa son los mecanismos alternativos que pueden usarse en materia penal, los principios que rigen estos mecanismos, las obligaciones y derechos de los intervinientes, el procedimiento de cada mecanismo para su aplicación, los efectos del acuerdo logrado, los acuerdos reparatorios, los mínimos condicionales para la reparación del daño, la instrumentación de los mecanismos a través de un órgano especializado en las fiscalías general y estatales, y, los criterios de elección, acreditación y trabajo sobre los facilitadores. Para concretar y atender a su objetivo, esta ley propone los principios, bases y disposiciones generales sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal constituidos como las soluciones alternas o salidas alternas previstas en los estatutos procedimentales de carácter penal.

#### **Artículo 1. Objeto general**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnmascmp/LNMA SCMP\\_orig\\_29dic14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnmascmp/LNMA SCMP_orig_29dic14.pdf), consultada el 3 de julio de 2020.

Esta ley de 2014 sobre justicia alternativa en materia penal se encuentra vigente y funcionando a nivel nacional. Respecto a las demás áreas del derecho, es hasta 2017 cuando se formaliza la necesidad de normar criterios sobre los mecanismos alternativos civiles, familiares y mercantiles con el objetivo de unificar su uso a nivel nacional y local.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 2017 se declaran una serie de reformas y adiciones constitucionales sobre tópicos de justicia cotidiana y cívica y, entre ellas, disposiciones legales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. En consecuencia, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó la fracción XXIX-A que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

[...] <sup>18</sup>

Es decir, ya que el artículo en mención señala las facultades del Congreso de la Unión, con esta disposición se atribuye al ente legislativo la obligación de legislar sobre justicia alternativa y restaurativa en los ámbitos no penales (particularmente en el civil, familiar y mercantil). La esencia de esta adición responde a la necesidad de sustentar constitucionalmente el uso de mecanismos alternativos y fomentar su uso dentro de un ambiente cultural de paz enfocado al respeto de los derechos humanos y presupuestos legales como garantizar el acceso a la justicia, la solución del conflicto por las propias personas y establecer un sistema alternativo judicial eficiente que propicie la justicia pronta y expedita.

En efecto, la adición a la fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obedeció entre otras circunstancias, a la necesidad de impulsar y fomentar el uso de mecanismos alternativos no adversariales como instrumentos de pacificación para la reconstrucción del tejido social, así como para impactar en la reducción de la tasa de litigiosidad, reduciendo los tiempos y los costos para llegar a la resolución

---

<sup>18</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 24 de diciembre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), consultada el 2 de febrero de 2021.

del conflicto sin necesidad de acudir a la autoridad jurisdiccional, garantizando la accesibilidad a la justicia para toda la población.<sup>19</sup>

Sin embargo, a pesar de la fundamentación sobre la necesidad de esta reforma, la materialización de este mandato no se ha concretado aun cuando el segundo artículo transitorio del decreto constitucional otorga un plazo no mayor a 180 días naturales -computados a partir de su entrada en vigor- para que el Congreso de la Unión expida, entre otras, la ley general sobre mecanismos alternos de solución de controversias no penales: “**Segundo.-** En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución”.<sup>20</sup>

Ante esta omisión legislativa, el 20 de julio de 2020 se presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que Contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ante el Congreso de la Unión. Esta Ley:

1. Ostenta una naturaleza de ley general enfocada al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la multiculturalidad y con perspectiva de género.

2. Está conformada por 70 artículos y 10 artículos transitorios organizados en 5 títulos.

3. Busca la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias como vías para la solución pacífica y colaborativa de los conflictos, ya sea de forma previa o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional.

4. Reconoce y regula a la mediación, conciliación y negociación como los mecanismos alternativos que contiene.

---

<sup>19</sup> *Iniciativa con Proyecto de Decreto que Contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, p. 25, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_PES\\_Senadores\\_Expide\\_Ley\\_Mecanismos\\_Controversia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf), consultado el 28 de noviembre de 2020.

<sup>20</sup> *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 2017, México, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017), consultado el 15 de enero de 2021.

5. Las materias que regula son la familiar, civil, mercantil y administrativa, con la condición de que el Estado participe como particular.

6. Expone que los bienes y derechos susceptibles de algún mecanismo serán aquellos que sean renunciables, de libre disposición y que no afecten intereses de terceros o el interés público.

7. Homologa los principios que rigen los mecanismos alternativos a nivel federal y estatal.

8. Implementa el desarrollo de mecanismos alternativos por medios electrónicos.

9. Crea el Sistema de Justicia Alternativa formado por la Secretaría de Gobernación, los Centros de Justicia Alternativa, los programas públicos en la materia y los facilitadores privados.

El objetivo de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se encuentra en el artículo 2° de su contenido:

Artículo 2. Objeto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I. Definir las bases, principios, procedimientos y reglas mínimas de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Regular la actividad de las personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Establecer criterios básicos de organización para quienes operan el Sistema;
- IV. Impulsar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso a la justicia, y
- V. Garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias.<sup>21</sup>

De acuerdo a su ficha técnica, esta ley que se presentó como iniciativa de la Cámara de Senadores se encuentra en estatus pendiente,<sup>22</sup> es decir, aún está

---

<sup>21</sup> *Iniciativa con Proyecto de Decreto que Contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, artículo 2°, p. 63, <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20->

[1/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_PES\\_Senadores\\_Expide\\_Ley\\_Mecanismos\\_Controversia.pdf](1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf), consultado el 28 de noviembre de 2020.

<sup>22</sup> Véase: Senado de la República, *Ficha Técnica de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, publicada en la Gaceta del Senado, t. LXIV, núm. 2SR-34, 20 de julio de 2020, México,

siendo estudiada para su posible aprobación; no obstante, su contenido tiene relevancia para esta investigación pues reconoce a los mecanismos alternativos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia y regula a los facilitadores de carácter privado, principales argumentos y propuestas de esta tesis.

Al respecto, la iniciativa de ley ostenta a los mecanismos alternativos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia y concreta los términos condicionales, principios del derecho y derechos humanos, bajo los cuales deben operar para garantizar y respetar dicho acceso a la justicia.

#### ARTÍCULO 4. Acceso a la justicia.

Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos tercero y primera parte del quinto párrafo.

Las legislaciones federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendientes a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y procurar el acceso efectivo a los mecanismos alternativos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.<sup>23</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dispone sobre los facilitadores del ámbito privado. La ley hace una distinción entre *persona facilitadora*, *persona facilitadora certificada* y *persona facilitadora autorizada* para definir, respectivamente, al facilitador que brinda servicios de mecanismos alternativos, al facilitador que además de estar capacitado se ha certificado en el área de mecanismos alternativos ante las autoridades correspondientes y al facilitador que ofrece servicios profesionales, se encuentra certificado y autorizado por la unidad de la secretaría de gobernación para fungir como profesional de la justicia alternativa; empero, estas tres modalidades de facilitadores son referidos en los ámbitos público y privado:

---

<https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=iniciativa&idFicha=11603>, consultada el 20 de enero de 2021.

<sup>23</sup> *Iniciativa con Proyecto de Decreto que Contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, pp. 65-66, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_PES\\_Senadores\\_Expide\\_Ley\\_Mecanismos\\_Controversia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf), consultado el 28 de noviembre de 2020.

### ARTÍCULO 3. Glosario.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Persona facilitadora: Denominación genérica para los individuos mediadores y conciliadores en los ámbitos público y privado;

XIV. Persona facilitadora certificada: Individuo acreditado ante las Instituciones Certificadoras en los términos de esta Ley, en los ámbitos público o privado;

XV. Persona facilitadora autorizada: persona facilitadora certificada que ha obtenido la autorización por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia en los términos de esta Ley;

[...] <sup>24</sup>

Es decir, bajo estos estándares, el gestor privado de conflictos es la persona facilitadora que, de acuerdo a las disposiciones legales, efectúa servicios de mecanismos alternativos en el ámbito privado, obtiene la certificación expedida por las instituciones certificadoras y la autorización expedida por la Unidad de la Secretaría de Gobernación; además del genuino reconocimiento como facilitador privado otorgado por las partes intervinientes.

Los facilitadores privados están integrados dentro del Sistema de Justicia Alternativa que propone la ley general ya que se constituye por la Unidad de la Secretaría de Gobernación, el ámbito público y el ámbito privado; a la vez, a decir por el artículo 8° inciso C, el ámbito privado se integra por:

I. Personas facilitadoras autorizadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable;

II. Personas facilitadoras certificadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable;

III. Personas facilitadoras, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable, y

IV. Programas organizacionales.<sup>25</sup>

En las fracciones XVI y XVII del numeral 3°, se diferencia entre los programas públicos y los programas organizacionales sobre mecanismos alternos. Los programas organizacionales son los espacios que, por excelencia, abren la puerta al trabajo profesional de los facilitadores privados, son conceptualizados como “Estructuras pertenecientes a sociedades civiles y mercantiles, asociaciones civiles y fundaciones, que apliquen mecanismos alternativos de solución de controversias, en conflictos internos no jurisdiccionales”.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 69-70.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 65.

En el mismo sentido, el artículo 19 de la iniciativa de ley en mención explica las concesiones y límites operativos sobre los programas organizacionales:

Las personas físicas y morales de derecho privado podrán instrumentar y operar funciones y servicios relativos a los mecanismos alternativos para resolver aquellas controversias que se susciten en el ámbito interno y exclusivamente entre las primeras y sus colaboradores; así como la segunda de las citadas, entre las personas físicas que la integran, sus colaboradores y entre ellos.<sup>27</sup>

Desde esta perspectiva operativa, los facilitadores privados contemplados en el proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

1. Tienen derecho a cobrar los servicios de mecanismos alternativos a las personas físicas y morales, en virtud de la contratación convenida.

2. Pueden prestar sus servicios profesionales de forma individual o colectiva.

3. Celebran convenios válidos, vinculantes, exigibles y categorizados como cosa juzgada. Al definir los efectos del convenio celebrado por su intervención como personas privadas autorizadas, para que los convenios alcancen el carácter de cosa juzgada, no deben provenir de una causa jurisdiccional formalmente instaurada; de lo contrario, al proceder de una causa jurisdiccional formalmente instaurada, deben ser aprobados por la autoridad correspondiente.

4. Deben emitir informes sobre los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa que les compete.

5. Pueden ofrecer y realizar servicios profesionales de mecanismos alternativos a través de medios electrónicos.

6. Deben estar registrados en el Padrón Nacional de personas autorizadas como facilitadores en MASC's.

7. Se apegarán al sistema de vigilancia, responsabilidades y sanciones de la Unidad de la Secretaría de Gobernación.

En términos generales, el ámbito profesional de los facilitadores privados como personas que brindan servicios de mecanismos alternativos funciona con las características señaladas con anterioridad. Su consideración dentro del Sistema de

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 76.

Justicia Alternativa suscrito por la Iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias reafirma el argumento de esta tesis que decreta a los mecanismos alternativos privados como vías de acceso a la justicia pronta y expedita.

Ahora bien, en un frente común en pro de la implementación de la justicia alternativa y restaurativa, cada entidad federativa ha ido desarrollando leyes estatales en materia de MASC's que incluyen a las materias de penal, civil, mercantil, familiar, escolar e incluso, comunal.

Además, en todo el país se han conformado muchas asociaciones civiles que trabajan por la difusión, enseñanza y práctica de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, apostando por inculcar en la población una cultura de la paz que permita el desarrollo armónico de las relaciones de los mexicanos.

### **1.1.3 En Michoacán**

En el ámbito estatal, son diferentes las crónicas sobre la intervención de personajes que fungieron como mediadores o conciliadores naturales. Un acto que puede caer en la trama de los mediadores esenciales es el hecho de que en las comunidades se acostumbraba que el cura, el maestro y el médico de la población se juntaban a discernir sobre los conflictos que concurrían en el pueblo donde desempeñaban su labor. Eran figuras de autoridad respetadas cuya capacidad gestora permitía la resolución de los problemas acaecidos en esos territorios.

Otro acontecer que puede ser considerado como antecedente de lo que hoy son los MASC's se localiza en el ambiente municipal: los síndicos. Las estructuras municipales se encuentran formadas por un alcalde, un síndico y regidores, es precisamente el síndico el encargado de vigilar y gestionar los asuntos legales o jurídicos del H. Ayuntamiento en cuestión, una de sus funciones más características es la de conocer los conflictos que se desarrollan en el territorio municipal; por ello, ha tomado el papel de facilitador en la resolución de conflictos.

Lo anterior se aprecia cuando existe una diferencia entre los pobladores del municipio y el síndico gestiona para llegar a una solución del desacuerdo; si bien,

no es una atribución específicamente señalada en sus obligaciones, siempre ha intervenido como mediador nato en el quehacer municipal.

En una etapa más formalista, se encuentra el arbitraje médico en el ambiente local. Al igual que en lo nacional, el uso del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos médicos es un antecedente digno de considerarse al momento de establecer los precedentes de otros MASC's.

A través de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán (COESAMM) se han brindado servicios de conciliación y arbitraje como una forma alternativa de solución de conflictos médicos entre pacientes y profesionales del área de la salud.

La COESAMM fue creada, como un organismo auxiliar desconcentrado de la secretaría de salud de Michoacán, a través de un decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de abril del año 2000; funcionaba por medio de un reglamento interno:

El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y facultades de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán, órgano desconcentrado de los Servicios de Salud del Estado de Michoacán, cuyo objeto es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, conforme a las disposiciones de su Decreto de Creación.<sup>28</sup>

Con la publicación del decreto de creación de la COESAMM y su reglamento interno en el *Periódico Oficial del Estado*, el poder ejecutivo estatal formalizó los servicios de conciliación y arbitraje como mecanismos de solución de conflictos médicos en Michoacán; sin embargo, el panorama toma un nuevo rumbo cuando, mediante decreto del 29 de marzo del 2004, se publica en el *Periódico Oficial del Estado* la creación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán pero ahora como organismo autónomo descentralizado de la administración pública estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Ello tiene implicaciones significativas porque dota de autonomía e imparcialidad (dos de los principios que fundamentan la justicia alternativa) a la

---

<sup>28</sup> *Reglamento Interno de la Comisión de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán*, Periódico Oficial del Estado, cuarta sección, t. CXXV, núm. 16, 26 de octubre del 2000, p. 1, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O411po.pdf>, consultado el 9 de julio de 2019.

Comisión para realizar su objeto primordial: “Contribuir en el ámbito de la conciliación y arbitraje, a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos”<sup>29</sup>; además, garantiza que los acuerdos y laudos surjan en un ambiente sin influencias externas.

La COESAMM tiene su sede en Morelia y es un referente que devela la forma en que mecanismos de solución de conflictos, como la conciliación y arbitraje, se han ido posicionando en la sociedad michoacana.

El precedente formal de los MASC’s institucionalizados a través del poder judicial es el Centro de Mediación, que precisa del Poder Judicial del Estado de Michoacán, e inició labores en el año 2005 como un proyecto piloto orientado a impulsar la solución pacífica y dialogada de los conflictos en Michoacán (concretamente en Morelia).

Desde entonces esta dependencia ha contribuido notoriamente en el ámbito de la justicia, sus actividades han sido tan fructíferas que logró pasar la etapa de proyecto piloto y se ha convertido en una de las dependencias permanentes del Poder Judicial Estatal.

En materia constitucional, es a partir del 22 de julio de 2011 que, por medio de una reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo contempla por primera vez los mecanismos alternos de solución de conflictos en sus páginas. En el artículo 93, párrafos 3 y 4, cita:

El Consejo del Poder Judicial, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aún cuando se halla sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Decreto que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán (COESAMM), Periódico Oficial del Estado, cuarta sección, t. CXXXIII, núm. 21, 29 de marzo de 2004, p. 1, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O334po.pdf>, consultado el 10 de julio de 2019.

<sup>30</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán en febrero y marzo de 1918, última reforma publicada en el POEM el 24 de junio de 2020, Morelia, <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-REF-24-JUNIO-2020-SEGUNDA-REF.pdf>, consultada el 2 de enero de 2021.

Así, el texto constitucional garantiza la creación de los centros de MASC's dependientes del poder judicial local, el derecho a la resolución pacífica de los conflictos por las propias partes, el principio de acceso a la justicia alternativa independientemente del juicio, y, la posibilidad de acudir con árbitros y mediadores profesionales para conseguir acuerdos.

Es hasta el 21 de enero de 2014 que una Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa es publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, la cual atiende a la necesidad de implementar nuevas formas y mecanismos alternativos para solucionar las controversias que se presentan en la vida diaria de los michoacanos. Esta ley tiene a la par un conjunto de preceptos operativos para cumplir su fin: el Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, vale la pena indicar el primer precedente formal de la justicia alternativa en la esfera municipal: el centro de mediación de Morelia. Este proyecto se cristalizó en 2008 con fundamento en el reglamento del centro municipal de mediación publicado en el *Periódico Oficial del Estado*.

Señala la instauración del centro de mediación municipal dependiente del H. Ayuntamiento de Morelia, el uso de mediación y conciliación como mecanismos básicos para solventar conflictos de la esfera municipal, determina el campo de competencia del centro, regula las actividades a realizar por el personal capacitado, las atribuciones y requisitos de los mediadores y conciliadores, la mecánica de los procedimientos de mediación, las faltas administrativas del personal y otras disposiciones de forma sobre la justicia alternativa municipal.

La mediación y/o conciliación municipal serán aplicables en tratándose de problemas de tipo vecinal que involucren derechos disponibles, es decir, solo en aquellos problemas o conflictos que se susciten dentro de la circunscripción territorial del municipio de Morelia, Michoacán, afectando la sana convivencia de los habitantes, y en los que estén en juego derechos susceptibles de convenio o de solucionar por la vía conciliatoria.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> *Reglamento del Centro Municipal de Mediación del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia*, Periódico Oficial del Estado, tercera sección, t. CXLIV, núm. 79, 19 de septiembre de 2008, p. 4, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2657po.%20morelia>, consultado el 5 de septiembre de 2019.

Así, dentro de la exposición de motivos se acreditan las circunstancias ejecutivas y jurisdiccionales de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el municipio de Morelia.

## **1.2 Justicia alternativa privada familiar**

### **1.2.1 Conceptos Generales**

Para teorizar sobre la justicia alternativa privada familiar es indispensable dividir los elementos que la integran; de tal forma que, se debe estudiar qué es la justicia alternativa, qué y cuáles son los mecanismos que la integran, cómo se determina la justicia alternativa privada y, asimilando la aplicación de este tipo de justicia en un ámbito jurídico específico, qué es la justicia alternativa privada familiar. Bajo este esquema, se analizan los principales conceptos que componen la teoría general de la justicia alternativa y sus modalidades.

#### **1.2.1.1 Justicia alternativa**

La justicia alternativa tiene múltiples acepciones, atiende a las diferentes formas de solución de conflictos. Es aquella que está conformada por los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es decir, “los medios pacíficos de resolución de disputas son espacios no violentos donde se crean condiciones para el manejo positivo de las controversias y puedan así las partes alcanzar acuerdos”<sup>32</sup>.

Bajo una definición precisa, Gorjón Gómez establece que son métodos que “se basan en una serie de pasos o secuencias lógicas de acción en un plano operacional, y en la aplicación racional de técnicas que pretenden resolver un conflicto y que se adaptan según él, diseñadas para lograr que las partes se comuniquen y resuelvan su problema”.<sup>33</sup>

Estas enunciaciones permiten develar a los mecanismos alternos como un entramado de herramientas y prácticas cuyo objetivo es la promoción del diálogo

---

<sup>32</sup> Pérez Saucedo, José Benito, “Mediación y cultura de paz”, en Pérez Saucedo, José Benito *et al.* (coords.), *Mediación. Temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 121.

<sup>33</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier, “De la instrumentalización a la científicidad de la mediación y de los métodos alternos de solución de conflictos”, en Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge (coords.), *La ciencia de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 17.

enfocado a disolver disputas, bajo un carácter pacífico. Su naturaleza los determina como procedimiento, como método, como práctica y como teoría y conocimiento, de ahí que muchos mediadores y estudiosos del derecho ya auguren sobre su cientificidad.

Sin embargo, existen otras perspectivas a las cuales no escapa la idea de exaltar la característica extrajudicial como máxima bondad presente en los mecanismos, tal es el caso de Peña Gonzáles:

Aquellos procedimientos que permiten resolver los conflictos, evitando el recurso al sistema oficial o tradicional. En América Latina, donde existe una muy fuerte judicialización de los mecanismos de solución de disputas, los mecanismos alternativos serán aquellos procedimientos que aporten sus soluciones al conflicto, evitando que las partes pasen por los estrados judiciales.<sup>34</sup>

Este autor expresa su preocupación por el desarrollo de los MASC's como alternativas efectivas de acceso a la justicia que permitan a las personas exentarse de acudir a los tribunales. Si bien, este beneficio es sólo un elemento de los mecanismos, cobra importancia porque abre caminos a la ciudadanía de la justicia.

En el mismo tenor, Pérez Saucedo precisa que “los MASC son medios de resolución de conflictos, son herramientas mediante las cuales se empodera a la sociedad para dirimir sus disputas por sí mismos, sin la intervención paternalista del Estado, o reducida a lo indispensable”.<sup>35</sup>

En el plano formal, la legislación contempla la aplicación y las condiciones que determinan a estos mecanismos, el artículo 2º, fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán establece a los MASC's como: “Procedimiento aplicado por los facilitadores que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, mediante negociación, mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo preparatorio resultante”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos, teoría y práctica*, Ciudad de México, Flores, 2017, pp. 39-40.

<sup>35</sup> Pérez Saucedo, José Benito, “Mediación y cultura...”, *cit.*, p. 125.

<sup>36</sup> *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de enero de 2014, última reforma publicada en el POEM el 30

Así, los mecanismos alternos para la solución de conflictos (MASC's) son las vías procedimentales que tienen por objeto la solución de un conflicto de manera extrajudicial, atendiendo al uso de métodos y técnicas para facilitar el diálogo y acceder a la justicia. "Podemos concluir que estamos en presencia de una opción real para alcanzar la justicia cuando prevalece la voluntad de las partes en los MASC, dado que dichas partes -conforme a su propia naturaleza y conveniencia -y para establecer un acuerdo- determinan sus obligaciones y derechos ante un conflicto"<sup>37</sup>.

De las anteriores definiciones se pueden resaltar características objetivas que integran la conceptualización de estas herramientas. Por un lado, son mecanismos porque constituyen la aplicación de una serie de procedimientos, técnicas y herramientas, conceptual y fácticamente determinadas, para su realización.

A su vez, adquieren el adjetivo de alternativos porque, como se ha descrito con anterioridad, están encaminados a ser una alternativa a la vía tradicional de acceso a la justicia: el juicio.

Esta alternatividad es motivo de muchos debates ya que, generalmente, los MASC's son vistos como una antesala de los procesos judiciales y nada más. No se les ha atribuido la valía que tienen ni se ha considerado todo el procedimiento, trabajo y conjunto de técnicas y métodos que se requieren para su realización, "con lo cual, se acaban poniendo las bases para transformar la mediación en un apéndice de algunos actos judiciales, pudiendo llegar a perder su original significación, como en muchos casos ha sucedido"<sup>38</sup> dice Vinyamata, pero no solo la mediación sino cualquier mecanismo utilizado por las dependencias de MASC's.

Es decir, se debe tener claro que los MASC's no solo pueden ser utilizados antes de un juicio, el momento procesal para su desarrollo puede ser antes o durante la existencia de este.

---

de junio de 2020, Morelia, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8422fue.pdf>, consultada el 18 de octubre de 2020.

<sup>37</sup> Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza, José G., *Métodos alternativos de solución de conflictos*, 2ª. ed., México, Oxford, 2012, p. 4.

<sup>38</sup> Vinyamata Camp, Eduard, *Aprender mediación*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 77.

La vieja idea de los MASC's como un vestíbulo del juicio queda superada en sistemas de justicia como el mexicano que apuesta por el manejo prioritario de los mismos, ya sea con el objeto de reducir la carga de trabajo de los tribunales o para el fomento de una cultura de la paz en la sociedad.

Lo que lleva a reflexionar sobre otra de sus características y, propiamente, su finalidad: la resolución de conflictos. Salvaguardando que el fin último recaer en la obtención del acuerdo respecto a la diferencia, el quehacer de la justicia alternativa busca resolver los conflictos interpersonales de forma pacífica a través del diálogo; promoviendo el trabajo de los conflictos por los protagonistas del mismo.

No obstante, para entender a profundidad lo que significa la resolución de un conflicto, es menester estudiar al propio conflicto y comprender que la confrontación entre los individuos es antiquísima, responde a la propia historia de la existencia humana. Los instintos básicos del ser humano por sobrevivir y por la obtención de recursos ha marcado el camino de la competencia natural, sobre todo en un mundo donde la supervivencia estaba destinada al más fuerte, es comprensible la tendencia humana por el conflicto.

“Un conflicto es un estado de desarmonía entre partes que pueden ser internas o externas”<sup>39</sup>, cuando el conflicto se desarrolla en lo interno se habla de problemas intrapersonales, involucran únicamente al sujeto conflictuado; son problemas interpersonales, aquellos que suceden en el ámbito externo y comprenden a dos o más personas.

Estos conflictos han incentivado el quehacer humano para racionalizarlos desde perspectivas multidisciplinarias que permiten, por un lado, como dice Laura Isabel Quiroz Colossio del Instituto de Mediación de México:

En el diario transitar de cómo resolver los conflictos de la mejor manera y como resultado principalmente de teorías filosóficas, psicológicas, sistémicas, de las ciencias de la comunicación, el construccionismo social y otras, las personas e instituciones han puesto en práctica varios mecanismos

---

<sup>39</sup> Salas, Nora, *PNL y la resolución de conflictos*, México, Editores Mexicanos Unidos, Colección Desarrollo Humano, 2011, p. 43.

para ayudar a otros a solucionar sus diferencias, llegar a acuerdos y, de ser posible, mejorar las relaciones.<sup>40</sup>

Y por otro, y como consecuencia práctica de dicha racionalización, la creación de reglamentos, leyes, convenciones y tratados nacionales e internacionales para garantizar y legitimar las acciones necesarias para establecer las bases de resolución de conflictos, con el objeto de proteger y mantener las relaciones sociales y la paz.

Así, para considerar la resolución de algún conflicto se debe tener en cuenta que, según el caso, conlleva necesidades, intereses, valores, percepciones, creencias e incluso manejo del poder de las partes. Estas situaciones deben ser afrontadas “a través de técnicas racionales de solución de problemas: en estos supuestos se actúa muy racionalmente para preparar la toma de las decisiones correctas y se parte del análisis, de la ponderación de las diversas alternativas para una decisión correcta y de la toma de esa decisión”<sup>41</sup>, es aquí, donde son relevantes los mecanismos de resolución de conflictos.

La justicia alternativa se compone de muchos mecanismos, tanto autocompositivos como heterocompositivos, que constituyen la teoría de la resolución de conflictos. Según el área o especialista que se consulte existe una gama de mecanismos dotados de elementos y beneficios específicos.

Incluso, existen autoridades e instituciones en la materia que consienten una lista de mecanismos bastante amplia, sin prestar atención en si son o no adversariales, o, si son o no autogestionables; se enfocan en la conducta de los conflictuados para acudir a ellos de forma voluntaria y pacífica. Un ejemplo es la Organización de los Estados Americanos que en el artículo 25 de su Carta rectora expone como procedimientos pacíficos a “la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y

---

<sup>40</sup> Quiroz Colossio, Laura Isabel, “La construcción teórica de la ciencia de la mediación a partir de los modelos instrumentales existentes”, en Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge (coords.), *La ciencia de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 94.

<sup>41</sup> Redorta, Josep *et al.*, *Emoción y conflicto: Aprenda a manejar las emociones*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 119.

los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”<sup>42</sup>; es una lista multifacética de métodos de resolución de controversias que no responde a criterios de selección.

No obstante, los MASC`s que son motivo de esta investigación son la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje y las prácticas restaurativas.

La mediación es el procedimiento por medio del cual, un tercero independiente al conflicto auxilia a las partes para generar un ambiente de diálogo en el que se busca que los involucrados obtengan por sí mismos una solución a su dificultad.

En una definición completa, Peña Gonzáles describe:

La mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, en lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial -con el desgaste económico y emocional que este conlleva- pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, económica y cordial.<sup>43</sup>

Las características propias de la mediación son: es un procedimiento autocompositivo; está dirigida por un tercero por requerimiento de las partes; es un método que permite el ahorro de recursos financieros y de tiempo; es un mecanismo que trabaja con la comunicación humana y el lenguaje; el proceso termina en por convenio o en cuanto las partes lo deseen; y, la intervención no permite sugerencias de solución.

Considerando este conjunto de características, la mediación se convierte en todo un conjunto de saberes que requiere de profundización en su conocimiento para ser utilizada sistemáticamente como mecanismo alternativo que contribuye al acceso a la justicia.

Es un mecanismo evolucionado cuyos matices lo ponen en la cima de la justicia alternativa, “el significado de la mediación de nuestros días posiblemente poco tiene que ver con la intervención mediadora más ancestral, ya que en la actualidad la mediación se ha academizado y se emplean principios, técnicas,

---

<sup>42</sup> *Carta de la Organización de los Estados Americanos, op. cit.*, p. 9.

<sup>43</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.*, p. 47.

conocimientos y habilidades que permiten mejores resultados, además de normas éticas que regulan su práctica”.<sup>44</sup> Así, como teoría y práctica, como materia escolar y mecanismo judicial, cobra importancia en el ámbito del derecho y la ética.

Otro método que busca solventar los conflictos es la conciliación, generalmente su estudio se asocia a la mediación tanto por las similitudes como por las diferencias que los consagran.

La conciliación, es un MASC`s que busca la avenencia de las personas, pero a diferencia de la mediación, sí permite que el conciliador actúe de manera activa proponiendo posibles soluciones. Esta es la cualidad por excelencia de la conciliación, es decir, se determina por el papel intervencionista que juega el conciliador.

Alain Pekar y sus coautores también distinguen a la conciliación en comparación con la mediación, señalan que “la conciliación designa tanto un proceso como su resultado [...], mientras que la mediación sólo designa el desenvolvimiento del proceso”<sup>45</sup>, su criterio se enfoca en su naturaleza y utilidad.

Independientemente de la tendencia por comparar a la conciliación con la mediación para caracterizarla, se debe tener en cuenta que la conciliación por sí misma constituye un método de solución de conflictos con condiciones delimitadas.

Sus elementos son: el tercero propone soluciones pero no las impone, busca la satisfacción de los intereses de las partes, termina en el momento en que los conciliados lo decidan, es económico, está dirigido por un profesional que conoce de la materia.

Es sustancial considerar estos elementos que otorgan independencia y metodología a la conciliación pues todavía permanece en el campo del derecho la idea de la conciliación como figura jurídica que acompañaba al juzgador antes de iniciar un juicio.

---

<sup>44</sup> Vidal Teixidó, Antoni y Llinás Salmerón, Rafael, *Guía para el mediador profesional. Caja de herramientas y apuntes específicos sobre mediación mercantil y en la empresa familiar*, Barcelona, Gedisa, 2016, p. 21.

<sup>45</sup> Pekar Lempereur, Alain *et al.*, *Método de mediación. En el corazón de la conciliación*, México, Patria, 2000, p. 11.

Al respecto, Vidal Teixidó y Llinás Salmerón señalan a la conciliación como un proceso dirigido por el juez pero menos rígido que el proceso judicial:

Es el juez el que impone las reglas de observancia que, aun siendo formales, son más flexibles. Es la autoridad judicial la referencia, aunque de un modo inmediato se abstiene de ejercer el poder ya que previamente intenta propiciar el acuerdo entre las partes, aún cuando hace las advertencias precisas de proseguir el proceso en caso de no acuerdo e incluso vislumbrando posibles e inevitables resoluciones. Sea cual sea lo acordado, adoptará el formato ejecutivo y nada confidencial, aunque posiblemente las partes hayan cedido parte de sus pretensiones, asesoradas, según el procedimiento, por sus letrados.<sup>46</sup>

Lo anterior, es una descripción de la conciliación que viola a todas luces los principios y fundamentos de la mayoría de los mecanismos alternos de solución de conflictos. Sin embargo, es una situación que sigue permeando en la mente de los actores jurídicos y genera consecuencias en el ámbito de aplicación de los MASC's y su objetivo de constituirse como una vía alterna de acceso a la justicia.

Por su parte, la negociación es un mecanismo dirigido a la comunicación entre las personas con intereses opuestos pero que buscan la solución a los mismos para obtener beneficios mutuos.

Sus particularidades son: busca crear un ambiente fértil para la comunicación; trasciende en problemas económicos o comerciales; el mecanismo está dirigido a controversias donde no existen sentimientos o relaciones personales estrechas.

La negociación es un modelo de gestión de conflictos que puede desarrollarse a través del apoyo de un negociador o sin él. Esta particularidad es funcional precisamente por el tipo de asuntos que se buscan resolver. En sede judicial y extrajudicial, la intervención de un conciliador es necesaria, con la aplicación de herramientas y técnicas propias de los modelos de negociación asistida.

En cambio, el arbitraje es un método en el que los conflictuados ceden sus potestades a un tercero independiente que resuelve su conflicto de acuerdo con ciertas condiciones previamente establecidas.

---

<sup>46</sup> Vidal Teixidó, Antoni y Llinás Salmerón, Rafael, *op. cit.*, p. 37.

Se rige por postulados más competitivos: busca la resolución por medio del diálogo; existe la imposición de una solución; fomenta la competitividad; busca la satisfacción de intereses; tiene un proceso informal pero metódico; puede ser voluntario o forzoso.

El arbitraje es un MASC's que muchas veces se encuentra en contratos, convenios o transacciones a manera de cláusula arbitral. Ello significa que las partes que se generan derechos y obligaciones ponen de antemano la existencia de un arbitraje en caso de inconvenientes o diferencias; incluso, en dicha cláusula se puede establecer quién podría fungir como árbitro. El arbitraje tiene sus propias reglas de juego.

Desde otro enfoque, se encuentran las prácticas restaurativas, conforman la famosa justicia restaurativa y van encaminadas al ámbito de los conflictos desde una perspectiva más humana. En sus inicios, se creía que el ámbito restaurativo judicial era exclusivo de los delitos penales; empero, el estudio y evolución de los procedimientos restaurativos han dejado claro que su ámbito de aplicación es amplio y benéfico para materias jurídicas como la familiar. Merece una mención especial porque está compuesta de toda una teoría conceptual y fáctica que, basada en principios sólidos, utiliza programas donde la ciudadanía puede participar activamente.

“La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”.<sup>47</sup>

Es decir, la justicia restaurativa es un conjunto de pasos en el cual se analizan los alcances de los conflictos o delitos y se involucra, de manera activa, a los sujetos conflictuados para la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, va más allá de retribuir a la víctima o reparar su daño. Sugiere un examen de

---

<sup>47</sup> Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Intercourse, Good Books, 2010, p.45.

conciencia y de comportamientos donde los personajes principales son la víctima, el ofensor y la comunidad.

“La justicia restaurativa proporciona un esquema de pensamiento alternativo para abordar el delito”<sup>48</sup> en el cual evolucionan las conductas del ofensor, se devuelve la capacidad de decisión a la víctima (empoderándose personal y socialmente) y se adhiere a la comunidad involucrada para que colabore de manera directa con las soluciones a los conflictos que le afectan.

Sin embargo, a pesar de las características que señalan las definiciones anteriores sobre justicia alternativa, es importante aclarar que existen abusos al momento de utilizar el propósito restaurativo de este tipo de justicia, suele usarse para prácticas, procedimientos, políticas públicas y programas gubernamentales y penitenciarios con el objetivo de exaltar los alcances de los mismos. Al respecto, con la intención de derribar los principales prejuicios sobre su concepción, Howard Zehr indica qué no es la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa no es un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación; no es una mediación; no es una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de reincidencia delictiva; no es un programa ni un proyecto específico; no está dirigida principalmente a la atención de delitos menores ni de delincuentes primerizos; no es nueva ni de origen norteamericano; no es una panacea ni tampoco es necesariamente un sustituto del sistema legal, no es necesariamente una alternativa al encarcelamiento; no se opone necesariamente a la retribución.<sup>49</sup>

Los procesos, prácticas o modelos más significativos la justicia restaurativa son: las conferencias víctima-ofensor, junta restaurativa, las conferencias familiares y los círculos. Su elección y uso se definirá por el tipo de conflicto, quiénes participan en ellos y cuál es la función del facilitador. Además, según la misión del programa restaurativos pueden ser: alternativos, terapéuticos o de sanación y de transición.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>49</sup> Véase: *Ibidem*, pp. 11-17.

<sup>50</sup> Véase: *Ibidem*, pp. 51-66.

Las practicas restaurativas también son dirigidas por un facilitador, público o privado, que dedica mucho tiempo en preparar a los sujetos para la reunión en la que se ventilarán sus ideas. Son mecanismos delicados porque está en juego la aceptación de la responsabilidad del infractor, los sentimientos y miedos de la víctima y los intereses de la comunidad, “el reconocimiento y la asunción responsable de lo sucedido acostumbra a ser un verdadero lenitivo para las interacciones sociales”.<sup>51</sup>

La mediación, conciliación, negociación, arbitraje y las prácticas restaurativas son los principales mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre los grados de autocomposición y heterocomposición, sus particularidades determinan su ejecución en los diferentes tipos de conflictos.

#### **1.2.1.2 Justicia Alternativa Privada**

En el mismo orden de ideas, la justicia alternativa privada es aquel tipo de justicia donde se utilizan los mecanismos alternos para resolver conflictos, pero sobrelleva una particularidad: es realizada por algún mediador, conciliador o facilitador privado, es decir, por un profesional que cobra por sus servicios de gestión de conflictos.

Bajo estas circunstancias, el adjetivo de privada adquiere una distinción de facto ligada, por un lado, al profesional que realiza los servicios y, por otro lado, necesariamente sugiere que son procedimientos que se realizarán por estos profesionales que no forman parte de instituciones estatales de administración de justicia y que, además, se llevarán a cabo en espacios físicos no públicos.

La principal reticencia a la justicia alternativa que se desarrolla en el espacio privado o por profesionales particulares se desprende de su identificación, es decir, existen confusiones al utilizar el término *privado* como característica de la actividad de mecanismos alternativos gestionados por mediadores, conciliadores y facilitadores identificados como privados. Al respecto, cabe señalar que el calificativo de privados solo corresponde para denominar a los profesionales que no pertenecen a las instituciones públicas cuya tarea son los servicios públicos de

---

<sup>51</sup> Redorta, Josep *et al.*, *op. cit.*, p. 128.

justicia alternativa y restaurativa; no hace referencia a una justicia privada o la privatización de la justicia. Consecuentemente, en este sentido los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ámbito privado son, al igual que los públicos, una vía para acceder a la justicia de forma legítima.

Con el objetivo de sumar a esta aclaración, ya que las vías positivas (formales y doctrinales) no agotan el concepto y permiten la descontextualización sobre qué es o puede llegar a ser la justicia alternativa privada, así como Luis Villoro en su obra *Retos de la Sociedad por Venir*<sup>52</sup> hace aproximaciones filosóficas para definir a la justicia desde una vía negativa<sup>53</sup> y como Howard Zehr, por argumentos negativos, define qué es la justicia restaurativa<sup>54</sup>, la justicia alternativa privada mediante una ruta negativa es determinada de la siguiente forma:

- A) La justicia alternativa privada no es justicia privada. La justicia privada implica el hacerse justicia por propia mano, desde la interpretación histórica de la doctrina del derecho romano, esta concepción se deriva de la idea de venganza ante la comisión de una acción dolosa o perjuicio en contra de una persona y la aplicación, en su momento, de la Ley del Talió.
- Si bien, la justicia alternativa privada otorga a las partes el protagonismo para arreglar por sí mismas su conflicto jurídico en el marco de los servicios profesionales de un ente no público, lo cierto es que esto no constituye por sí mismo justicia privada; sobre todo, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la justicia privada en el artículo 17 que señala “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma,

---

<sup>52</sup> Véase: Villoro, Luis, *Los Retos de la Sociedad por Venir*, México, CFE, 2007, pp. 15-41.

<sup>53</sup> En su obra *Retos de la Sociedad por Venir*, Luis Villoro propone reflexiones filosóficas para argumentar y definir a la justicia desde una vía negativa; es decir, en lugar de establecer disposiciones y preceptos abstractos en virtud de los cuales se determina qué es la justicia, lo justo y correcto, plantea que será a partir de lo que no es justicia (injusticias, excluyentes y carencias) en cada sociedad concreta para definir qué sería lo justo y cuáles son los postulados que integrarán la justicia que necesita esa sociedad en esa época determina, (pp. 15-41).

<sup>54</sup> En su obra el *Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, Howard Zehr cuestiona las interpretaciones y usos erróneos que se le han otorgado a la voz justicia restaurativa, por lo que explica que, antes de definir qué es, es menester aclarar qué no es la justicia restaurativa. En consecuencia, hace y describe una lista de postulados que indican: La justicia restaurativa no es... (pp. 8-17).

ni ejercer violencia para reclamar su derecho”,<sup>55</sup> y precisamente, es en este artículo donde se decreta dar privilegio al uso de mecanismos para solucionar el conflicto sobre los formalismos procedimentales y el mandato de que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.<sup>56</sup> La legitimación de la justicia alternativa privada se encuentra en estas leyes, es decir, en las leyes emanadas de las legislaturas estatales que reconocen, prohíben o son omisas con la figura y atribuciones del facilitador privado.

B) La justicia alternativa privada no es un tribunal especial. El artículo 13 constitucional estipula “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”,<sup>57</sup> este postulado se refiere, por un lado, a las leyes privativas y, por otro lado, a los tribunales especiales.

“Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia”,<sup>58</sup> las leyes en materia de mecanismos alternativos tienen una naturaleza de ley general o estatal (incluso aquellas que contemplan la facilitación privada) que están dirigidas ante supuestos jurídicos y no hacia un grupo de personas determinados y casos particulares, las leyes son generales, abstractas y permanentes.

En el mismo sentido, los tribunales especiales son aquellos creados con la única intención de conocer asuntos o negocios exclusivos sobre una persona determinada en una temporalidad específica, o sea, no son permanentes, generales ni de materia específica. En estricto sentido, la justicia alternativa privada no opera como un tribunal porque los facilitadores privados no tienen ni ejercen jurisdicción, no son una autoridad, no juzgan y aplican leyes; son operadores auxiliares del sistema jurídico cuya competencia y atribuciones

---

<sup>55</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 24 de diciembre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), consultada el 2 de febrero de 2021.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> Tesis de Jurisprudencia P.J. 18/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, página 7, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196732>, consultada el 18 de enero de 2021.

son otorgadas por la ley. Mucho menos, adquieren la categoría de *especiales* pues no son creados espontáneamente para atender un caso concreto; al contrario, los mecanismos ofertados por facilitadores privados son espacios fijos, certificados y acreditados para atender los asuntos jurídicos de las personas relacionados con derechos de libre disposición legal y que no afectan a terceros o al orden público.

C) La justicia alternativa privada no implica privatizar la justicia. Con la ejecución de la justicia alternativa privada no se está privatizando la justicia, el imperio de la justicia corresponde al Estado; los facilitadores privados sólo ofertan servicios profesionales de mecanismos alternos como un camino de acceso a la justicia, no como justicia misma.

### **1.2.1.3 Justicia Alternativa Privada Familiar**

Si bien, considerando el carácter con que actúa el facilitador de procedimientos alternativos se puede hablar de justicia alternativa pública y justicia alternativa privada, también se deriva el contenido de los mecanismos que integran la justicia alternativa según la materia en que se emplean. Así, podemos hablar de justicia alternativa penal, mercantil, civil, comunal, escolar y familiar, de acuerdo con el ámbito de operaciones de los MASC's.

Una esfera que adquiere especial relevancia es la familiar. Esta afirmación cobra sentido si se considera que desde siempre la familia ha sido el núcleo básico de toda sociedad.

El sociólogo Desmond Morris explica la necesidad del ser humano como ente eminentemente social por pertenecer y construir la sociedad, es así como expone el transitar del hombre desde los pequeños clanes hacia las tribus y, posteriormente, a las súper tribus.

En el primer capítulo de su obra *El Zoo Humano* relata la travesía del ser humano por desarrollarse socialmente y su vínculo trascendental con el primer grupo de pertenencia: la familia; la pequeña tribu como unidad mínima, localizada e

interpersonal donde se identifican roles de participación encaminados a transformar el carácter competitivo del ser humano a uno de cooperación.

Desde entonces, explica Morris, la célula familiar ha sido el lugar de cobijo para los miembros de esta, considerando que es también ahí donde se desarrollan los primeros problemas y, por ende, la necesidad de resolverlos. A partir de ello, es el cabeza de familia quien se encarga de dirigir estos conflictos para su solución, marcando un especial tratamiento para los mismos; el simple hecho de pertenecer a la familia les aseguraba a los contendientes, un trato específico, especial.<sup>59</sup>

Lo anterior es relevante si se considera que los lazos de afecto, las relaciones sanguíneas y las tradiciones familiares se encuentran en el trasfondo al momento de trabajar y resolver un problema. Hasta la fecha, cuestiones emocionales, psicológicas y de afinidad marcan una diferencia al momento de tratar y resolver los conflictos, es por esta cuestión que los conflictos que se suscitan en el seno familiar tienen una atención especial.

Su resolución implica el uso de herramientas y métodos específicos que permitan trabajar las controversias familiares sin trastocar de forma negativa las relaciones y el contexto familiar general.

La justicia alternativa familiar exige la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos familiares específicos que atiendan solo a derechos y obligaciones de libre disposición.

En conclusión, atendiendo al orden de ideas anterior, la justicia alternativa familiar de carácter privada se refiere al uso de los mecanismos alternos para solucionar conflictos familiares con la ayuda de un facilitador privado, que cobra honorarios.

### **1.2.2. El rol del mediador, negociador y facilitador de mecanismos alternos**

El término facilitador se utiliza para designar a los mediadores, conciliadores, negociadores y árbitros que participan en los MASC's. Es un concepto más amplio

---

<sup>59</sup> Véase: Morris, Desmond, *El zoo humano*, México, Debolsillo, 2014, pp. 6-40.

que abarca los diferentes roles que llegan a efectuar los prestadores de servicios en el desarrollo de sus mecanismos alternos.

Así, los facilitadores son profesionales que desempeñan su labor en base a conocimientos teóricos y prácticos adquiridos, trabajan a través de sesiones donde se valen de las herramientas necesarias para propiciar una atmósfera de diálogo: “En mediación, lo que tenemos es la posibilidad de hablar. Y esa es nuestra herramienta”.<sup>60</sup>

No obstante, respetando el hecho de que cada mecanismo alterno posee características y elementos que los distinguen unos de otros, es importante definir a cada uno de ellos.

Un mediador es un tercero que auxilia a las personas conflictuadas para generar sus propias soluciones. Es quien dirige el proceso pero sin proponer, se encarga de hacer ver el problema a las partes, facilitar la comunicación entre las mismas y motivarlas a expresar sus intereses y necesidades para sugerir y estudiar las posibles soluciones.

Ejercer el rol de mediador es una tarea que implica cubrir un perfil profesional de conocimientos y habilidades:

Supone haber recorrido un proceso formativo general y específico en mediación, disponer de unas características personales de madurez psicológica y experiencia vital, así como contar con el respeto y aprecio de los miembros de la comunidad, y en ambos casos haber adquirido las competencias y el entrenamiento necesarios para el ejercicio del rol de mediador.<sup>61</sup>

El conciliador es el profesional que interviene activamente en los mecanismos alternos, su función no es tan limitada. De esta forma, el rol que mantiene como tercero involucrado es el de ayudar a las partes a definir su problema, comunicarse y proponer soluciones, al mismo tiempo en que él sugiere

---

<sup>60</sup> Diez, Francisco y Tapia, Gachi, *Herramientas para trabajar en mediación*, Buenos Aires, Paidós, 2006, p. 28.

<sup>61</sup> Domínguez Alonso, Francisco Javier, “Mediación comunitaria. La mediación un derecho de la ciudadanía, en Pérez Saucedo, José Benito *et. al.* (coords.), *Mediación. Temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 108.

algunas propuestas o fórmulas que considere viables para dirimir el conflicto en cuestión.

El negociador, por su parte, es una persona que interviene a manera de mediador-negociador, su función es asistir a los conflictuados para que den respuesta a su controversia.

Esta figura adquiere una significación diferente porque generalmente depende del contenido del conflicto, es decir, participa en situaciones problemáticas donde no hay intervención de emociones ni relaciones personales; se enfoca en el trabajo de divergencias económicas, parciales o de rápida solución.

Cada rol está definido por las características propias de cada mecanismo alternativo, no obstante, todos van encaminados a conseguir el diálogo entre personas que, por cuenta propia, no podían conseguirlo.

Incentivar la comunicación entre personas con diferentes intereses, creencias y percepciones del mundo requiere de todo un plan de trabajo basado en encuadres y narrativas que lleven a transformar la dinámica de confrontación en una dinámica de colaboración y así, las partes lleguen a un convenio.

Cada rol está determinado por su función primordial: facilitar el diálogo entre las partes; de ahí que la figura del mediador, negociador o facilitador requiera atención para conocer su estructura, aptitudes, competencias y conocimientos.

La figura del facilitador, público o privado, como el prestador de servicios profesionales de mediación, negociación, conciliación o juntas restaurativas, se encuentra en un plano de objetivación de competencias. O sea, su labor debe estar regida por:

- A) El dominio de los conocimientos, teorías y doctrinas que le permitan comprender y aplicar los modelos diferentes de mediación o conciliación para la solución de conflictos.
- B) La manipulación de técnicas y herramientas multidisciplinarias que sean necesarias para cada contexto o materia, comprendiendo el alcance de cada una de ellas en las personas y sus emociones.

- C) La suficiente instrucción jurídica y legal para identificar los derechos y obligaciones que se encuentran en juego y determinar si son susceptibles de algún mecanismo alternativo o no.
- D) Las habilidades de comunicación y liderazgo para dirigir el diálogo efectivo en los procedimientos de los mecanismos alternos.
- E) La agilidad mental para diseñar estrategias de trabajo según las situaciones que se van presentando en el transcurso de los procedimientos y aplicar las técnicas oportunas.
- F) La presencia de conocimientos y aptitudes sobre conflictología.
- G) El autocontrol para implementar el procedimiento de acuerdo con los principios que deben regir los MASC's.

Estas capacidades son básicas en la formación de todo facilitador, por eso es importante que sea un profesional preparado en el arte de los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Es cierto que existen habilidades o aptitudes natas en algunos facilitadores naturales, sin embargo es importante puntualizar que estas no sustituyen a la formación teórica, metodológica y práctica.

Además de estas características, el facilitador se apoya en dos guías indispensables en su ardua labor: por un lado, cuenta con una ética consolidada por su preparación profesional como prestador de servicios que interviene en las disputas de los miembros de la sociedad; y, por otro lado, tiene los principios rectores de la justicia alternativa.

### **1.2.3 Principios de la justicia alternativa privada**

La palabra principio viene del latín *principium* cuya significación alude al origen o comienzo de algo, sin embargo, es utilizada desde un aspecto ético, filosófico, jurídico o físico para designar a las ideas, leyes, fundamentos o políticas que constituyen una creencia, ideología, teoría o ciencia.

Según el *Diccionario de la Real Academia Española* la palabra "principio" tiene diferentes significaciones, considerando algunas, principio es: cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a

estudiar las ciencias o las artes, y, norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.<sup>62</sup> En el mismo sentido, acudiendo a un diccionario jurídico, el vocablo principio denota los “Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía”,<sup>63</sup> es decir, un principio es todo aquel axioma que fundamenta y rige los postulados de un campo del conocimiento.

Toda actividad está regida por principios que encausan su labor; los servicios profesionales no son la excepción. Tomando como guía los postulados éticos de cada área del conocimiento, se llevan a cabo la mayoría de las prácticas profesionales.

En materia de justicia alternativa existen principios bien determinados que rigen el actuar de los facilitadores, son presupuestos integrados en la formación académica y práctica de los profesionistas y suponen la base de los procesos de mediación, conciliación, negociación o restaurativos; son elementos que no pueden faltar, son un requisito *sine qua non* que garantiza la correcta aplicación de cualquier mecanismo alternativo.

Estos principios son el de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, equidad, celeridad, oralidad y economía. Sin embargo, es preciso mencionar que estos son los principios por consenso general pero no son limitativos, existen muchos otros que son identificados como principios de los MASC's según la línea del pensamiento o autor que los trabaje.

La mayoría de estos principios son rectores de la actividad privada de la justicia alternativa, ya sea por su relevancia o su necesaria existencia.

La voluntariedad se corona como el axioma más importante dentro de los mecanismos alternos, tiene un especial valor porque es a través de la voluntad de las partes que se llevan a cabo los actos más esenciales de cualquier mecanismo: la participación, el diálogo y, por supuesto, el acuerdo.

A través de este principio, la justicia alternativa no escapa a la máxima de la teoría contractual en el derecho que manifiesta que la voluntad de las partes es

---

<sup>62</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2014, <https://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>, consultado el 15 de junio de 2019.

<sup>63</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 16 ed., Buenos Aires, Heliasta, 2003, p. 360.

la máxima fuente de este, implica el reconocimiento del poder de los participantes para identificar y gestionar sus propios objetivos e intereses.

La voluntariedad se refiere a la capacidad de las personas para decidir en dos aspectos, sobre su intervención en el procedimiento, es decir, acudir o no al lugar donde se llevará a cabo el mecanismo alternativo y dos, sobre si desea o no llegar a un acuerdo; esta libertad de actuación ha detonado diferentes posturas.

Por un lado, están los pensadores que suponen que la voluntariedad es en *estricto sensu*, o sea que solo permite a las partes decidir si llegan o no a un acuerdo; mientras que otros apuestan por la voluntad en *lato sensu* según la cual las partes eligen participar o no en una sesión de justicia alternativa y si la respuesta es afirmativa, aún tienen la libertad de optar si llegan o no a un acuerdo en dicha reunión.

Independientemente de lo anterior, es preciso mencionar que la voluntariedad opera de forma ecuaníme en todos los mecanismos alternos de solución de conflictos, tanto la mediación, la conciliación, el arbitraje, la negociación y la junta restaurativa requieren la participación voluntaria de los intervinientes como elemento indispensable para su realización.

La neutralidad adquiere un matiz especial como principio de los mecanismos alternos pues funciona en base a la relación que se llega a establecer con las partes, de tal forma que esta relación debe ser a través de un comportamiento respetuoso y profesional del mediador. Lo anterior con el objeto de que sus actos no influyan en el actuar de los conflictuados.

De esta manera, la neutralidad está ligada a otro principio: la imparcialidad. Esta implica el actuar objetivo del facilitador para que dirija el procedimiento de justicia alternativa sin favoritismos, prejuicios, favores o cualquier tipo de preferencia hacia una de las partes.

Supone un verdadero ejercicio de control y conciencia por parte del facilitador para desprenderse de las preferencias personales y encausar de manera justa el mecanismo alternativo.

La flexibilidad es un principio que denota dos situaciones: por un lado, se refiere a que el procedimiento es flexible en cuanto a la forma en que se llevará

este, se puede utilizar más tiempo en una etapa que en otra, hacer uso de sesiones privadas o caucus y las reglas operativas son maleables e informales pues permiten a las partes sentirse en un ambiente de confianza donde pueden disponer de ciertos tiempos; por otro lado, la flexibilidad de los agentes humanos que intervienen para determinar de común acuerdo las reglas de civilidad con que se conducen y la disposición para respetar sus tiempos y necesidades.

Si bien es cierto que el ambiente operativo de los MASC's es flexible, también se ve permeado por la privacidad, a través del principio de confidencialidad. Es decir, existen rigores ejecutivos que determinan que toda la información expuesta en las sesiones de mediación, conciliación, negociación o juntas restaurativas tiene un carácter confidencial, los datos se encuentran protegidos y no pueden ser utilizados ni por facilitadores, ni por personal del centro de mecanismos ni por las partes en perjuicio o beneficio propio posterior.

Así, toda información con carácter de confidencial vertida en las sesiones no puede ser utilizada en juicio. La seriedad del asunto es tal que incluso las notas registradas por los facilitadores son destruidas una vez concluida la sesión y las actas que se levantan al término de cada reunión se limitan a informaciones de datos generales, horas y una pequeña referencia de lo acontecido.

La confidencialidad es un punto relevante, antes de iniciar cualquier procedimiento alternativo se les comunica a las partes involucradas los alcances de la misma; esto con el objetivo de crear un compromiso de participación y a su vez, propiciar un ambiente de confianza en donde puedan expresar todo lo que deseen y que sea productivo para trabajar y, en su momento, resolver su diferencia.

La equidad es otro principio que distingue a los mecanismos alternos de solución de conflictos. Tiene múltiples cauces, por un lado se refiere a que los involucrados participen en tiempos iguales, que sean escuchados, que se tomen en cuenta sus observaciones y propuestas independientemente de su raza, género, condición social, económica o cualquier otra causa que pueda generar discriminación.

Por otro lado, manifiesta el imperativo de legalidad que debe permear al propio procedimiento, el actuar de los conflictuados y sobre todo, el contenido del

posible convenio. Gorjón Gómez y Steele Garza señalan que “es la obligación que el mediador contrae para vigilar que los mediados entiendan claramente los contenidos y alcances del acuerdo al que hubieren arribado, y de verificar que no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una negociación de mala fe o de imposible cumplimiento”.<sup>64</sup>

Su afirmación va orientada a exaltar la necesaria existencia del principio de equidad en el convenio resultado del procedimiento. Sugiere así, que las partes se conduzcan con la verdad y disposición necesarias para que se establezca la comunicación, que estén informadas sobre las implicaciones y compromisos legales que lleva consigo la aceptación y firma del convenio y su obligación de cumplir con el mismo, ya que refleja su propia voluntad.

Pero la equidad no termina ahí, es el cimiento del procedimiento alternativo. De forma general, se debe vigilar (y con ello se habla de una responsabilidad del facilitador) que el mecanismo alterno se desarrolle en un ambiente de actuación donde las partes se encuentren en un plano de equidad para expresar, negociar, contradecir y proponer todo lo que deseen, que se sientan reconocidas y libres de agenciar su conflicto.

Lo anterior, es de suma importancia en la mediación, donde una de las condiciones necesarias para su realización es que la misma se haga entre iguales, es decir, en ese plano donde cada uno de los conflictuados reconoce a su contrario como una persona con los mismos derechos, obligaciones, cualidades y aptitudes que él. Si un mediador detecta que no existe esta equidad entre las partes, aun cuando ha trabajado con cada una de ellas para mejorar el estatus de igualdad, no debe acceder o continuar con dicha mediación.

La celeridad es un atributo de los MASC's que más que un principio puede definirse como una ventaja, es el beneficio del tiempo; los mecanismos alternos suponen una inversión de tiempo menor a cualquier proceso judicial. Tienen la virtud de ser aplicados en sesiones y operar bajo ciertas reglas que los convierten en formas eficientes y eficaces de resolución de conflictos.

---

<sup>64</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José G., *op. cit.*, p. 22.

Por eso los Centros de Justicia Alternativa, de cualquier materia y en cualquier ámbito, deben tener la estructura financiera, operativa, logística, administrativa y humana necesarias para garantizar que los servicios que brindan sean rápidos sin desatender el contenido y forma de los MASC's.

Un principio ligado de sobre manera al anterior es el de oralidad. Los procedimientos de mecanismos alternos son eminentemente orales lo que permite que procedan de manera pronta; las partes se presentan y de viva voz exponen sus intereses y necesidades, sin intermediarios, sin escritos, formularios o lenguaje técnico.

La mediación, negociación, conciliación, arbitraje y junta restaurativa se transforman en espacios de diálogo directo, donde los conflictuados, como narradores de sus propios problemas, permiten la transparencia y claridad de lo acontecido como paso medular para la gestión de estos; instaurando a los mecanismos alternativos orales como una vía expedita de acceso a la justicia.

Un último principio es el de economía; mismo que toma vertientes interesantes considerando el ámbito de aplicación de los mecanismos, ya sea público o privado.

En el recinto público, la economía supone la gratuidad de los servicios de MASC's que ofrecen los Centros de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial y los Centros de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de las Fiscalías, general y locales. Todos los mecanismos son gratuitos, no generan honorarios en favor de los facilitadores, invitadores, directores ni cualquier persona que labora en ellos.

Sin embargo, en la esfera privada no existe tal gratuidad. El principio de economía se entiende como economía procesal, financiera y de tiempo. A manera de comparación para afirmar que es más accesible el precio de los servicios de mediación, negociación, arbitraje, conciliación o justicia restaurativa que el dinero que se puede llegar a invertir en un proceso ante tribunales.

Incluso, se genera un ahorro de tiempo pues presupone la ventaja de que los usuarios no deben esperar a que se les asigne un lugar en la agenda de los centros de justicia alternativa del Estado, acuden directamente al facilitador privado

para que inicie cuanto antes la evaluación previa del conflicto y cada una de las etapas de su procedimiento.

Los anteriores, son los principios más relevantes que dirigen el actuar de los individuos en los MASC's, son directrices de fondo y forma que aseguran el adecuado desarrollo de los procedimientos, ya sean públicos o privados.

#### **1.2.4 Principales mecanismos alternativos privados de solución de conflictos familiares**

La familia es la base orgánica de la sociedad, el adecuado funcionamiento de esta determina el desarrollo y evolución de la sociedad en su conjunto. Es por esto por lo que los conflictos que nacen al interior del núcleo familiar desatan un especial interés.

Las relaciones interpersonales adquieren caracteres propios en el contexto familiar, su ruptura conlleva emociones, sentimientos e intereses entre los miembros de la familia que son difíciles de tratar. El manejo a estas circunstancias psicoemocionales debe ser profesional, para no trastocar de forma negativa la evolución de las diferencias familiares.

Al mismo tiempo, el cuidado de los problemas se ve limitado por cuestiones jurídicas que el facilitador familiar debe tener presentes. La justicia alternativa familiar exige la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos familiares específicos que atiendan solo a derechos y obligaciones de libre disposición. O sea, está delimitada a los derechos disponibles, es decir, aquellos derechos que son susceptibles de estimación económica, aquellos cuyo objeto es de libre disposición, aunque no sean patrimoniales, o aquellos donde prima la voluntad de las partes.

Si bien cada mecanismo alterno tiene sus propios elementos, en materia familiar alcanzan otras peculiaridades de fondo y forma. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden aplicarse a los asuntos familiares son la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje y la junta restaurativa; cada uno de estos con sus propias especificaciones y restricciones.

### 1.2.4.1 La Mediación Familiar

John M. Haynes es un experto en mediación familiar que manifiesta:

La mediación es un proceso en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución, que se expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto. Esta es la razón por la que la mediación es tan adecuada para la resolución de los conflictos de separación o divorcio.<sup>65</sup>

Esta definición ofrece dos situaciones a considerar desde una perspectiva del ámbito familiar. Por un lado, a parte de los aspectos genéricos de la mediación, hace hincapié en la necesidad de cuidar la continuidad de las relaciones entre los conflictuados que están unidos por lazos de afinidad parental; y, por otro lado, ya ofrece una sugerencia acerca del uso de la mediación en acontecimientos del derecho familiar, la separación y el divorcio.

Sin embargo, la mediación no termina en la separación o divorcio, estas diferencias familiares solo aluden a condiciones de relación parental. También en cuestiones de división de bienes y derechos opera la mediación.

Son muchos los supuestos concretos en los cuales la mediación es útil: conflictos sucesorios, convivencia de con los hijos, custodia de los infantes, separación de bienes familiares, derechos de proporcionar alimentos a hijos o cónyuges y asistencia física, médica y económica a ascendientes lineales.

Son varios los conflictos que recaen en la materia familiar, todos ellos dependen de las circunstancias propias de cada familia y sus diferencias. Pueden sujetarse a condiciones de significado, las disputas familiares pueden concurrir con los miembros centrales de la familia o extenderse a los parientes en segundo, tercer y demás grados consanguíneos; incluso, a los familiares por afinidad.

Otra salvedad en cuanto a la mediación familiar es la equidad. Una condición necesaria e indispensable es que los conflictos familiares sometidos a mediación deben desarrollarse en un ambiente de igualdad; es decir, se requiere

---

<sup>65</sup> Haynes, Jhon M., *Fundamentos de la mediación familiar*, 2ª. ed., trad. de Daniel J. Bustelo y Ana María Sánchez, Madrid, GAIA, 1995, p. 11.

que las partes que intervienen en las sesiones de mediación se encuentren en igualdad de condiciones para participar en el procedimiento.

Lo anterior implica que exista un reconocimiento mutuo de que cada miembro de la familia goza de los mismos derechos y obligaciones, un conflictuado debe considerar al otro u otros como iguales. Esta restricción es la más importante en mediación de conflictos familiares.

De tal forma, que aquellas disputas familiares donde existe violencia física, económica o psicológica no pueden ser llevadas al plano de la mediación. Los facilitadores tienen la obligación ética y profesional de valorar los conflictos familiares que se ponen a su disposición para determinar que se lleven en un ambiente equitativo y, sino es así, crear las condiciones de equidad necesarias para poder mediar o, definitivamente, que claudicar porque dicho conflicto se encuentra viciado por algún tipo de violencia y no es mediable bajo esas circunstancias.

#### **1.2.4.2 La Conciliación Familiar**

La conciliación en materia familiar también funciona en problemáticas sobre alimentos, tenencia y convivencia con los menores, matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal, régimen de visitas familiares y otras circunstancias que emanan de la relación familiar.

Peña Gonzáles exterioriza que “un objetivo básico de la conciliación familiar es lograr no tanto un acuerdo sino la colaboración a través de un acuerdo. El espíritu de cooperación y la comunicación es un aprendizaje para el futuro de la familia que se reorganiza”<sup>66</sup>, el autor resalta a la conciliación familiar como un mecanismo que fomenta los lazos familiares a través de la participación de los antagonistas.

#### **1.2.4.3 La Negociación Familiar**

La negociación familiar se apropia de los conflictos patrimoniales sobre bienes y derechos disponibles que no trascienden en el plano relacional afectivo de los integrantes de una familia. Son cuestiones de contienda donde se solicita el apoyo

---

<sup>66</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.*, p. 213.

de un facilitador que propicie el diálogo entre los contendientes en un ambiente flexible y respetuoso que, hasta entonces, no se había podido generar por las diferencias. Es una forma sencilla y directa de resolver los conflictos sobre bienes.

#### **1.2.4.4 El Arbitraje Familiar**

En cambio, el arbitraje en asuntos familiares va orientado, generalmente, a problemas patrimoniales que afectan los vínculos cordiales de los miembros de la familia; de tal forma que no es posible generar un espacio de comunicación o convivencia directa para solventar la divergencia en cuestión.

En el arbitraje familiar, es menester hacerse de un árbitro para que dirima la controversia. El rol que desempeña el árbitro en cuestiones de familia tiene consideraciones únicas, generalmente es un miembro de la propia familia o persona de confianza designado por los propios conflictuados; quienes acceden a sujetarse a la resolución determinada por dicho árbitro.

El hecho de que el árbitro sea un familiar genera un compromiso mayor para aceptar y cumplir con la decisión acordada.

#### **1.2.4.5 El Procedimiento Restaurativo Familiar**

Por su parte, la junta o proceso restaurativos es un mecanismo alternativo que se ha instituido como una revelación en las discrepancias familiares. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que las juntas restaurativas son procedimientos cuya metodología facilita la participación de todas las partes involucradas; es un mecanismo de trabajo que involucra a los conflictuados directos y sus círculos parentales o sociales más cercanos.

A nivel de la controversia familiar, lo anterior simboliza que todos los afectados del núcleo familiar y social pueden ser partícipes en las sesiones restaurativas.

El quehacer del facilitador restaurativo es arduo porque converge con emociones, intereses y necesidades de un mayor número de personas con uniones afectivas que representan un sinfín de posibilidades de temas de conflicto y acuerdo.

Es insensato tratar de hacer una lista de las situaciones conflictivas familiares en que puede llevarse a cabo una junta restaurativa, los escenarios familiares son inmensos; pueden incidir desde un pleito por resolver cómo se convive con los hijos, la trama de disolución del vínculo matrimonial, la ruptura de relaciones entre parientes en una sucesión hereditaria, entre otros. Las bondades que ofrecen los espacios restaurativos permiten su uso en muchas controversias familiares, ya sea para resolverlas o sanarlas.

Tanto la mediación, la negociación asistida, la conciliación, el arbitraje y la junta restaurativa son métodos alternativos que están ganado terreno en la resolución de disputas familiares por las ventajas que ofrecen:

- A) Son mecanismos pacíficos que permiten el manejo y cuidado de los vínculos afectivos que existen entre los conflictuados, lo cual trasciende para mantener las relaciones en el futuro.
- B) Es verdad que todos los MASC's tienen como principio rector la confidencialidad; sin embargo, en materia familiar esta característica adquiere un nuevo significado, se orienta hacia la privacidad. Así, se entiende la necesidad de las partes por controlar el acceso a los problemas más íntimos de la célula familiar.
- C) Otra ventaja en función a los principios generales de los mecanismos alternativos se encuentra en los costos. Si un método es gratis en sede judicial y barato en el ámbito profesional privado, en materia laboral es aún mayor el beneficio pecuniario porque implica que los conflictuados, miembros de una misma familia, generarán un solo coste al acceder a un MASC's. Se minimiza el desgaste económico.
- D) En cuestión de tiempo, los asuntos familiares sometidos a la justicia alternativa familiar también generan un ahorro. La inversión de tiempo que destinan los miembros del grupo familiar es menor a la que demanda un proceso judicial porque la asistencia personal de los familiares a las reuniones o sesiones facilita la resolución del conflicto, sin intermediarios o problemas de comunicación y malentendidos.

E) La confianza del sistema familiar permite la participación de profesionales en diferentes disciplinas del conocimiento y la conducta que contribuyen a encontrar una solución íntegra del problema; dando a las partes una satisfacción completa de sus deseos, necesidades e intereses.

Las ventajas de MASC's ofrecen un terreno fértil para la resolución de los conflictos familiares considerando, en todo momento, las circunstancias relacionales que permean en las familias.

Igualmente, vale la pena puntualizar que en materia familiar se debe tener atención en el interés superior del menor como premisa indispensable al momento de gestionar cualquier derecho u obligación. Esto en virtud de que los derechos de menores reciben un cuidado especial por el derecho y los mecanismos alternativos de solución de conflictos no están exentos de cumplir con esta prioridad.

Es así como los mecanismos que conforman la justicia alternativa, pública y privada, son una excelente opción para el tratamiento de los problemas de familia, proyectándolos como una vía de acceso, pertinente y eficaz, a la justicia familiar.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTUDIO DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA**

SUMARIO. 2.1 Estudio comparativo de leyes locales que contemplan los mecanismos alternos privados en materia familiar y sus resultados prácticos; 2.2 Análisis de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán; 2.3 Aplicación actual de los métodos alternativos a través de instituciones estatales y municipales; 2.4 Resultados cuantitativos del uso de MASC's en materia familiar en Morelia; 2.5 Encuesta sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos en Morelia.

Los mecanismos de resolución de conflictos se formalizan, por un lado, con su mandato en la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008 pero, sobre todo, con la legislación de ordenamientos estatales sobre justicia alternativa que los materializan en los ámbitos locales. Por lo anterior, el examen de dichas leyes es imprescindible para comprender su aplicación actual en México, en lo general, y en Morelia, Michoacán, en lo particular.

#### **2.1 Estudio comparativo de leyes locales que contemplan los mecanismos alternos privados en materia familiar y sus resultados prácticos**

México es un Estado compuesto por 32 entidades federativas con estructuras orgánicas de gobierno bien determinadas, cada entidad tiene su forma de organizarse y determinar sus instituciones y atribuciones; sin embargo, tienen una funcionalidad similar al momento de distribuir y ejercer el poder público.

En materia de administración y procuración de justicia, los estados que componen México ostentan ordenamientos a nivel nacional, estatal y municipal, en el marco de la integración de la función judicial. Es así como cada entidad tiene sus propias instituciones: fiscalías generales estatales y poderes judiciales locales.

Dentro de la administración y procuración de justicia se ha desarrollado la justicia alternativa y restaurativa públicas como una vía de auxilio a la justicia. A manera de programas piloto y centros improvisados implementados en los poderes judiciales de los estados, se comenzó a indagar y experimentar con la aplicación de la justicia alternativa y restaurativa para ofrecer servicios alternativos mediante los cuales se solucionaban los conflictos de manera pública y gratuita.

El primer estado en crear un centro de justicia alternativa fue Quintana Roo, es pionero en la materia. En el año de 1997 comienza a funcionar este centro ofertando mecanismos para facilitar el acceso al sistema de justicia de una forma pronta, expedita, digna, íntegra e imparcial.

Desde entonces se comienzan a vislumbran diferentes grupos de académicos, juristas y representantes de la sociedad civil interesados por los beneficios que abanderan la aplicación de la justicia alternativa en los ámbitos de la administración de justicia y la solución de los conflictos jurídicos y sociales en general.

La reforma constitucional de 2008 solo vino a formalizar las instituciones, reglamentos y legislaciones en materia de justicia alternativa que ya estaban operando hasta esa fecha. Al mismo tiempo, fijó las bases constitucionales para la implementación de los mecanismos que conforman la justicia alternativa y restaurativa en los estados de la República Mexicana que aún no contaban con pininos sobre mecanismos alternos de solución de conflictos.

Así, con una zona de confort de 8 años se proyectó, planeó y mecanizó la reforma constitucional en cada una de las entidades federativas, el objetivo era formalizar un sistema de justicia alternativa eficaz y eficiente para 2016. En tal sentido, para septiembre de 2019, los 32 estados de la República Mexicana han instrumentado centros de justicia alternativa dentro de las sedes judiciales estatales, regidos por reglamentos y leyes locales en materia de mecanismos alternos.

A continuación, se resumen los datos sobre leyes y centros de mecanismos alternos que operan:

**Tabla núm. 1.  
Leyes y Centros Estatales de Justicia Alternativa en México**

ESTADO	CENTRO	LEGISLACIÓN	MATERIA FAMILIAR	JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA
Aguascalientes	Centro de Mediación y Conciliación del Estado. Poder Judicial. 1-octubre-2001.	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.  27-diciembre-2004.	SI	SI
Baja California	Centro Estatal de Justicia Alternativa. Poder Judicial.	Ley de Justicia Alternativa para el Estado. 19-octubre-2007 Reglamento de Justicia Alternativa.	SI	SI, menos penal

ESTADO	CENTRO	LEGISLACIÓN	MATERIA FAMILIAR	JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA
		19-agosto-2011.		
Baja California Sur	Centro de Mediación del Estado. Poder Judicial.	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado.  31-julio-2016.	SI	SI
Campeche	Centro Estatal de Justicia Alternativa. 16-mayo-2008. Poder Judicial.	Ley de Mediación y Conciliación del Estado. 4-agosto-2011. Reglamento del Centro	SI	SI
Chiapas	Centro Estatal de Justicia Alternativa. Poder Judicial.	Ley de Justicia Alternativa del Estado. 18-marzo-2009. Reglamento del Centro. 28-septiembre-2011.	SI	SI
Chihuahua	Centro Estatal de Mediación. Poder Judicial.	Ley de Mediación del Estado de Chihuahua. 30-mayo-2015.	SI	SI
Ciudad de México	Centro de Justicia Alternativa. Poder Judicial.	Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia. 8-marzo-2008. Reglamento Interno del Centro. 6-enero-2009.	SI	SI
Coahuila	Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias. Poder Judicial. 1-octubre-2005.	Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias. 12-julio-2005. Reglamento de Mediación Familiar del Estado. 14-agosto-2003.	SI	SI
Colima	Centro de Justicia Alternativa. Marzo-2004.	Ley de Justicia Alternativa para el Estado. 22-septiembre-2003.	SI	SI
Durango	Centro Estatal de Justicia alternativa. Poder judicial.	Ley de Justicia Alternativa del Estado. 26-febrero-2009. Reglamento de la Ley.	SI	SI
Estado de México	Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa. Poder judicial.	Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. 1-enero-2011. Reglamento del Centro.	SI	SI
Guanajuato	Centro Estatal de Justicia Alternativa. Poder Judicial.	Ley de Justicia Alternativa del Estado. 27-mayo-2003.	SI	SI
Guerrero	Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.	No hay Ley.	SI	-
Hidalgo	Centro Estatal de Justicia Alternativa. Poder judicial.	Ley de justicia Alternativa para el Estado. 21-abril-2008.	SI	SI
Jalisco	Instituto de Justicia Alternativa. Fiscalía General de Justicia del Estado.	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo. 21-abril-2008.	SI	SI
Michoacán	Centro de Justicia Alternativa y	Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado. 21-enero-2014.	SI	NO

ESTADO	CENTRO	LEGISLACIÓN	MATERIA FAMILIAR	JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA
	Restaurativa del Estado. Poder Judicial. 3-marzo-2005.	Reglamento del Centro.		
Morelos	Centro de Justicia Alternativa. Fiscalía General del Estado.	Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado. 18-agosto-2018.	NO, solo penal.	SI
Nayarit	Centro Estatal de Justicia Alternativa. Poder Judicial.	Ley de Justicia Alternativa. 23-abril-2011.	SI	SI
Nuevo León.	Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Fiscalía General del Estado.	Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. 14-enero-2005.	SI	SI
Oaxaca	Centro de Mediación Estatal. Poder Judicial.	Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. 12-abril-2004.	SI	SI
Puebla	Centro Estatal de Mediación. Poder Judicial.	Ley del Centro de Mediación del Estado de Puebla. 30-diciembre-2013. Reglamento del Centro. 6-junio-2014.	SI	NO
Querétaro	Centro de Mediación. Poder Judicial.	Reglamento del Centro de Mediación. 20-junio-2007	-	-
Quintana Roo	Centro Estatal de Mediación. Poder Judicial. 14-agosto-1997.	Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo. 7-abril-2014.	SI	NO
San Luis Potosí	Centro Estatal de Mediación y Conciliación.	Ley de Mediación y Conciliación para el Estado. Abril-2014. Reglamento de la Ley.	SI	SI
Sinaloa	Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.	Reglamento del Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Familiares. 29-septiembre-2016.	SI	SI
Sonora	Centro de Justicia Alternativa. Poder Judicial.	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. 7-abril-2008.	SI	SI
Tabasco	Centro Integral de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Poder Judicial.	Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. 29-agosto-2012. Reglamento de la Ley.	SI	NO
Tamaulipas	Centro Estatal de Mediación. Poder Judicial.	Ley de Mediación. 21-agosto-2007. Reglamento de la Ley.	SI	SI
Tlaxcala	Centro Estatal de Justicia Alternativa.	Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. 10-diciembre-2012.	SI	SI
Veracruz	Centro Estatal de Justicia Alternativa.	Ley de Medios alternativos de Solución de Conflictos.	SI	SI

ESTADO	CENTRO	LEGISLACIÓN	MATERIA FAMILIAR	JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA
		10-mayo-2013.		
Yucatán	Centro Estatal de solución de Controversias.	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. 24-julio-2009. Reglamento de la Ley.	SI	SI
Zacatecas	Centro de Justicia Alternativa.	Ley de Justicia Alternativa. 26-diciembre-2008. Reglamento de la Ley.	SI	SI

**FUENTE:** Elaboración propia a partir de las leyes de justicia alternativa de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Del cuadro anterior se puede concluir la situación que impera en el establecimiento y aplicación de la justicia alternativa y restaurativa en México. La comparación de las leyes y lineamientos estatales permite deducir el gran avance que se tiene en todo el país sobre la materia.

Cabe resaltar que:

1. Todos los Estados cuentan al menos con un centro de mediación, de mecanismos alternos o de justicia alternativa. En su mayoría derivados de los poderes judiciales locales.
2. Los centros de justicia alternativa operan bajo leyes, reglamentos y manuales bien definidos que establecen las atribuciones y facultades de cada centro y su personal.
3. Solo un Instituto de Mediación no contempla de forma literal la aplicación de los mecanismos de la justicia alternativa en materia familiar; está enfocado al desarrollo de los asuntos penales.
4. La mayoría de los treinta y dos Estados permiten el ejercicio de los mecanismos alternos de solución de conflictos por parte de facilitadores privados; con excepción de cuatro entidades cuyas leyes y reglamentos se encuentran herméticos al respecto, ello equivale al 12.5% del total.

Si bien, el hecho de que el 87.5% de las entidades federativas acepte la justicia alternativa privada (concretamente la justicia alternativa privada familiar) no es una justificación por sí misma para implementar los mecanismos alternativos privados en los estados faltantes, sí motiva la

reflexión sobre cuáles condiciones o pautas podrían efectuarse en las entidades que aún no contemplan la justicia alternativa privada, como es el caso de Michoacán.

**Mapa núm. 1.**

**Estados cuyas leyes permiten el ejercicio de la justicia alternativa por facilitadores privados**



**FUENTE:** Elaboración propia a partir de las leyes de justicia alternativa y mecanismos alternos estatales.

Al analizar el contenido de las leyes locales de mecanismos alternos se encuentran situaciones dignas de puntualizar:

Al momento de hablar del control de facilitadores públicos o privados, surge la necesidad de certificarlos para comprobar sus conocimientos y habilidades sobre mecanismos alternos. Al respecto, con excepción del estado de Guerrero, todas las demás legislaciones establecen los requisitos de forma y fondo para la certificación de los facilitadores, mediadores y conciliadores.

Otra cuestión que no escapa al detalle es que la mayoría de las leyes sobre justicia alternativa no mencionan en sus títulos a la justicia restaurativa, sin

embargo, en sus contenidos sí aluden a la justicia, procedimientos y juntas restaurativas. Hecho que se contrapone al verificar que la única ley que menciona en su título a la justicia restaurativa es la de Michoacán, aunque en su contenido no existe un apartado que señale los elementos objetivos y adjetivos de la misma.

La conducta de los jueces y personal de los juzgados que dentro del propio espacio físico jurisdiccional realizan mediaciones y conciliaciones para no derivar los asuntos a los respectivos centros estatales de justicia alternativa, situación que se da de sobremanera en los conflictos familiares, es uno de los cuestionamientos que más debates ha propiciado; la discusión gira entorno a que los jueces no tienen atribuciones al respecto. De las leyes analizadas, únicamente la ley de mediación y conciliación de Aguascalientes manifiesta expresamente que jueces de primera instancia y mixtos pueden realizar sesiones de mecanismos alternos, siempre y cuando estén capacitados para ello.

Los resultados de las actividades de los centros estatales de justicia alternativa y la aplicación de sus leyes se reflejan en los informes de actividades emitidos por los titulares de los poderes judiciales locales. Ya sean anuales o trimestrales, la mayoría de los informes contemplan un apartado sobre los resultados de la justicia alternativa.

Existen casos como el de Baja California que no solo se limita a difundir cuántos asuntos ingresaron y concluyeron por acuerdo de mecanismos alternos en las diferentes materias: civil, mercantil, penal, familiar; sino que, además miden y exteriorizan el impacto social y económico resultado de la aplicación de mecanismos alternos.

De acuerdo con los informes de actividades del poder judicial de Baja California del primer y segundo trimestre del año 2019, con la aplicación de mecanismos alternos en materia familiar dentro del distrito de Tijuana se recuperaron \$3,052,036.00; en Ensenada, \$2,498,628.00; y, en Mexicali \$2,745,354.00.<sup>67</sup> Este tipo de resultados cuantitativos permiten palpar los beneficios de la aplicación de la justicia alternativa familiar.

---

<sup>67</sup> Véase: *Informe de actividades del primer y segundo trimestre del 2019*, Poder Judicial de Baja California, 2019, <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/CEJA/CEJA1Trim2019.pdf> y

## 2.2 Análisis de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán

La Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán fue publicada el martes 21 de enero de 2014 bajo un contexto de transformaciones y actualizaciones del sistema de justicia estatal.

Por un lado, se encontraba un panorama de optimismo generado por el quehacer del Centro de Mediación que surgió como proyecto piloto del poder judicial en Morelia, en el año de 2005. Operando con un reglamento interno mínimo, la evolución mostraba resultados y cifras que prospectaban un buen futuro del uso de MASCS en la sociedad moreliana y michoacana.

Por otro lado, emergió la intención de cubrir las necesidades que planteó la reforma constitucional del 2008 en materia de mecanismos alternos y trasladar la justicia alternativa al campo formal del derecho teórico y práctico.

Así, bajo el decreto número 274 se expide la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado. Es una ley concreta que en tan solo 15 páginas desarrolla la teoría básica y funcional de la aplicación de los mecanismos alternos por el poder judicial de Michoacán.

Su estructura se delimita a siete capítulos en los cuales se abordan los apartados teóricos y adjetivos más relevantes: primero, disposiciones generales; segundo, mecanismos alternativos; tercero, partes; cuarto, facilitadores; quinto, procedimiento; sexto, contenido y efectos de los convenios y acuerdos reparatorios; y, séptimo, faltas administrativas.

El primer capítulo inicia exponiendo en su artículo primero que “esta Ley tiene como objeto fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias entre personas físicas o morales sobre derechos de los que puedan disponer libremente”.<sup>68</sup> Aludiendo a la importancia de que los operadores y las partes identifiquen qué derechos son susceptibles de ser trabajados por algún mecanismo alterno.

---

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/CEJA/CEJA2Trim2019.pdf>, consultado en agosto de 2019.

<sup>68</sup> *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de enero de 2014, última reforma publicada en el POEM el 30 de junio de 2020, Morelia, p. 1, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8422fue.pdf>, consultada el 18 de octubre de 2020.

Además de compilar los términos más usados en la ley: acuerdo reparatorio, centros, código, conciliación, controversia, convenio, facilitador, ley, mecanismos alternativos, mediación, negociación, partes, poder judicial, procuraduría, reglamento y unidad de atención.

El segundo capítulo está enfocado en los mecanismos alternos que complementan la vía jurisdiccional ordinaria a manera de opciones para lograr la solución de conflictos a través de procedimientos voluntarios, expeditos y económicos que promuevan el diálogo y la tolerancia.

Destacando los principios que rigen a los mecanismos alternos: la confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad y voluntariedad. Mismos que garantizan la discreción de lo que se comenta en las sesiones de mediación, conciliación o junta restaurativa; el trato igualitario y sin favoritismos a los participantes; la media de intereses en un plano de igualdad; pero, sobre todo, la participación estrictamente voluntaria de las partes.

En los últimos artículos de este capítulo, se refuerzan las atribuciones, compromisos y objetivos de las unidades de atención de MASC's, tanto del poder judicial como de la fiscalía estatal, para que la materialización de los mecanismos alternativos sea eficaz y eficiente.

Indicando los derechos y obligaciones de las partes, el capítulo tercero se dirige a las personas físicas y morales que pueden ser sujetos dentro de los mecanismos de la justicia alternativa y restaurativa. Además, pone especial atención al mencionar el manejo de la participación de menores de edad e incapaces.

Otra proposición que destaca al margen de este capítulo es el hecho de que se permite la participación de las partes por medio de apoderado jurídico debidamente constituido en las sesiones de mecanismos, bajo cláusula especial ante notario. Esto constituye una de las disertaciones más importantes en la materia pues la doctrina señala que la intervención de las partes debe ser personal y directa para que se configuren los presupuestos de la teoría de los mecanismos alternos de solución de conflictos; ya sea que se tenga una postura a favor o en contra de la

intervención de apoderados jurídicos, cabe resaltar que la Ley de Michoacán lo permite ampliamente.

El apartado de los facilitadores se concentra en el capítulo cuarto de la ley de justicia alternativa. Se encauza en definir los requisitos necesarios para ser nombrado facilitador del poder judicial o de la fiscalía estatal; así como las atribuciones que les confiere este cargo de servidor público. Incluso, demarca las excusas y recusaciones por las cuales un facilitador puede y debe rehusarse a conocer un asunto específico.

El uso del término facilitador por parte de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán es un acierto que vale la pena destacar, al utilizar esta voz engloba tanto a mediadores, conciliadores, negociadores y gestores que trabajan con los diferentes tipos de mecanismos alternos sin caer en las limitaciones de la terminología y los procedimientos concretos; ello, abre un marco flexible de actuación al momento de ventilar un asunto que, por sus características propias, puede ser multifacético y multitécnico en materia de justicia alternativa. De acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Justicia alternativa, un facilitador es “la persona física profesional cuya función es posibilitar la participación de las partes para la aplicación de los mecanismos alternativos”.<sup>69</sup>

El capítulo quinto de la ley en mención se refiere al procedimiento general que debe observarse en la usanza de mecanismos alternos. Ya sea por la solicitud verbal o escrita o la derivación de un asunto por parte del órgano jurisdiccional, el inicio de todo mecanismo alterno dentro del centro de justicia alternativa se guía por una serie de pasos que le atribuyen metodología a cada procedimiento.

Los facilitadores son solo una parte humana, la cara de presentación de los mecanismos alternos es el personal de recepción. Su función es recibir a las personas conflictuadas, dar a conocer qué son y cuáles son las ventajas de los servicios alternos de resolución de disputas y cómo funcionan los procedimientos; sucintamente, presentan los MASC´s a los ciudadanos. Por eso, son técnicos de la justicia alternativa, conocen la doctrina y materia correspondiente a la perfección.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p.2.

Tras escuchar una breve referencia del conflicto, conectan al solicitante de mecanismo alterno con el auxiliar administrativo denominado filtro.

El filtro es un experto en mecanismos alternos y derecho, toma lo conducente de ambas disciplinas para ubicar, clasificar y determinar la procedencia del conflicto vía mecanismo alternativo. Si al verificar, la situación discordante es susceptible de ser mediada, conciliada, negociada o restaurada de acuerdo con lo que la teoría, leyes y reglamentos conducentes disponen, el filtro lo comunicará al solicitante. En este momento cuando entra el invitador.

El invitador, como auxiliar administrativo, hace las veces de notificador; considerando los datos dispuestos por el solicitante, acude a buscar a la otra parte del conflicto para hacerle saber que una persona está interesada en resolverlo de forma no jurisdiccional, que existen los servicios alternos de resolución, cómo funcionan y preguntar si es de su interés participar en algún mecanismo. Cuando la respuesta es afirmativa, el notificador agenda una cita orientativa de información o, dependiendo de la situación, una cita para la primera sesión donde se ventilará el asunto a través de la intervención de un tercero facilitador y las partes.

La voluntariedad permea en cada una de estas fases. De tal forma que, después de la entrevista explicativa, cada parte reafirma su voluntad de participar en algún mecanismo alterno al firmar el acuerdo de participación.

El facilitador trabaja a libre demanda el asunto, utilizando el número de sesiones que sean convenientes hasta que se resuelva la controversia o las partes den por finiquitada su participación voluntaria; en cada sesión se levanta un acta circunstanciada donde consten puntos de acuerdo, acciones, futuras sesiones o la conclusión del mecanismo.

Los mecanismos alternativos tienen como fin práctico la disolución del conflicto a través de un convenio, sin embargo, no siempre ocurre así. Es por ello por lo que el simple hecho de reunir a las partes para dialogar y gestionar su propio conflicto constituye un fin idealizado que tiene importancia por sí mismo.

El capítulo sexto de la Ley de justicia Alternativa y Restaurativa detalla el contenido y efectos de los convenios y acuerdos reparatorios, señalando los

requisitos de fondo y forma que deben guardar los convenios y las obligaciones pactadas para ser aprobados por el centro o las unidades de atención de MASC.

Para finalizar, el capítulo séptimo describe las faltas y responsabilidades administrativas a las que pueden hacerse acreedores los servidores públicos de los centros y unidades de atención de MASC's cuando incumplen con sus atribuciones y vulneran los principios que rigen a la justicia alternativa y restaurativa en Michoacán.

Sin duda, la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán es una ley bien intencionada que busca marcar los contenidos operativos de los mecanismos alternos en el Estado. Su esencia y contenidos básicos permiten la formulación y aplicación de los diferentes mecanismos de la justicia alternativa, sin embargo, es perfectible.

Queda trabajo pendiente en materia de justicia restaurativa. Es la única Ley en México que ostenta en su título a la justicia restaurativa pero carece de un apartado donde se desarrolle su contenido ¿qué es la justicia restaurativa? ¿cuáles son sus requisitos? ¿cómo es su procedimiento? ¿qué asuntos y materias son susceptibles de ser restaurados? ¿puede ser aplicada por facilitadores privados o independientes?

### **2.3 Aplicación actual de los métodos alternativos a través de instituciones estatales y municipales**

En Michoacán, el contexto de los mecanismos alternos para dirimir disputas se encuentra en dos ámbitos: el estatal y el municipal. El estatal evoca, por un lado, la actuación de los mecanismos por parte de la fiscalía general de justicia para materia penal; por otro lado, los mecanismos alternos familiares, mercantiles y civiles a través de los centros estatales dependientes del poder judicial, y, además, la actuación de los notarios públicos como agentes de paz que gestionan y realizan procedimientos de justicia alternativa. Mientras que el municipal maniobra a través del Centro Municipal de Mediación y el Juzgado Cívico.

Los MASC's proporcionados en las unidades de atención -el Centro de la Fiscalía General del Estado, los Centros de Justicia Alternativa y Restaurativa, las

Notarías Públicas, el Centro Municipal de Mediación y el Juzgado Cívico- abarcan todos los sectores jurisdiccionales del estado de Michoacán; por lo que son una importante vía de acceso a la justicia.

### **2.3.1 El Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias**

El Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (CMASC) incorporado a la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado es un órgano especializado en materia penal; sus esfuerzos van dirigidos a resolver los delitos que, previa valoración, son susceptibles de ser mediados.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece que:

El centro de mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá como objeto la solución alterna mediante acuerdos reparatorios entre las partes según lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación general aplicable, asegurando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito.<sup>70</sup>

Es decir, la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal tiene como prioridad conseguir que se repare el daño entre los titulares de la controversia, lo que se ha buscado desde que el CMASC inició operaciones a partir de marzo de 2015. Bajo los principios de confidencialidad, oralidad, imparcialidad, equidad, economía procesal y honestidad, el centro funciona una vez que le son remitidas carpetas de investigación o la denuncia o querrela sobre un hecho delictivo, así, mediante procedimientos alternativos, se busca concretar acuerdos reparatorios. Es preciso señalar que no todos los delitos son aptos para acceder a las bondades de los mecanismos ofertados por el Centro de la Fiscalía del Estado.

El CMASC de la Fiscalía tiene presencia en las diferentes regiones de Michoacán, ya sea por la asignación de facilitadores en las instituciones regionales de procuración de justicia o por el centro de MASC´s itinerante que recorre el interior del estado explicando, promoviendo y realizando mecanismos alternos.

---

<sup>70</sup> *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo*, Art. 38, publicada el 19 de febrero de 2019, Octava Sección, t. CLXXI, núm. 89, <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-ORGÁNICA-DE-LA-FISCALÍA-GENERAL-DEL-ESTADO-19-FEB-2019.pdf>, consultada el 2 de enero de 2020.

### **2.3.2 El Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán y sus sedes regionales**

En otra esfera, se encuentra el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán y sus sedes regionales. A partir de enero de 2014, nació en la formalidad, el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa a la par de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado, desde entonces el centro funciona como la sede principal de la gestión de mecanismos de resolución de conflictos en las materias de civil, mercantil y familiar.

Michoacán es uno de los estados donde los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia familiar se encuentran bajo el amparo del poder judicial. Si bien, para efectos de administración e impartición de justicia, el Poder Judicial del Estado de Michoacán en el artículo 35 de su Ley Orgánica integra los diversos municipios en 23 distritos judiciales, a saber Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro.<sup>71</sup> Lo cierto es que en materia de justicia alternativa y restaurativa operan 6 regiones en el estado, a cada región corresponde un centro u oficina de MASC con funciones de administración y gestión; Morelia, Apatzingán, Zitácuaro, Lázaro Cárdenas, Uruapan y Zamora son las sedes.

La delimitación jurisdiccional de estas 6 sedes regionales coincide con las regiones judiciales determinadas para el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro); aunque, propiamente, la esencia de las sedes regionales de justicia alternativa y restaurativa no es atender conflictos penales, sino familiares, mercantiles y civiles.

A la fecha, los centros de justicia alternativa y restaurativa funcionan como faros que dirigen el uso de mecanismos en los asuntos civiles, mercantiles y

---

<sup>71</sup> Véase: *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 3 de diciembre de 2014, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de octubre de 2020, Octava Sección, tomo: CLX, número: 90, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O9662po.pdf>, consultada el 4 de noviembre de 2020.

familiares con el objetivo de crear espacios de diálogo y solución efectiva de conflictos. Concretamente en Morelia, como capital del estado y sede del poder judicial estatal, los mecanismos funcionan como una atribución de los facilitadores estatales.

### **2.3.3 Los Notarios Públicos Facilitadores**

Por su parte, las notarías como unidades de atención de mecanismos alternos y las funciones que desempeñan los notarios como facilitadores es un tema que genera expectativas y novedad dentro del estado de Michoacán. Si bien, en el ámbito nacional hay entidades federativas como Jalisco, Estado de México, Ciudad de México, Puebla o Quintana Roo que han expedido autorización expresa a sus notarios públicos para que realicen, bajo condiciones legales y de capacitación teórica, técnica y práctica, procedimientos de mediación, negociación, conciliación o arbitraje para asuntos de índole determinada; es hasta 2020 que a los notarios públicos de Michoacán se les atribuyen legalmente funciones de facilitación y gestión pacífica de conflictos.

Es así como, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 30 de junio de 2020 concurren una serie de reformas mediante las cuales se actualizan los preceptos necesarios para dar legalidad y legitimidad a la función de facilitador de MASC's del notario público estatal.<sup>72</sup> Estas reformas mencionadas acaecieron sobre la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Alternativa Restaurativa del Estado de Michoacán.

En la Ley del Notariado estatal se adicionaron artículos para facultar y establecer la forma de proceder del notario como facilitador. De tal forma que el artículo 151 autoriza a los notarios para realizar mecanismos alternativos de

---

<sup>72</sup> *Decreto número 342*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 30 de junio de 2020, Tercera Sección, Tomo CLXXV, Núm. 44, pp. 1-6, <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/junio/30/3a-4420.pdf>, consultado el 2 de julio de 2020.

solución de controversias y, a la par, los exhorta a dirigir las controversias irreconciliables al órgano jurisdiccional competente cuando sea necesario:

Artículo 151. Los notarios, en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional y administrativa según corresponda, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

[...]

III. Mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán; y,

[...]

En caso de suscitarse controversia irreconciliable entre las partes durante la tramitación de los asuntos señalados, de forma inmediata el notario deberá de turnar el asunto al órgano jurisdiccional o autoridad competente.<sup>73</sup>

En cuanto a la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado, las reformas implican que dentro de su artículo 2º se reconoce al notario público dentro de la descripción de facilitador y se denomina a las notarías públicas como unidades de atención de mecanismos alternos:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VII. Facilitador. Notario público o persona física profesional cuya función es posibilitar la participación de las partes para la aplicación de los mecanismos alternativos;

[...]

XVI. Unidad de atención. Lugares establecidos por el Poder Judicial, la Fiscalía y los ayuntamientos, así como notarías públicas, a donde pueden acudir las partes para resolver controversias mediante el uso de los mecanismos alternativos.<sup>74</sup>

Lo anterior legitima a los notarios públicos como facilitadores de mecanismos alternos y establece que las notarías públicas son el espacio donde se llevarán a cabo dichos mecanismos. Además, los artículos 6º, 8º, 15, 16, 44 y 46 de

---

<sup>73</sup> *Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, Artículo 151, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de febrero de 1980, última reforma de 30 de junio de 2020, Segunda Sección, t. CII, núm. 78, <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DEL-NOTARIADO-REF-30-JUNI-2020.pdf>, consultada el 3 de agosto de 2020.

<sup>74</sup> *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, art. 2º, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de enero de 2014, última reforma publicada en el POEM el 30 de junio de 2020, Morelia, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8422fue.pdf>, consultada el 18 de octubre de 2020.

dicha ley fueron modificados con adiciones que rigen el actuar de los notarios públicos facilitadores bajo los siguientes términos:

- A) Como facilitadores, los notarios públicos no pueden intervenir en casos cuya naturaleza sea de carácter penal.
- B) El Colegio de Notarios de Michoacán tiene la obligación de impartir capacitación y actualización en materia de justicia alternativa a los notarios públicos, con el objetivo de garantizar que los mecanismos alternativos realizados sean eficaces y eficientes.
- C) Para su ejercicio profesional como mediadores, los notarios públicos deben obtener una acreditación expedida por el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán, es decir, el propio Colegio de Notarios actúa como órgano acreditador.
- D) Dentro de sus atribuciones como facilitadores, los notarios públicos pueden hacerse sujetos a responsabilidad administrativa; en función a lo que dispone la Ley del Notariado estatal y la normatividad en materia de mecanismos alternos del estado de Michoacán.
- E) Los notarios públicos están acreditados para cobrar honorarios por sus servicios de facilitación en la resolución de conflictos. En este sentido, dentro del primer párrafo del artículo 6º de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado se dispone: “Los notarios públicos que intervengan como facilitadores podrán cobrar honorarios por la expedición del instrumento notarial que contenga el convenio que concluya el procedimiento de que se trate”.<sup>75</sup>

Al margen de estos criterios opera la facilitación ofrecida por notarios públicos en Michoacán; sin embargo, estas afirmaciones y, en general, la reforma que otorga facultades a los notarios públicos para practicar como facilitadores detonan una serie de consideraciones en materia de mecanismos alternos pues su ejercicio supone una apertura a la justicia alternativa realizada por profesionales

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, artículo 6o.

privados a cambio de una remuneración por los servicios prestados; ello se explica al aseverar que el notario público no es un servidor público propiamente.

El primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala quiénes son considerados como funcionarios públicos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.<sup>76</sup>

En atención a lo citado, es menester determinar que el notario público no clasifica dentro de los supuestos mencionados en el artículo 108 constitucional. El notario público no es elegido por elección popular; no pertenece al Poder Judicial de la Federación (ni al estatal); no es funcionario ni empleado del Congreso de la Unión o de cualquier organismo de la administración pública federal ni de sus correspondientes a nivel local, es decir, el Congreso de Michoacán y las instituciones de la administración pública de Michoacán; entonces, bajo los términos del artículo constitucional señalado, el notario público no es un servidor público.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reafirma el postulado de que los notarios públicos no son servidores públicos en la tesis jurisprudencial 75/2005 que reza:

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una

---

<sup>76</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 108, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 24 de diciembre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)., consultada el 1 de febrero de 2021.

entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.<sup>77</sup>

Así, la SCJN declara que el notario público interviene por medio de una patente otorgada por el Estado, se le delegan atribuciones y funciones concretas pero su encargo no se encuentra dentro de la estructura burocrática o sistema presupuestario de la administración pública federal, estatal o municipal; y, por lo tanto, no es un servidor público.

Esta situación se comprueba, además, por el hecho de que un notario público recibe remuneración por los servicios que presta, tanto en su función notarial y registral como en su tarea facilitadora. Legalmente, los servidores públicos no pueden recibir remuneración económica a cambio de sus acciones, pero como los notarios públicos no son servidores públicos, pueden cobrar; para el tema motivo de esta investigación, es pertinente concretar que pueden cobrar por los servicios de facilitación de mecanismos alternativos.

Ante estos razonamientos, es posible afirmar que, si el notario público no es un servidor público de la administración estatal, entonces actúa como prestador particular o privado de servicios profesionales de justicia alternativa bajo el debido sustento de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

La implementación de los notarios públicos facilitadores en Michoacán va comenzando y existen criterios generales de operatividad respecto a los servicios de facilitación que ofrecen dentro de las notarías públicas del estado; no obstante, surgen muchas interrogantes al respecto ¿El notario público es un facilitador privado respaldado por la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa? ¿Esto implica que la Ley de Justicia Alternativa permite la ejecución de mecanismos alternos por profesionales privados? ¿Es el inicio para aperturar los servicios de justicia alternativa a profesionales privados?

---

<sup>77</sup> Tesis P.J. 75/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de Registro 1779103, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 795.

### **2.3.4 El Centro Municipal de Mediación**

En el ámbito municipal se instituye el Centro Municipal de Mediación como una institución dependiente de la sindicatura del Honorable Ayuntamiento de Morelia, actualmente responde a la dirección de derechos humanos, mediación y conciliación.

Su funcionamiento está regido por el Reglamento del Centro Municipal de Mediación del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, en su contenido se expresa que el Centro Municipal “tendrá como objetivo primordial poner a disposición de los vecinos del Municipio, la Mediación y/ o Conciliación, como instrumentos de justicia alternativa para solucionar sus conflictos de manera pronta, pacífica y eficaz, contribuyendo con ello a la conservación del orden público”,<sup>78</sup> es decir, coadyuva con la administración de justicia al promover el uso de mediación y conciliación para resolver las desavenencias suscitadas entre los colonos de Morelia. No obstante, sus actividades no deben recaer en delitos de competencia municipal, estatal o nacional.

El procedimiento bajo el que trabajan los mediadores-conciliadores de este centro es genérico: un solicitante acude a las oficinas del Centro para pedir su intervención en un conflicto, una vez analizada la competencia, se gira una invitación a la otra parte conflictuada y, con la participación voluntaria de los interesados, se hace una sesión de mediación o conciliación posterior.

En su haber se encuentran sesiones de trabajo por problemas y comportamientos vecinales como bardas, posesión y cuidado de mascotas, filtraciones de agua, situaciones de estacionamiento y similares; a simple vista constituyen conflictos menores pero son, precisamente estos conflictos, los que escalan y se transforman en situaciones de mayor alcance, en controversias jurídicas.

Además de promocionar y aplicar mecanismos de solución de conflictos, el Centro de Mediación ha sido precursor en el diseño y desarrollo de proyectos y

---

<sup>78</sup> *Reglamento del Centro Municipal de Mediación del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia*, art. 3°, Periódico Oficial del Estado, tercera sección, t. CXLIV, núm. 79, 19 de septiembre de 2008, pp. 1-11, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2657po.%20morelia>, consultado el 5 de septiembre de 2019.

talleres sobre mediación escolar, justicia restaurativa y cultura de la paz. Es una instancia con carga cultural, además de resolutive.

### **2.3.5 El Juzgado Cívico de Morelia**

En el mismo ámbito, el panorama municipal de los mecanismos alternos incluye la labor que se realiza a través del Juzgado Cívico de Morelia. Bajo un modelo de justicia cívica que concientiza y responsabiliza a los ciudadanos para procurar la seguridad y armonía social en Morelia, el Juzgado Cívico es un espacio de justicia pronta y expedita donde los morelianos pueden acudir para resolver sus conflictos. En un inicio, los jueces que integran este juzgado atendían únicamente las controversias suscitadas por multas e infracciones de tránsito; empero, a través de una reforma el juzgado adquirió atribuciones para resolver asuntos de naturaleza vecinal y social. El actuar profesional de los juzgadores cívicos se encuentra regido por el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia, Michoacán.

Considerando lo anterior, el panorama actual de los MASC's en el distrito judicial de Morelia está constituido por un departamento de mecanismos alternos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán para asuntos penales, una sede central de MASC's del poder judicial para materia familiar, civil y mercantil, notarías públicas cuyos titulares se encuentran certificados para ejercer funciones de facilitador, un centro municipal de mediación que atiende conflictos locales, y, un juzgado cívico encargado de controversias vecinales y de tránsito. Aunado a ello, se debe contemplar la práctica jurídica instrumental que opera en el escenario judicial: el acercamiento a los MASC's que el propio personal de juzgados está llevando a cabo, sin entrar en discusión, es importante considerar esta situación.

### **2.4 Resultados cuantitativos del uso de MASC's en materia familiar en Morelia**

El poder judicial del estado de Michoacán es una institución que tiene a su cargo la administración e impartición de justicia en el Estado, su labor se ve permeada por el profesionalismo, confianza y transparencia de sus servidores públicos, de tal

forma que de acuerdo con el artículo 84, párrafo 2° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo:

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante y en nombre del Pleno y del Consejo del Poder Judicial, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.<sup>79</sup>

Este informe de actividades es un acto protocolario y formal en el cual se refleja numéricamente el trabajo realizado por los órganos del poder judicial, es decir, su objetivo es dar a conocer, en cifras reales, cuántos asuntos ingresaron, concluyeron y quedaron en trámite durante el año. Es a través de esta información que se desprenden estadísticas para conocer, valorar y comparar, de forma tangible, los conflictos jurídicos que acontecen en la sociedad michoacana. Es aventurado asegurar que los datos cuantitativos son garantía de la situación de justicia imperante; sin embargo, sí proyectan el panorama judicial.

Es por medio de una reforma constitucional local en materia de justicia que el 23 de mayo de 2006 se adiciona el párrafo mencionado a la constitución estatal, por lo que el primer informe emitido, bajo este tenor, es el del año 2007. Si bien, para la anualidad 2007 ya estaba operando el centro de mediación y conciliación del poder judicial en Morelia, acudir a los informes rendidos es una excelente forma de comprender la evolución e impacto de los mecanismos alternos de solución de conflictos en las diferentes materias jurídicas, a través del tiempo.

En el año 2007, el centro de mediación y conciliación tenía dos años que operaba como programa piloto dentro del poder judicial de Michoacán, de hecho, 2007 fue otro año concedido y autorizado para que siguiera operando el programa piloto; o sea, la introducción de los mecanismos alternos era relativamente corta para ese entonces. El informe emitido determinó que:

En cuanto a las cifras estadísticas, durante 2007 el número total de asuntos que ingresaron, previa solicitud del servicio de mediación, fue de 905, de los cuales 454 la parte complementaria aceptó participar en dicho mecanismo de justicia alternativa. Al 31 de diciembre del periodo del que

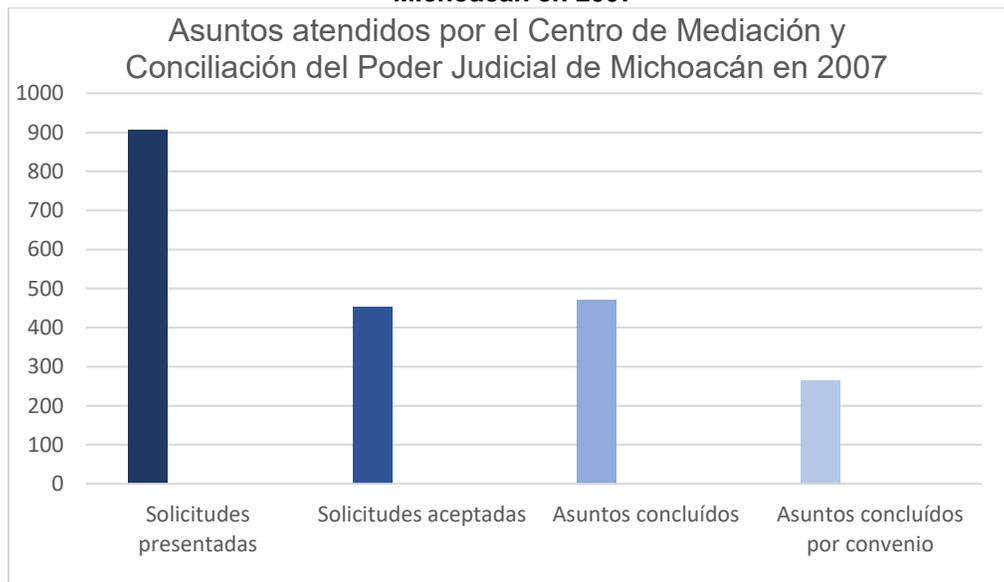
---

<sup>79</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, p. 30, publicada en el Periódico Oficial del Estado en febrero y marzo de 1918, última reforma publicada en el POE el 24 de junio de 2020, Morelia, <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-REF-24-JUNIO-2020-SEGUNDA-REF.pdf>, consultada el 2 de enero de 2021.

se da cuenta, se habían resuelto 470 asuntos, concluyéndose 265 mediante convenio.<sup>80</sup>

Lo anterior permite interpretar que, por un lado, 905 personas solicitaron voluntariamente el servicio de mediación que ofrece el centro y se giraron igual número de notificaciones de invitación, de las cuales fueron aceptadas 454. Considerando factores de variabilidad como que no todos los conflictuados que aceptan participar en un mecanismo alternativo llegan a un acuerdo, que algunos casos no son mediables por razón de competencia, que hay asuntos que llegan al centro remitidos por los jueces y no por solicitud directa y que otros tantos del año anterior se encuentran en trámite, se resolvieron 470 controversias y de estas, 265 fueron mediante la firma de un convenio. Visualmente estas cifras quedan de la siguiente manera:

**Gráfica núm. 1.**  
**Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2007**



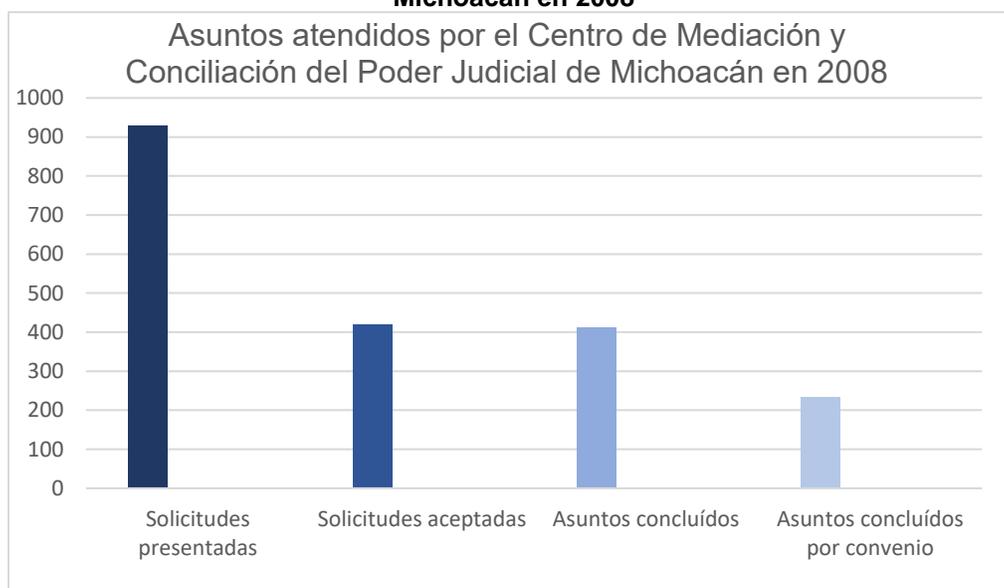
**FUENTE:** Informe Anual de Labores 2007, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>80</sup> Poder Judicial de Michoacán, *Informe Anual de Labores 2007*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2007/index.html>, consultado el 2 de enero de 2020.

Para el año 2008, bajo el contexto de la reforma constitucional de seguridad y justicia que propone el uso de mecanismos alternos en materia penal en todos los estados de la República Mexicana, hay un ligero pero significativo aumento de solicitudes ante el centro de mediación y conciliación; mientras el margen entre los asuntos que se resolvieron y los que concluyeron por convenio se estrechó, es decir, correlativamente, hubo más convenios.

Por lo que corresponde a la estadística de las controversias mediadas o conciliadas a lo largo del 2008, el número total de asuntos que ingresaron, previa solicitud del servicio de mediación y conciliación, fue de 928, de los cuales 418 la parte complementaria aceptó participar en dicho mecanismo heterocompositivo. Al 31 de diciembre del periodo del que se da cuenta, se habían resuelto 412 asuntos, concluyéndose 233 mediante convenio.<sup>81</sup>

**Gráfica núm. 2.**  
**Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2008**



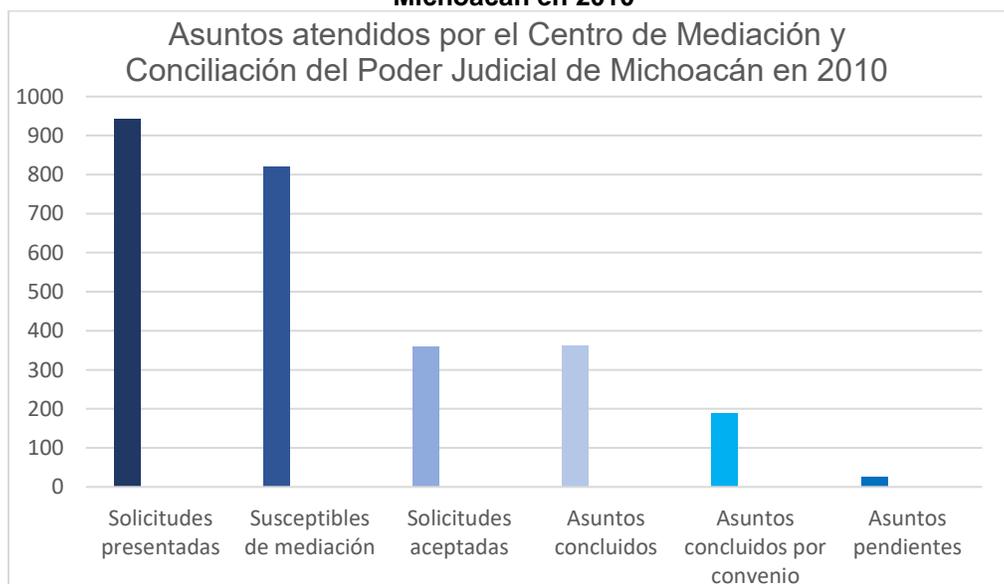
**FUENTE:** Informe de Actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2008.

Respecto al año 2009, existe un Informe Anual de Labores presentado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin embargo, los datos proyectados en su contenido corresponden a los del año 2008. Por lo tanto, no hay información certera para ser considerada en el análisis general.

<sup>81</sup> Poder Judicial de Michoacán, *Informe de Actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2008*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2008/index.html>, consultado el 2 de enero de 2020.

En el lapso judicial del 2010, 943 personas solicitaron los servicios del centro de mediación y conciliación pero solo 820 fueron casos mediables, los 123 restantes fueron no mediables por razón de competencia; de los 820 únicamente 360 aceptaron participar en este procedimiento. Particularmente, este informe ofrece información más detallada que desglosa las 360 mediaciones de la siguiente forma: “190 concluyeron por convenio escrito, 22 no llegaron a convenio, 26 fueron cancelados expresamente por las partes y 124 concluyeron en aplicación del reglamento interno del centro de mediación y conciliación, quedando actualmente 26 asuntos pendientes de concluir”.<sup>82</sup> Evidentemente, está bien estructurado y ofrece la información de manera clara y completa, pero, sobre todo, permite comprender el porqué, a simple vista, los números pueden parecer desfasados respecto al número de asuntos que ingresan y los que concluyen.

**Gráfica núm. 3.**  
**Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2010**



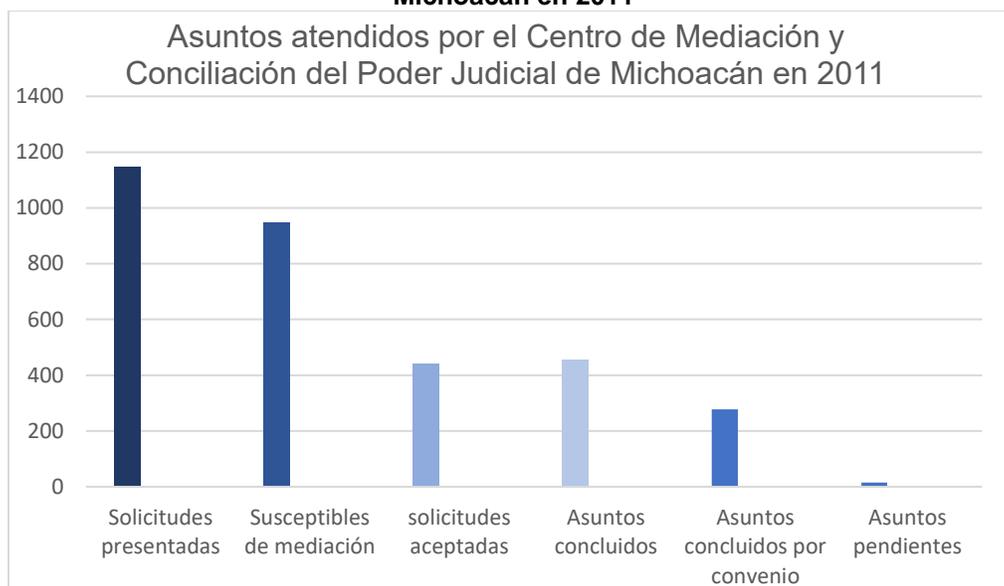
**FUENTE:** Informe 2010 del estado que guarda la administración de justicia en Michoacán.

Es a partir del informe de 2010 que los siguientes adquieren características de forma y fondo más dinámicas y organizadas. El correspondiente a 2011 expone

<sup>82</sup> Poder Judicial de Michoacán, *Informe 2010 del estado que guarda la administración de justicia en Michoacán*, p. 75, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2010.pdf>, consultado el 3 de enero de 2020.

un aumento en las solicitudes respecto del año anterior; se requirieron 1147 servicios pero sólo 948 fueron susceptibles de mediación y, de estos, 442 fueron sesionados. Como resultado de dicha actividad: 278 asuntos terminaron por convenio, 26 no convinieron, las partes cancelaron 43, 106 anulados en aplicación del Reglamento Interno del Centro de Mediación y Conciliación y 15 quedaron pendientes de concluir.<sup>83</sup>

**Gráfica núm. 4.**  
**Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2011**



**FUENTE:** Informe 2011 del estado que guarda la administración de justicia, Poder Judicial de Michoacán.

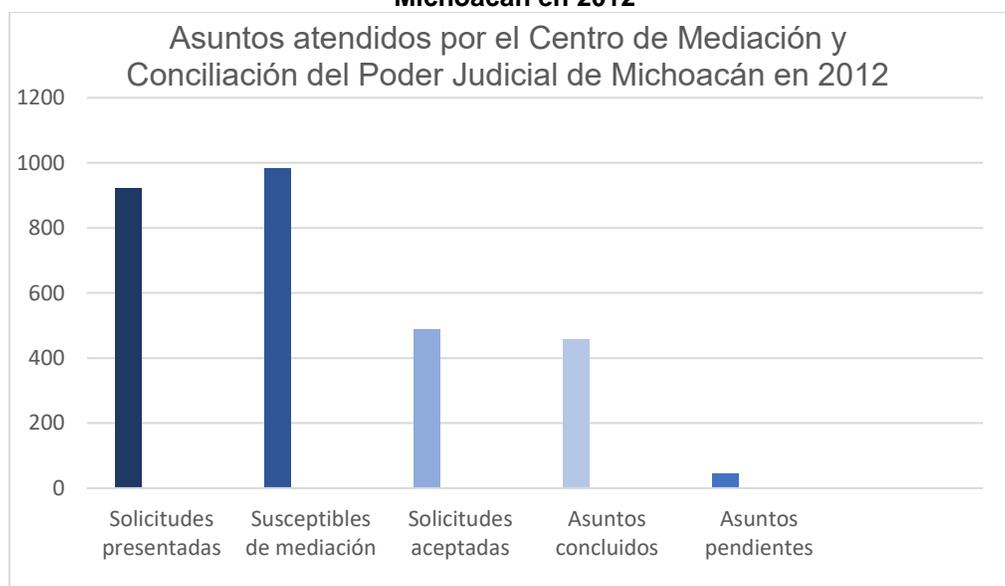
En 2012 las estadísticas judiciales del centro de mediación y conciliación reportaron 920 solicitudes de mediación, de las cuales 116 no eran materia de competencia; se adicionaron 179 que estaban pendientes de aprobación, resultando 983 casos. De estos, 487 aceptaron la mediación y se resolvieron 457, quedando 45 en trámite al 31 de diciembre de 2012.<sup>84</sup> Este panorama se dio al

<sup>83</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, *Informe 2011 del estado que guarda la administración de justicia*, p. 54, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2011.pdf>, consultado el 3 de enero de 2020.

<sup>84</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, *Informe 2012 del estado que guarda la administración de justicia*, p. 81, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2012.pdf>, consultado el 4 de enero de 2020.

margen de acontecimientos estatales importantes en materia de justicia y mecanismos de resolución de conflictos: por un lado, el componente capacitación, en el mes de septiembre dio inicio el primer curso de formación inicial para mediadores, conciliadores y facilitadores de procesos de justicia restaurativa del nuevo sistema penal, bajo la coordinación del Instituto de la Judicatura y el Centro de Mediación y Conciliación; por otro lado, en el ámbito profesional, en noviembre se confecciona el proyecto del Centro Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, lo que implica la asignación de facilitadores a las sedes del centro de justicia alternativa en el interior del estado; y, finalmente, atendiendo al aspecto normativo, se va fraguando el anteproyecto de Ley Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa.

**Gráfica núm. 5.**  
**Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2012**

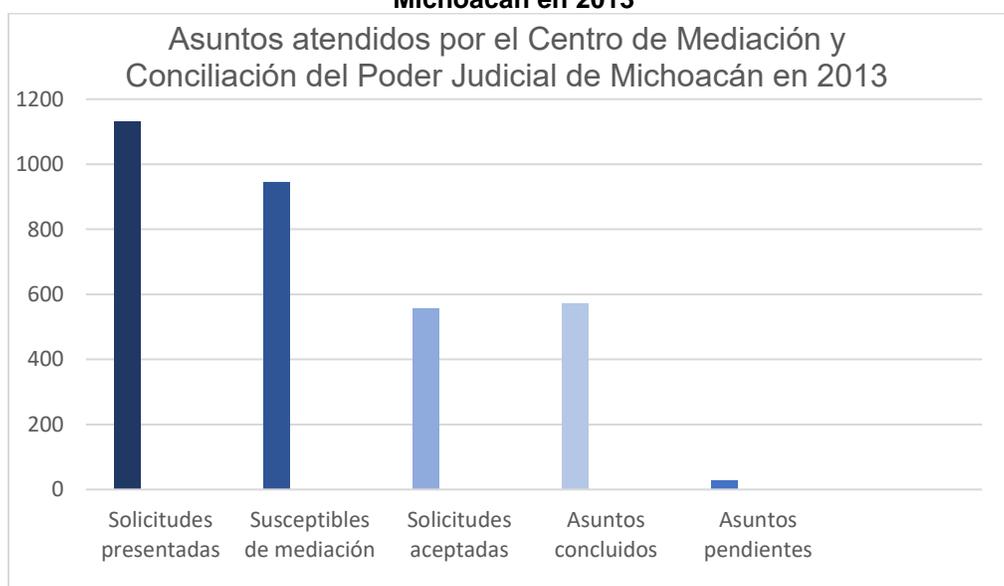


**FUENTE:** Informe 2012 del estado que guarda la administración de justicia, Poder Judicial de Michoacán.

A raíz del proyector regional del centro de mecanismos, el 1° de febrero de 2013, los mediadores, conciliadores y facilitadores de procesos de justicia restaurativa del Poder Judicial iniciaron funciones en Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, asimismo, en la región Morelia se circunscribieron 2 mediadores más al equipo del Centro de Mediación y Conciliación. Esta situación

influyó directamente en las cifras estadísticas anuales, en 2013 se atendieron 1,133 solicitudes de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, de los cuales 945 asuntos fueron mediables. Como resultado, 556 aceptaron la mediación y se concluyeron 573, quedando 28 asuntos pendientes al 31 de diciembre de 2013.<sup>85</sup> No necesariamente hubo un aumento exponencial de los casos mediados, sin embargo, para ser el primer año de trabajo regional, sí se ve un incremento.

**Gráfica núm. 6.**  
**Asuntos atendidos por el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de Michoacán en 2013**



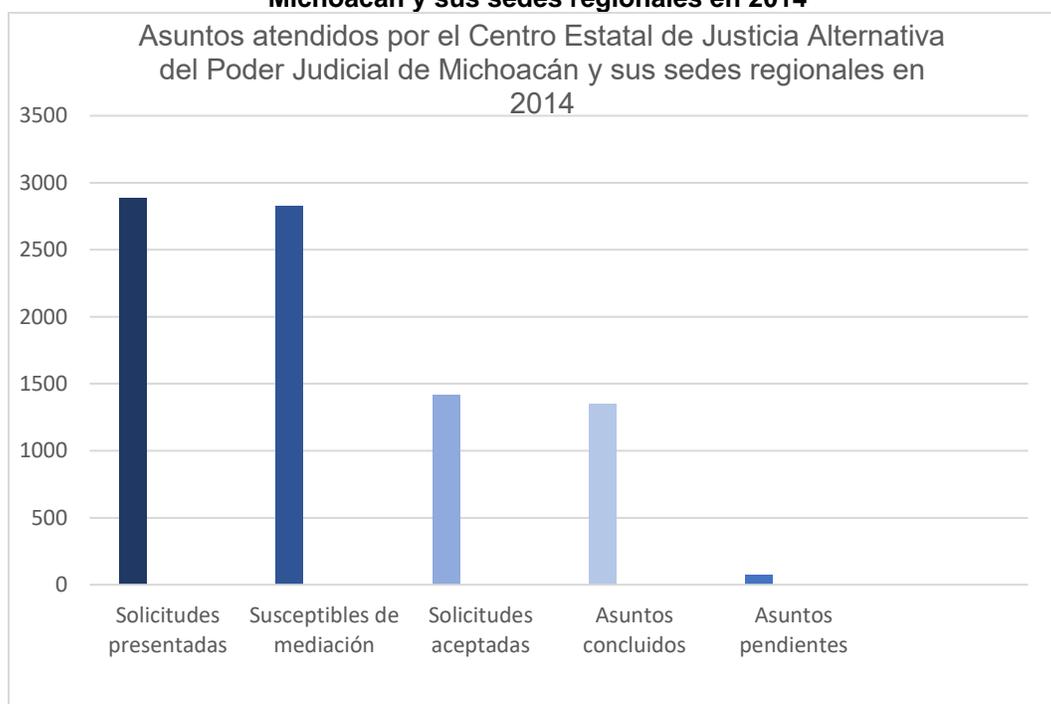
**FUENTE:** 1er Informe de actividades 2013, Poder Judicial de Michoacán.

En el año 2014 siguen los ajustes en materia de justicia alternativa, es precisamente cuando se concreta la aprobación y promulgación de la ley de justicia alternativa y restaurativa de Michoacán, los esquemas numéricos de este año muestran: 2882 personas solicitaron los servicios de justicia alternativa, pero solo 2827 casos fueron susceptibles de mediación y, de estos, 1414 aceptaron el

<sup>85</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, *1er Informe de actividades 2013*, p. 93, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2013.pdf>, consultado el 6 de enero de 2020.

procedimiento; de tal suerte que fueron concluidos 1349 casos.<sup>86</sup> Es incuestionable que las sedes regionales y la existencia y aplicación del ordenamiento estatal vigente promovieron el acceso a los mecanismos alternos de resolución que ofrece el poder judicial, es un verdadero logro.

**Gráfica núm. 7.**  
**Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2014**



**FUENTE:** 2o Informe de actividades 2014, Poder Judicial de Michoacán.

En este albor de cambios que vienen a modificar y redirigir el camino de la impartición y administración de justicia con la entrada y permanencia de los mecanismos de resolución de controversias, el 2015 se solicitaron 3758 procedimientos, los usuarios aceptaron la mediación en 1,939 casos y se concluyeron 1,937.<sup>87</sup> La diferencia entre los asuntos mediados y los resueltos es

<sup>86</sup> Véase: Poder judicial de Michoacán, 2° Informe de actividades 2014, pp. 93 y 98, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2014.pdf>, consultado el 6 de enero de 2020.

<sup>87</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, 3er informe de actividades 2015, p. 84, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2015.pdf>, consultado el 7 de enero de 2020.

solo de 2, es decir, bajo este esquema, los mecanismos tienen una eficacia del 99%, este percentil da cuentas de la importancia que han adquirido los mecanismos en esos momentos.

**Gráfica núm. 8.**  
**Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2015**

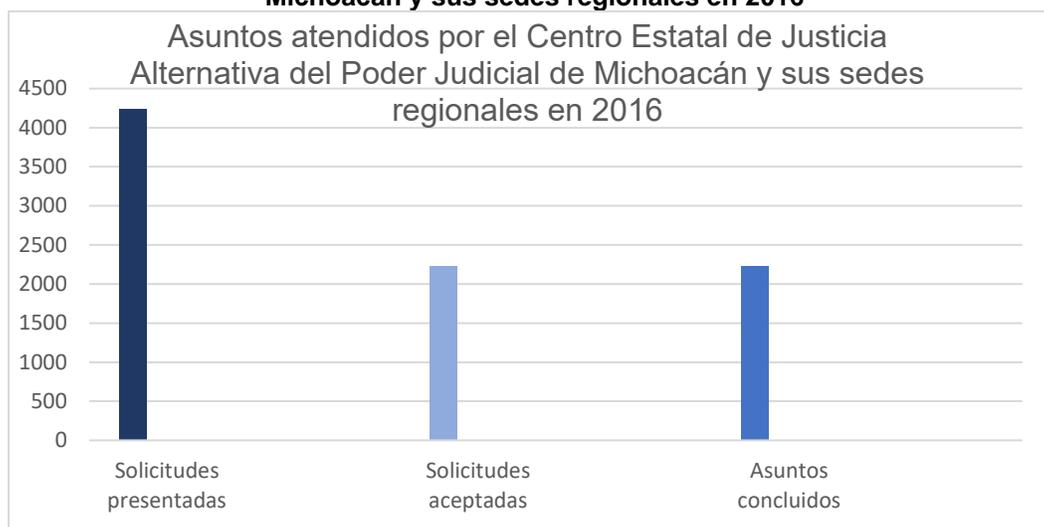


**FUENTE:** 3er Informe de actividades 2015, Poder Judicial de Michoacán.

Según el informe de actividades del 2016 se atendieron 4,236 solicitudes de los servicios que ofrece el Poder Judicial del Estado a través del centro de justicia alternativa, de tal cifra, 2,225 aceptaron participar en los procedimientos, 1804 rechazaron intervenir y 207 se descalificaron por incompetencia; considerando los asuntos pendientes, 2227 asuntos fueron consumados.<sup>88</sup>

<sup>88</sup> Véase: Poder Judicial del Estado, *Informe de actividades 2016*, p. 58, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2016.pdf>, consultado el 8 de enero de 2020.

**Gráfica núm. 9.**  
**Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2016**



**FUENTE:** Informe de actividades 2016, Poder Judicial del Estado.

Durante el año 2017, en las seis regiones fueron atendidas 4,558 solicitudes mediabiles de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, aunque sólo 2,873 aceptaron la mediación; de tal forma que 2,847 asuntos concluyeron al final de año, hubo 1,321 convenios suscritos y 101 asuntos pendientes.<sup>89</sup>

**Gráfica núm. 10.**  
**Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2017**

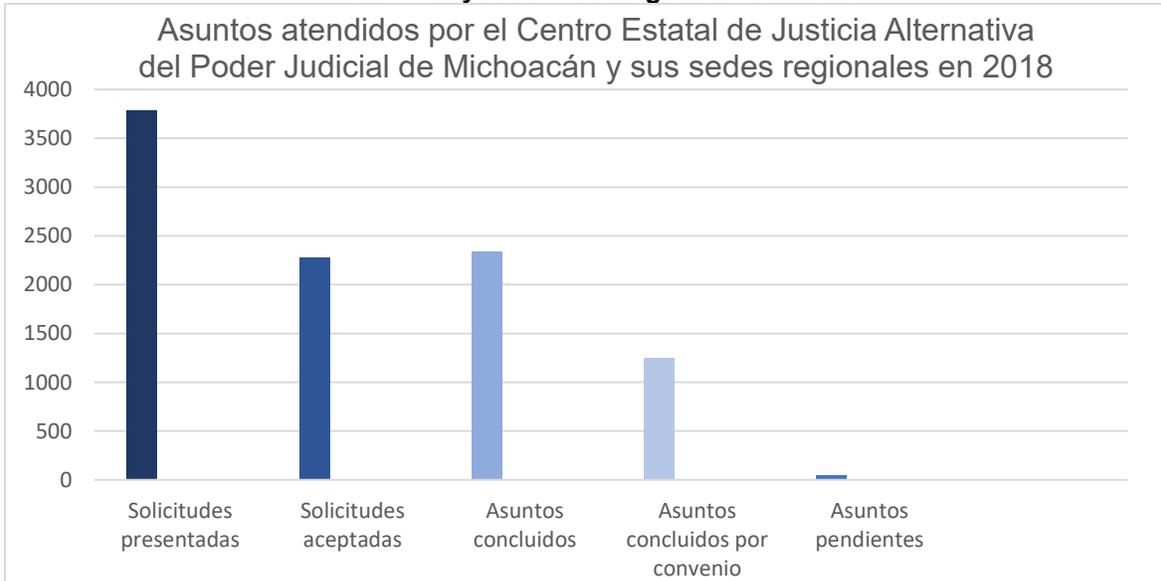


**FUENTE:** Informe de actividades 2017, Poder Judicial del Estado.

<sup>89</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, *Informe de actividades 2017*, p. 38, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2017.pdf>, consultado el 8 de enero de 2020.

En 2018 se recibieron 3,783 solicitudes susceptibles de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, de las cuales 2,280 aceptaron la mediación, sumando los que quedaron en trámite en el año 2018, se concluyó un total de 2,335 asuntos, 1,250 convenios y 44 asuntos pendientes.<sup>90</sup>

**Gráfica núm. 11.**  
**Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2018**



**FUENTE:** Informe de actividades 2018, Poder Judicial del Estado.

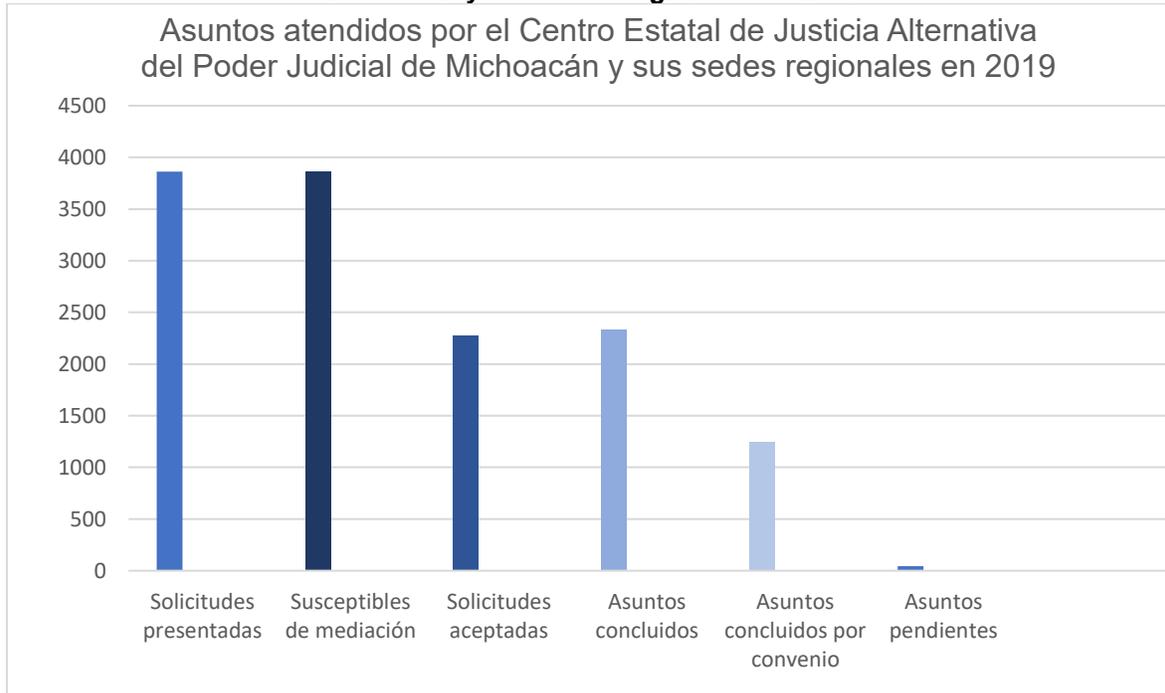
De acuerdo con los datos vertidos en el Informe de Actividades del año 2019 se presentaron 5296 asuntos, de los cuales 4082 fueron susceptibles para la aplicación de algún mecanismo alterno; sin embargo, únicamente 2472 solicitudes fueron aceptadas por la otra parte conflictuada para su participación. Bajo este panorama, se concluyeron 2444 procedimientos de justicia alternativa y, de estos, 1429 concluyeron por convenio de las partes; quedando 49 asuntos pendientes al 31 de diciembre de 2019.<sup>91</sup>

<sup>90</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, *Informe de actividades 2018*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2018/index.html>, consultado el 8 de enero de 2020.

<sup>91</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, *Informe de actividades 2019*, pp. 43 y 66, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2019/index.html>, consultado el 20 de agosto de 2020.

Gráfica núm. 12.

**Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en 2019**



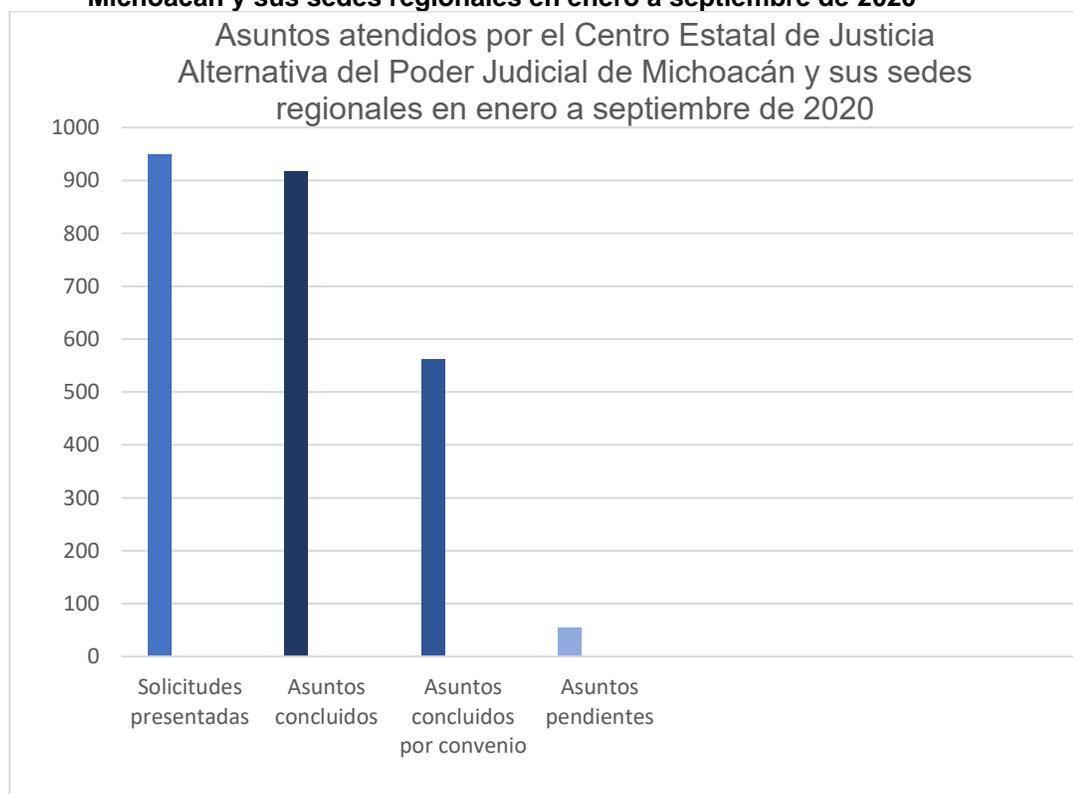
**FUENTE:** Informe de actividades 2019, Poder Judicial del Estado.

Antes de plasmar los datos numéricos sobre la actualización de los mecanismos de la justicia alternativa durante el año 2020, es menester señalar algunas consideraciones sobre esta información. Primeramente, aclarar que si bien, la disposición estatal de rango constitucional señala que se debe presentar un informe de actividades cada año, hasta el momento, mediados del mes de enero de 2021, no se ha publicado el informe de actividades del poder judicial estatal y, por lo tanto, los datos expuestos a continuación se obtuvieron de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial de Michoacán<sup>92</sup>. Un segundo aspecto es que las cifras consideradas corresponden a los primeros tres trimestres del 2020, ello en virtud de que aún no se tienen datos oficiales sobre el último trimestre de la anualidad. Bajo esta tesitura, las estadísticas publicadas por el Poder Judicial de Michoacán sobre las actividades desempeñadas durante los

<sup>92</sup> Véase: Poder Judicial de Michoacán, *Índice de Transparencia Institucional*, fracción XXVIII Informes generados por disposición legal, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/indice.aspx>, consultado el 8 de enero de 2021.

meses de enero a septiembre del año 2020 arrojan que ingresaron 950 asuntos, de los cuales, 917 procedimientos de justicia alternativa llegaron a su fin y, de estos, 561 concluyeron por consenso de las partes; restando 55 asuntos pendientes al 30 de septiembre de 2020.<sup>93</sup>

**GRÁFICA núm. 13.**  
**Asuntos atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Michoacán y sus sedes regionales en enero a septiembre de 2020**



**FUENTE:** Informe de actividades 2019, Poder Judicial del Estado.

<sup>93</sup> Los datos señalados son la suma de las estadísticas contenidas en tres documentos diferentes creados por el Poder Judicial de Michoacán, bajo el rubro de *Informe Anual de Labores 2020*: Trimestre Enero-Marzo, [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A\\_35/F\\_XXVIII/InformesGenerados\\_01-03.xls](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A_35/F_XXVIII/InformesGenerados_01-03.xls); Trimestre Abril-Junio, [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A\\_35/F\\_XXVIII/InformesGenerados\\_04-06.xls](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A_35/F_XXVIII/InformesGenerados_04-06.xls); Trimestre Julio-Septiembre, [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A\\_35/F\\_XXVIII/InformesGenerados\\_07-09.xls](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A_35/F_XXVIII/InformesGenerados_07-09.xls). Consultados el 8 de enero de 2021.

Considerando una exposición visual de la información vertida anteriormente se desprenden las siguientes gráficas:

**GRÁFICA núm.14**  
**Solicitudes de mecanismos de solución de conflictos por año**  
**(2007-2020)**



**FUENTE:** Informes de actividades del Poder Judicial de Michoacán,  
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe/index.html>.

**GRÁFICA núm. 15.**  
**Relación entre asuntos admitidos y concluidos por los Centros de Justicia Alternativa (2007-2020)**



**FUENTE:** Informes de actividades del Poder Judicial de Michoacán,  
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe/index.html>.

Derivado de la información contenida en los informes de actividades se puede sintetizar que el número de solicitudes sobre algún mecanismo alternativo presentadas ante el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa tiende a mantenerse o subir año con año, así se percibe con la línea de tendencia (línea punteada) de la gráfica 14. Lo anterior, con obvia excepción de dos excepciones, el año 2009 en el que no existen datos para contrastar y el año 2020 en que las actividades del Poder Judicial fueron intermitentes debido a la situación de salud que obligó al Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa y sus sedes a cerrar sus puertas durante meses.

Por otro lado, en la gráfica 15, al contrastar las líneas de asuntos admitidos y concluidos año tras año es pertinente destacar que hay una tendencia de concordancia entre estos asuntos, con excepción del periodo 2010 a 2013 donde hay una ligera variación entre los asuntos mediados, conciliados o restaurados y los que fueron resueltos.

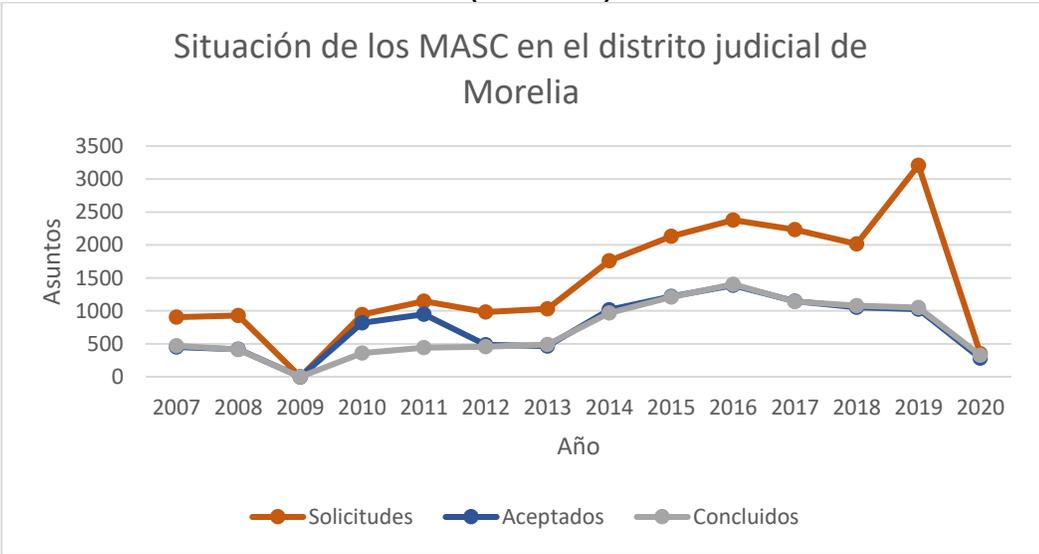
Las estadísticas vertidas con anterioridad adolecen de dos condiciones: la primera, a partir del establecimiento de sedes regionales en 2013 se presentó la información general de todas las sedes por lo que es necesario concretar el número específico de asuntos en el distrito judicial de Morelia a partir de ese año, en atención a la delimitación jurisdiccional de la presente investigación; y la segunda, los datos estadísticos corresponden únicamente a asuntos de carácter familiar, civil y mercantil en conjunto -las cifras penales no están contempladas- de tal forma que, para tener un panorama real de los mecanismos de solución de conflictos familiares se deben contrastar únicamente los asuntos de este tipo.

Actualizando los datos oportunos al distrito judicial de Morelia se tiene que las cifras mencionadas en lo pretérito no cambian de 2007 a 2012. Sin embargo, en Morelia, el 2013 ocurrieron 1030 solicitudes, 468 fueron mediadas y 488 concluidas; el 2014, 1757 solicitudes, 1014 sesiones y 968 resoluciones; el 2015, 2129 solicitudes, 1217 procedimientos y 1211 asuntos concluidos; el 2016, 2377 solicitudes, 1388 fueron ingresadas y 1404 ultimadas; el 2017, 2231 solicitudes, 1148 procedimientos y 1144 consumaciones; el 2018, 2016 solicitudes, 1053 procedimientos y 1079 resoluciones; el 2019, 3208 solicitudes, 1024 asuntos

sesionados y 1049 concluidos; finalmente, el 2020 ingresaron 352 casos, de los que 281 fueron sesionados y 328 concluidos.

En Morelia existe una gran discrepancia entre el número de solicitudes presentadas y los casos que son susceptibles de ser mediados, conciliados o restaurados, es una brecha del 50% aproximadamente en lo general; por el contrario, los numerales entre los asuntos que ingresaron a un mecanismo alternativo y los resueltos guardan una relación de estrechez, excepto por los años 2010 y 2011; como se observa en la gráfica 16 siguiente.

**GRÁFICA núm. 16.**  
**Situación de los MASC en el distrito judicial de Morelia**  
**(2007-2020)**

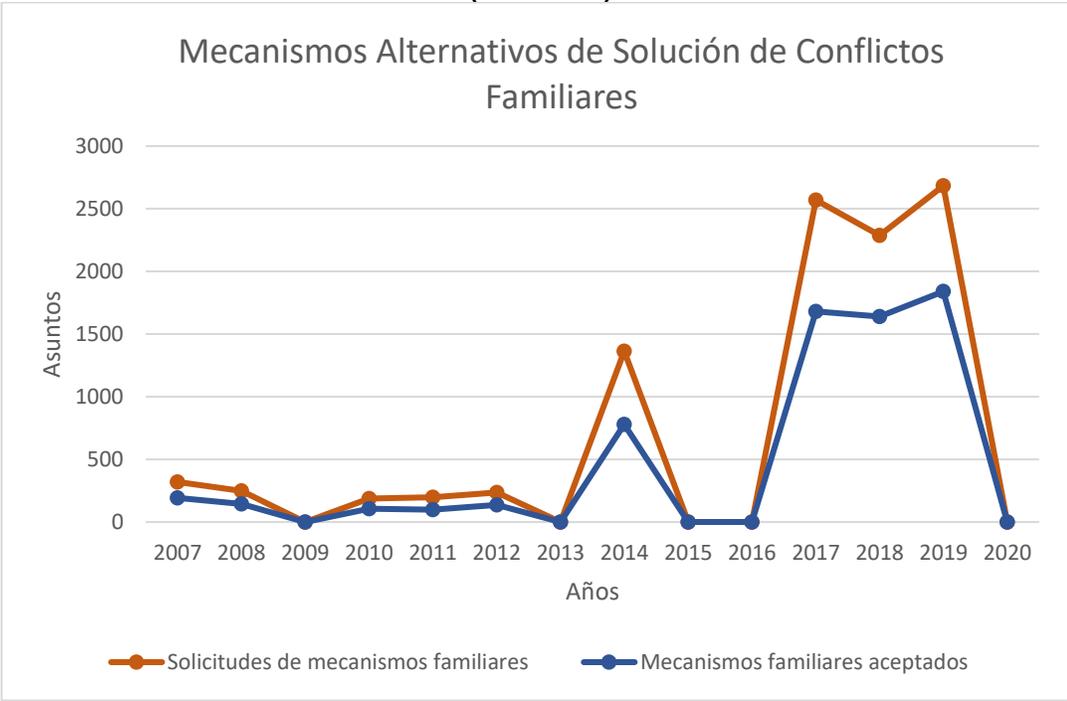


**FUENTE:** Informes de actividades del Poder Judicial de Michoacán,  
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe/index.html>.

Acudiendo una vez más a la información detallada en los informes de actividades del Poder Judicial, específicamente, se suscitaron los siguientes mecanismos de carácter familiar: en 2007, 319 asuntos solicitaron la mediación y 192 fueron aceptados; en 2008, hubo 248 solicitudes y 145 ingresos; en 2009, no existen datos; en 2010, 188 casos familiares y se sesionaron 107; en 2011, 198 solicitudes y 99 ingresaron a mecanismo alternativo; en 2012, 237 solicitaron la mediación y 136 la aceptaron; en 2013, no existe un dato conciso sobre asuntos familiares mediables o conciliables; en 2014, 1362 solicitudes familiares y fueron aceptadas 780; en 2015 y 2016, no se aprecian dígitos relativos a los mecanismos

familiares; en 2017, 2568 solicitudes familiares y 1680 aceptaciones; en 2018, 2287 solicitudes y 1639 mecanismos alternativos familiares; en 2019 hubo 2683 solicitudes de justicia alternativa familiar y se concretaron 1840; y, en 2020 no existen datos específicos sobre materia familiar.

**GRÁFICA núm. 17.**  
**Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Familiares**  
**(2007-2020)**



**FUENTE:** Informes de actividades del Poder Judicial de Michoacán,  
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe/index.html>.

En la gráfica 17, hay una visible correspondencia entre el número de solicitudes de mecanismos alternos de solución de conflictos familiares y la cantidad de mecanismos aceptados, es decir, la cantidad de procedimientos de mediación, conciliación y junta restaurativa realizados en la práctica. Resaltan los años 2014 y 2017 como aquellos en que más mecanismos familiares se solicitaron y fueron sesionados; no es coincidencia que, precisamente, en 2014 entró en vigor la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán cimentando el uso de MASC’s en todo el Estado y, particularmente, en Morelia.

Una vez examinadas las estadísticas del uso de mecanismos alternos en Michoacán, en Morelia y, los relativos al ámbito familiar, es posible afirmar que, definitivamente, año con año se ha presentado un aumento en la solicitud y uso de procedimientos alternos, es decir, cada vez más personas confían en los mecanismos alternativos de solución de conflictos del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa. Lo anterior fue gracias a factores como los cursos de capacitación y profesionalización para facilitadores, la promulgación de la ley de justicia alternativa y restaurativa del estado que formalizó el uso de MASC's, la instauración de sedes regionales del centro de justicia alternativa y los esfuerzos de los agentes jurídicos de la región (jueces, abogados, instituto de la judicatura, casa de la cultura jurídica y ciudadanos en general) que promovieron la información y beneficios de los mecanismos de solución de conflictos, actualizándose al fenómeno cambiante de los conflictos socio-jurídicos.

## **2.5 Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia**

### **2.5.1 Sistematización de la Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia**

En el marco de la investigación de grado que se realiza se planteó la necesidad de conocer los datos duros sobre la aplicación de los MASC's, por lo cual se realizó una encuesta a los facilitadores, mediadores y conciliadores de Morelia que trabajan los mecanismos de la justicia alternativa. Si bien, en un primer momento se consideró la aplicación personal del instrumento base de la encuesta, con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, se llevó a cabo la recolección de datos de la Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia mediante un cuestionario elaborado a través de la aplicación denominada *formularios Google*. El citado cuestionario fue creado durante el mes de diciembre de 2020 y su aplicación vía electrónica abarca un lapso del 16 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021.

Las preguntas fueron diseñadas de acuerdo a la hipótesis de trabajo de la presente investigación y considerando, al mismo tiempo, los objetivos general y

específicos de la misma. De tal forma que los cuestionamientos están dirigidos a obtener información que podría sustentar los argumentos y propuestas vertidas en la presente narrativa de investigación sobre la situación y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Morelia, Michoacán; principalmente, la proyección de estos mecanismos de índole familiar y en el ámbito privado de los servicios profesionales.

Del universo conformado por los mediadores, facilitadores, negociadores y conciliadores que existen en Michoacán y, concretamente, en Morelia, la población se dedujo considerando a los integrantes del Colegio Michoacano de Mediadores, Conciliadores y Facilitadores A.C. (COMMCYF), colegiados que se encuentran en activo aplicando mecanismos alternativos de solución de conflictos desde varias trincheras, llámense Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, Notarías Públicas, departamentos o áreas gubernamentales de carácter estatal y municipal que trabajan con mecanismos de la justicia alternativa e incluso, en la enseñanza académica y promoción de los mismos.

La aproximación y comunicación con el COMMCYF se logró gracias a la Dra. Olga Lilia Calderón Pedraza y la Dra. María Teresa Vizcaíno López; así como las facilidades de comunicación con los colegiados a través de la Vicepresidencia Académica del Colegio Michoacano de Mediadores, Conciliadores y Facilitadores A.C. a cargo del Licenciado Oscar Gustavo Arroyo Carrillo, situación por la cual se reafirma un especial agradecimiento a las personas que colaboraron tan activamente para la creación, concreción y aplicación de la encuesta.

### **2.5.2 Cuestionario aplicado**

El instrumento base de la encuesta corresponde a un cuestionario realizado en escala Likert, cuyas respuestas son puntuadas en el siguiente rango de valores: 1 Muy en desacuerdo, 2 En desacuerdo, 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4 De acuerdo, y, 5 Muy de acuerdo.

La estructura de la encuesta se conforma por:

1. Un apartado descriptivo e informativo, en el cual se especifican los datos de la investigación de grado, las condiciones de participación, los términos de confidencialidad y los datos de contacto con la tesista.

2. Dos secciones: la primera relativa a los datos generales de los encuestados: edad, género, grado de estudios y certificación en la materia. Y, la segunda integrada por 15 ítems sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con este esquema, el instrumento se diseñó y aplicó en formularios Google, bajo el dominio institucional @umich.mx perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. El enlace de acceso a la encuesta fue [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfF0FJmXIMOsIQKNVniw64ieATH0YcFKNbf3uXZI-CPfnNKuw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfF0FJmXIMOsIQKNVniw64ieATH0YcFKNbf3uXZI-CPfnNKuw/viewform?usp=sf_link). Para motivos de consulta, el cuestionario puede visualizarse en el Anexo 1 de esta investigación.

### **2.5.3 Resultados de la Encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia**

Analizando la información vertida por los asociados del Colegio Michoacano de Mediadores, Conciliadores y Facilitadores A.C., en lo subsecuente denominados *encuestados*, se les identifica como personas cuyas edades oscilan entre los 26 y 55 años de edad, lo cual sugiere que el ámbito laboral de la justicia alternativa y restaurativa es un campo fértil, no limitativo, para profesionales jóvenes y experimentados; estos datos establecen una correspondencia temporal con los comienzos de la justicia alternativa en Morelia en el año 2005.

Además, atendiendo al postulado de que la capacitación profesional y constante es importante, trasciende su formación profesional en los grados de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, se observa que el 50% de los encuestados cuenta con estudios nivel maestría. Y, en lo relacionado con el requisito legal sobre la certificación de los facilitadores, el 68.8% cuenta con alguna certificación pública en materia de MASC's.

Cabe resaltar que, en materia de género, el sector refleja una prevalencia mujeres.

Bajo estos estándares, se obtiene que la mayoría de los encuestados consideran que el acceso a la justicia es una acción diferente a la impartición de justicia, y, en este sentido, el quehacer del facilitador público constituye, precisamente, una vía de acceso a la justicia pronta y expedita; el 93.8% de los encuestados están muy de acuerdo con esta afirmación, mientras el 6.3% restante está de acuerdo.

En el ámbito sectorial de la aplicación de los MASC's, los encuestados coinciden con que es posible implementar servicios de mecanismos alternos de solución de conflictos desarrollados por profesionales privados. El 81.3% de los encuestados manifiesta estar muy de acuerdo y el 18.8% está de acuerdo.

Sin embargo, al consultar la mecánica operativa y de capacitación sobre el desarrollo de los facilitadores en el ambiente privado las opiniones de los encuestados son variadas. La mayoría de los encuestados se mantiene neutral o en desacuerdo con la idea de que la capacitación teórica en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos faculta a las personas para gestionar conflictos como profesionales privados. Incluso, aunque se encuentran más de acuerdo con este tipo de capacitación, los encuestados no consideran suficiente que los mediadores privados puedan tener conocimientos técnicos en la materia. Empero, respecto a la capacitación práctica, los encuestados otorgan mayor valor y consideración a este tipo de preparación para los facilitadores privados que desean gestionar conflictos como ejercicio profesional.

Con un 75% de encuestados que se encuentran muy de acuerdo más el 18.8% de acuerdo, el ideal operativo es que las personas que deseen constituirse como facilitadores privados cuenten con un perfil profesional teórico, práctico y técnico completo encaminado a la resolución pacífica de los conflictos. Aunado a ello, la mayoría de los encuestados reconoce la relevancia de que, tanto facilitadores públicos como privados, requieren certificación para acreditar sus conocimientos y desempeñar su trabajo.

Los señalamientos de los encuestados tienden a estar de acuerdo o muy de acuerdo con que en Morelia existen las condiciones y la posibilidad de implementar los servicios particulares de mecanismos alternos de solución de

conflictos a la par de los servicios ofertados por el sector público dirigido por el poder judicial; pero un 6.3% se manifestó muy en desacuerdo, otro 6.3% en desacuerdo y 12.5% neutral. Sin embargo, los encuestados reconocen que los facilitadores privados y los públicos podrían trabajar en un frente común para contribuir a la solución de conflictos y la cultura de la paz en la sociedad moreliana.

Lo anterior no es necesariamente una contrariedad, los datos otorgados responden al hecho de que es necesaria una reforma a la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán para permitir y regular la práctica de los facilitadores privados, así lo expresa el 100% de los encuestados.

En el contexto del derecho familiar y los mecanismos que integran la justicia alternativa, enfoques que priman en esta investigación de grado, los encuestados reflejaron sus posturas al opinar que identificar, conocer y atender las relaciones entre los intervinientes es un factor que ayuda a gestionar y, en su caso, resolver los conflictos entre familiares. En consecuencia, el 81.3% está muy de acuerdo y el 18.8% se encuentra de acuerdo con que los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una vía adecuada para conocer, atender y salvaguardar las relaciones familiares de los intervinientes que participan en dichos mecanismos.

Por ende, los encuestados aseveran que los conflictos de carácter familiar, gestionados por algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, requieren una mayor inversión de tiempo porque en las sesiones de trabajo concurren las relaciones filiales, de parentesco y emocionales que existen entre las partes; siendo necesario atenderlas y protegerlas en la medida de los posible.

Lo anterior cobra relevancia pues la mayoría de los encuestados reafirman el argumento, arrojado ya por las estadísticas públicas estatales, de que los conflictos de carácter familiar son los de mayor incidencia en la solicitud de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos.

### **CAPÍTULO III**

## **FACTORES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA EN MORELIA, MICHOACÁN**

SUMARIO. 3.1 Características formales y adjetivas de los procedimientos familiares; 3.2 Ventajas del uso de mecanismos alternativos privados para la solución de conflictos familiares; 3.3 Consideraciones éticas en la operatividad de mecanismos alternos de solución de conflictos familiares; 3.4 La implementación de la justicia alternativa privada como un servicio profesional ofrecido por facilitadores familiares.

Así como existen datos numéricos que permiten medir la implementación y uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferentes áreas geográficas, bajo esquemas diversos y en materias jurídicas concretas, concurren referentes cualitativos cuya interpretación justifica el acceso a los procedimientos de la justicia alternativa, concretamente, aquella en materia familiar.

### **3.1 Características formales y adjetivas de los procedimientos familiares**

Desde la convencionalidad social, la familia es el núcleo básico que compone el tejido de la sociedad, en sus diferentes formas y modalidades, supone el primer espacio de interacción del ser humano y, por tanto, el primer lugar donde se generan los conflictos.

De acuerdo con el artículo 1º del Código Familiar de Michoacán: “La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad”.<sup>94</sup>

La familia es una entidad autónoma natural, afectiva, económica, cultural y jurídica donde sus miembros se relacionan entre sí y con otros, creando el sentido de sociedad. Su diseño permite la interacción de personas con ideas, conceptos,

---

<sup>94</sup> *Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 30 de septiembre de 2015, última reforma el 30 de junio de 2020, décima Cuarta Sección, t. CLXIII, núm. 5, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677po.pdf>, consultado el 1 de julio de 2020.

personalidades y visiones diferentes en un espacio de confianza y seguridad; no obstante, ese equilibrio de factores puede romperse y causar conflictos.

Los conflictos familiares son aquellos que atañen a las personas que se relacionan entre sí por cuestiones de filiación; ya sea parentesco por consanguinidad, afinidad o civil. Los conflictos familiares no significan, en todos los casos, el rompimiento de las relaciones familiares; desde un enfoque jurídico, “las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”<sup>95</sup>, según el artículo 6º del Código Familiar de Michoacán.

La importancia de estudiar los conflictos familiares recae, precisamente, en esta situación: la importancia de la familia dentro de la constitución de las sociedades. El núcleo familiar, al ser un componente de la sociedad, queda bajo el régimen de la administración estatal; específicamente en lo jurídico, los conflictos y controversias familiares se discuten en el plano del derecho familiar.

Derecho familiar es “la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco”.<sup>96</sup>

“El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización, funcionamiento y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia”.<sup>97</sup>

Insinuando los rasgos distintivos, el derecho familiar es aquel conjunto de normas, sustantivas e instrumentales, que se encargan de la constitución, organización, funcionamiento y extinción de la familia.

En México el derecho familiar ha pasado por una serie de reformas para adaptarse a las disposiciones novedosas del ámbito jurídico, como las directrices de los derechos humanos reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados convencionales. El artículo 4º de la Constitución

---

<sup>95</sup> *Idem.*

<sup>96</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Oxford, 2019, pos. 773 (Kindle).

<sup>97</sup> *Ibidem*, pos. 782 (Kindle).

Mexicana ordena que la organización y desarrollo de la familia deben ser protegidos por la ley y el Estado.<sup>98</sup>

Michoacán no escapa a esta realidad, en un primer momento, el protagonismo del derecho de familia en el estado ocurre cuando se legitima la separación del derecho familiar del derecho civil. En todo el país acontece una oleada de argumentaciones para terminar con la unión del derecho civil y familiar, dotando de fundamento teórico, adjetivo, legislativo y normativo al derecho de familia, se resolvió por su autonomía.

En el año 2004 se cristaliza esta idea en Michoacán, desde entonces el legislador adquirió la importante labor de legislar en materia familiar, desde su singularidad, consecuentemente se contempló la idea de elaborar un código familiar local.

La iniciativa de Código Familiar para el Estado de Michoacán fue presentada por el ejecutivo local ante el H. Congreso del Estado el 8 de marzo del 2007 y, tras un ejercicio de análisis y discusión legislativa, fue aprobado en 2008; así, el 11 de febrero de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado a través del decreto número 316 y adquirió vigencia a partir de septiembre de ese mismo año.<sup>99</sup>

En este código convergen las características de fondo y forma del derecho familiar local, es decir, su estructura está dividida en dos libros: el primero se ocupa de las normas sustantivas, tiende a recoger los contenidos y las instituciones familiares; y, el segundo contiene el procedimiento familiar. Si bien, lo más común es emitir un código sustantivo y un adjetivo por separado, el código familiar de Michoacán se estructuró con un enfoque diferente.

La información que antecede corresponde al primer código familiar local, no obstante, el código actualmente vigente data de 2015 como resultado de reformas

---

<sup>98</sup> Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 24 de diciembre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), consultada el 1 de febrero de 2021.

<sup>99</sup> Véase: *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, publicado el 11 de febrero de 2008, última modificación el 30 de septiembre de 2015, t. CXLIII, núm. 34, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2212po.pdf>, consultado el 15 de marzo de 2020.

integrales en materia de justicia y el nuevo modelo para impartirla. El punto clave de este nuevo código familiar es la oralidad; es decir, el establecimiento de las audiencias orales dentro del juicio familiar.

Este es el panorama del derecho familiar en Michoacán, con reformas clave como la inclusión obligatoria del uso de mecanismos alternos de solución de conflictos, la evolución de facto del concepto de familia y su reconocimiento jurídico y los juicios con tendencias a la oralidad.

En el apartado de los mecanismos alternativos de solución de conflictos familiares se reconoce que el primer mecanismo de solución de conflictos que fue considerado en el sistema judicial dentro del ámbito jurídico familiar (cuando pertenecía indistintamente al derecho civil) fue la conciliación; en 1986 fue incorporada una audiencia de conciliación previa al juicio civil ordinario, con el objetivo de lograr una justicia pronta y expedita.

Dicha conciliación operaba a través de la intervención de un conciliador adscrito del juzgado que reunía a las partes -en cualquier momento antes de que se dictara sentencia definitiva- y las exhortaba a dialogar para convenir las diferencias que las llevaron al juzgado; si las partes llegaban a un convenio, el juez analizaba su contenido y legalidad para, posteriormente, ratificarlo y elevarlo a categoría de cosa juzgada. Este tipo de conciliación en los procedimientos de contenido civil y familiar funcionó por mucho tiempo.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa Estatal reconocen a la mediación, la conciliación, la negociación y la junta restaurativa como mecanismos alternos para la solución de conflictos de índole familiar.

En el procedimiento familiar de los mecanismos alternos figuran elementos humanos como los mediados, el facilitador y los auxiliares administrativos y elementos instrumentales como el procedimiento y el acuerdo. En apartados concretos del presente trabajo de investigación ya se han mencionado los caracteres esenciales del facilitador y los mediados o partes.

En cuanto al procedimiento de los mecanismos alternos familiares se distingue una serie de etapas que le proporcionan metodología, a saber:

1. Etapa de apertura: se les da la bienvenida a las partes, se ratifica su participación voluntaria, se les hacen saber las reglas de conducción del mecanismo y los alcances del acuerdo y su participación respecto a su conflicto.
2. Etapa de narración: las partes narran su versión de los hechos. Mientras el facilitador orienta su plan de trabajo con herramientas y técnicas (es el momento determinante de la escucha activa).
3. Etapa de análisis del conflicto: en conjunto, el facilitador y las partes identifican los intereses, necesidades e incluso, emociones que se encuentran en el conflicto, puntualizando los puntos a desarrollar en la sesión. Es la etapa medular de análisis del conflicto.
4. Etapa de las soluciones: se exhorta a los miembros de la familia a sugerir acciones, deseos y medios para la satisfacción de sus necesidades y la solución de lo controvertido.
5. Etapa de cierre: puede o no haber acuerdo. Si lo hay, como resultado deseable del mecanismo alternativo, las ideas acordadas se formalizan por escrito en el convenio y es firmado por los presentes.

Estas etapas son enunciativas y de carácter general, pues cuando el facilitador es notificado del conflicto debe buscar el mejor procedimiento para abordarlo, es decir, dependiendo de si se trata de una mediación, negociación, conciliación o junta restaurativa familiar, el facilitador hará su plan de trabajo.

En relación con el acuerdo que puede resultar de la aplicación de algún mecanismo alternativo a los problemas familiares se debe atender a circunstancias que trae aparejado el derecho familiar como rama jurídica que tiende a los aspectos de constitución, organización y extinción de la célula básica de la sociedad.

Los derechos, obligaciones y deberes otorgados por las disposiciones jurídicas para regular las relaciones familiares son de orden público, interés social, irrenunciables e imprescriptibles. En virtud de estas características, el facilitador

debe ser capaz de discernir si el asunto planteado a su análisis es materia de convenio. Al respecto, el artículo 6º, párrafo segundo menciona: “Tales deberes, derechos y obligaciones son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio o transacción, salvo las excepciones establecidas por la ley”.<sup>100</sup>

La familia goza de una protección de rango constitucional a la cual se suman principios del derecho como el interés superior del menor y el de mínima intervención en la familia, que deben ser considerados tanto en el procedimiento alterno familiar como en el acuerdo del mismo.

En el artículo 11 del Código Familiar Local se estipula que: “En todas las medidas concernientes a los menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, se deberá atender el interés superior de la infancia”,<sup>101</sup> es un candado proteccionista albergado en todos los asuntos donde hay menores de edad, su finalidad tiende al grado máximo de amparo de la ley.

El principio de mínima intervención en la familia dirige el actuar de los órganos, instituciones y agentes de la procuración e impartición de justicia a velar jurídicamente por los derechos, obligaciones y deberes de los miembros de la familia pero sin sobrepasar sus atribuciones, de tal forma que se dé prioridad a la solución de los conflictos de carácter familiar con la mínima intervención posible del Estado. Parecería que este principio y el de interés superior del menor son contradictorios pero no es así, tienen naturaleza diferente y objetivos particulares.

Entonces, en cuanto a los contenidos específicos de cada mecanismo alterno que un facilitador familiar gestiona, debe tener la capacidad técnica y teórica para desarrollar un procedimiento que cumpla a cabalidad con los principios rectores del derecho.

Los contenidos o temas del derecho de familia que son susceptibles de ventilarse en algún mecanismo alterno familiar se clasifican en tres ejes o fuentes:

1. Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, artículo 6º.

<sup>101</sup> *Ibidem*, artículo 11.

2. Las que implican la procreación (tanto natural como asistida), la filiación y la adopción.
3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar.<sup>102</sup>

Es decir, los conflictos familiares que pueden llevarse a cabo a través de un MASC's corresponden, en la esfera jurídica, a derechos y obligaciones civiles, parentales y patrimoniales familiares; entre los más concurrentes se encuentra el divorcio, la guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas, pensión alimenticia, disolución o modificación de la sociedad conyugal.

Para concluir este apartado, el concepto de mediación familiar descrito por Baqueiro y Buenrostro dice:

El procedimiento autocompositivo por el cual tanto la pareja conyugal como esta con sus hijos, así como los hermanos y demás miembros de la familia que tienen un conflicto, derivado de los derechos, deberes y obligaciones que los vinculan por el parentesco, tanto de complejidad emocional como de asuntos prácticos y cotidianos, pueden buscar y encontrar una solución constructiva o reconstructiva del vínculo familiar, apoyados en su autonomía y responsabilidad, de manera colaborativa, pacífica, amigable, equitativa y satisfactoria, a través del diálogo y la negociación cooperativa.<sup>103</sup>

Es una concepción muy completa que alude a la esencia autocompositiva de los mecanismos alternos, la familia, las relaciones familiares afectivas y prácticas, el interés de consolidar el vínculo familiar, la determinación del diálogo como vía de paz, la tendencia a la satisfacción de necesidades, el reconocimiento de los derechos, obligaciones y deberes familiares y la intervención holística del conflicto familiar; postulados que deben permear en los mecanismos alternos familiares por la trascendencia -jurídica, social y emocional- que pueden llegar a tener los conflictos familiares.

---

<sup>102</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pos. 889 (Kindle).

<sup>103</sup> *Ibidem*, pos. 11489 (Kindle).

### **3.2 Ventajas del uso de mecanismos alternativos privados para la solución de conflictos familiares**

Las ventajas de los mecanismos que componen la justicia alternativa tienen significado por sí mismas, sin embargo, generalmente se exploran en virtud de lo que acontece en el sistema adversarial de justicia.

Las ventajas del uso de MASC's responden a la exteriorización de los principios que rigen a dichos mecanismos; a saber: voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, equidad, celeridad, oralidad y economía. Es decir, los principios de los MASC's, ya mencionados a detalle en el capítulo primero, coinciden con las ventajas de los mismos, incluso, se puede afirmar que los principios son, en efecto, ventajas de los MASC's, aunque no todas las ventajas son un principio.

Es de esta forma como las ventajas que ofrecen los mecanismos alternativos en materia familiar responden a elementos determinados en función con los principios:

Los procedimientos alternativos se revisten de voluntariedad y ello trae a las partes involucradas la posibilidad de participar directamente en la solución de sus conflictos, a diferencia de la coacción que se presenta en los juicios.

La neutralidad e imparcialidad son ventajas que no solo favorecen la postura profesional del facilitador, también arguyen a ofrecer un espacio de diálogo libre de favoritismos o influencias externas; los miembros de la familia, como partes del procedimiento, conocen de viva voz lo que todos expresan en un espacio de igualdad, situación que es difícil de lograr en sistemas de justicia cuyas jerarquías orgánicas se proyectan como autoritarismos en los asuntos familiares.

La privacidad o confidencialidad constituyen una ventaja primordial que los mecanismos alternos ostentan desde la doctrina. Por un lado, todo lo que se dice en las sesiones de los procedimientos no puede ser usado en juicio; lo que transmite confianza a las familias para ventilar sus discrepancias ante un tercero, con la certeza de que no serán expuestos por ello. Por otro lado, se evita la estigmatización de las familias al ser expuestas por los problemas jurídicos de su seno parental y afectivo.

Además, los MASC's dejan la rigidez de los procesos judiciales para garantizar mecanismos flexibles y menos formalistas, en los que importan las relaciones y el fondo, antes que la forma. Incluso, detalles tan básicos como la elección y disponibilidad de horario por los participantes.

En general, los procedimientos familiares de justicia alternativa son rápidos, lo cual no es un factor determinante en la calidad de las sesiones desarrolladas, sino que corresponde a una ventaja pues, al mediar o conciliar problemas familiares, la convivencia diaria de los miembros de la familia puede llegar a estar en juego. Los problemas familiares requieren celeridad para ser descifrados y propiciar la reorganización de la esfera familiar.

La oralidad es otra ventaja que viene con la transición al sistema de justicia oral-adversarial, permite que los implicados en cualquier mecanismo reduzcan el tiempo dedicado a la solución del problema y, a su vez, asuman una posición activa para solventar sus inconveniencias.

El principio de economía trasmuta como ventaja desde el momento en que se pone en las manos de quienes intervienen en situaciones de conflicto que se generan en las familias, la opción de acceder a un sistema de justicia alternativa pública sin gastar o, a cambio de una remuneración, contratar los servicios de un facilitador profesional privado para que trabaje con los conflictuados de la familia. Al respecto, existen dos escenarios posibles y positivos: Uno, las personas que tienen capacidad económica comienzan a pagar por MASC's privados monopolizando el mercado y dejando los espacios de los mecanismos alternos que ofrece el Estado para quienes no tienen dinero para pagarlos. Dos, los precios estandarizados y justos de los procedimientos alternativos privados permiten el acceso a el grueso de las personas interesadas en resolver algún conflicto, sobre todo los miembros de una familia que desean conservar sus relaciones.

De acuerdo con Haynes, existen causas que proyectan la elección de mecanismos, especialmente la mediación, sobre procedimientos judiciales:

**\*La mediación es un sistema no adversarial.** La naturaleza del sistema legal requiere que los participantes se transformen en adversarios. Sin embargo, no siempre las personas en conflicto son adversarios, e incluso si lo son, no tienen por qué serlo para siempre. Es probable que el móvil

que les impulsa a resolver el problema es porque entienden la importancia de mantener sus relaciones futuras. Las personas con esta forma de entender la vida eligen la mediación.

**\*La mediación respeta mejor la privacidad.** Las disputas interpersonales se resuelven mejor conservando un ámbito de privacidad y la mayoría de las personas prefieren arreglar los asuntos familiares dentro de los límites de la propia familia. Eligiendo a un mediador se limita la intervención exterior a un solo profesional.

**\*La mediación es más barata.** Desde el momento en que sólo interviene un profesional, el coste de resolución del conflicto es mucho menor en la mediación que en un proceso judicial.

**\*La mediación es más rápida.** Desde que todas las decisiones son realizadas cara a cara, la resolución de la disputa lleva menos tiempo en la mediación que en el sistema legal contradictorio.<sup>104</sup>

En el mismo contexto, Peña Gonzáles reconoce como ventajas de los MASC's a la rapidez, la confidencialidad, la economía y el ambiente no adversarial, pero, además sugiere: la flexibilidad, en tanto al procedimiento como la posible modificación del acuerdo; el sentido de justicia, pues ambas partes se sienten ganadoras o beneficiadas con el acuerdo logrado; el éxito, en virtud del cual, una vez que son implementados los términos del acuerdo, los resultados son alentadores y satisfactorios; la búsqueda de soluciones, el mecanismo trata de resolver problemas implícitos y explícitos en las pretensiones, buscando solucionar el conflicto holísticamente; y, la perspectiva a futuro, reconociendo la importancia de los sucesos del pasado, la discusión se orienta a soluciones futuras.<sup>105</sup>

Las prerrogativas señaladas con anterioridad son un soporte que evidencian el ahorro de tiempo y dinero como las ventajas básicas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y las más reconocidas; no obstante, no son las únicas, otros puntos a favor que gozan de relevancia en el ámbito familiar son las que tienden a procurar las relaciones entre los miembros familiares conflictuados. Resulta fundamental indicar la realización de procedimientos flexibles, abiertos, sólidos y orientados a obtener resultados según las necesidades de las partes y la sociedad, generando un ambiente de comunidad en el núcleo familiar y la sociedad misma, es decir, abren un camino de acceso a la

---

<sup>104</sup> Haynes, John M., *op. cit.*, pp. 12-13.

<sup>105</sup> Véase: Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.*, pp. 40-42.

justicia con las circunstancias necesarias para una resolución constructiva del conflicto.

Para los mexicanos Gorjón Gómez y Steele Garza, las ventajas de la mediación familiar se concretan en los siguientes postulados:

1. Amplitud de la solución. El litigio excede aspectos puramente legales e incluye cuestiones que entran en el terreno psicológico, emocional etc. En una solución exclusivamente jurídica no es posible desentrañar muchos de estos aspectos.
2. Mantenimiento de relaciones futuras. La estructura del sistema judicial impone mecanismos de ataque y contraataque, por lo que los participantes se convierten en contrarios. No obstante, las personas en conflicto no siempre son adversarios, e incluso si lo son, no tienen que serlo para siempre.
3. Confidencialidad. Para las partes es importante que se resguarde su privacidad, pues casi cualquier persona prefiere que sus conflictos no trasciendan a terceros
4. Celeridad. El tiempo que se requiere para resolver los conflictos de familia es un factor que socava y desgasta a sus integrantes. Los MASC evitan que se profundicen las diferencias y el sufrimiento, y que las partes sigan causándose daño a sí mismas y a los hijos involucrados.
5. Resultados permanentes. Los acuerdos logrados por las partes producen resultados permanentes.
6. Economía. Las partes se ven menos afectadas en su patrimonio (en algunos casos los factores económicos constituyen el motivo mismo del conflicto).<sup>106</sup>
- 7.

Apuntando a la especialización, los beneficios de la conciliación familiar rezan:

-Ayuda a que las partes solucionen de manera rápida sus problemas ahorrando tiempo y dinero.

-Si es que las partes llegan a una solución, se evita exponer a los miembros de la familia a un largo y tedioso proceso, lo cual podría originar problemas o traumas de carácter psicológico.

-Permite la intervención de un equipo interdisciplinario, en la que puedan participar además de especialistas en otras materias, que puedan aportar a la solución del conflicto.

-Permite restablecer un nuevo orden que responda a las expectativas e intereses de las partes.

-Permite restablecer un nuevo equilibrio en la familia.<sup>107</sup>

Estos beneficios adquieren especial mención porque, junto con las ventajas descritas por Gorjón y Steele, arribaron de forma integradora para considerar los

---

<sup>106</sup> Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza, José G., *op. cit.*, pp. 49-51.

<sup>107</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.*, pp. 212-213.

miembros, relaciones, emociones y temas trascendentes dentro de la familia. Vale la pena resaltar el apartado de interdisciplinariedad que se sugiere dentro del uso de mecanismos alternos privados en conflictos de carácter familiar, lo cual cobra sentido al visualizar que hombres, mujeres y niños componen la misma y sus intereses y necesidades son diferentes. Los mecanismos alternativos de solución de controversias familiares no tienen como finalidad evitar el desgaste de las familias, sino disminuir -en lo posible- las consecuencias negativas que resultan de los conflictos familiares.

Incluso, existen otras ventajas sobre tópicos particulares que la justicia alternativa privada ostenta frente a los mecanismos de los servicios públicos:

- \*No cuentan con el condicional temporal de que los asuntos sometidos a MASC's deben resolverse en un máximo de 30 días.

- \*Permiten la modificación de acuerdos de forma más sencilla.

- \*El facilitador privado dedica más tiempo a los asuntos y los resuelve con prontitud.

- \*Regresan a la sociedad la capacidad para elegir facilitadores éticos y de acuerdo con sus aptitudes y destrezas.

- \*Los ciudadanos pueden decidir acudir a los MASC's directamente sobre los procesos judiciales.

- \*Las partes participan de manera libre e informada para la solución de sus conflictos.

- \*La justicia alternativa familiar ejecutada por facilitadores privados tiende a resolver problemas y también a prevenirlos.

- \*Los servicios privados son más personalizados y atienden a detalles, por lo que lo acordado suele ser más satisfactorio para las partes.

- \*Al capacitar y certificar a más facilitadores privados se garantiza que los mecanismos de la justicia alternativa y restaurativa lleguen a más lugares donde no hay formas u opciones para resolver los conflictos jurídicos del orden familiar y acceder a la justicia.

- \*Mejor desarrollo de la gestión del conflicto y el acuerdo, aparte de ser legal, genera mayor grado de satisfacción en las partes.

### **3.3 Consideraciones éticas en la operatividad de mecanismos alternos de solución de conflictos familiares**

Una cuestión que preocupa, a primera vista, es la corrupción. Si la corrupción se ha infiltrado en los procesos judiciales de tipo familiar donde el Estado es vigía constante, ¿qué garantiza que no lo hará en los procedimientos alternativos familiares gestionados por una persona de manera privada?

La respuesta es la ética, disciplina filosófica cuyo objeto de estudio son los juicios de valor dirigidos a la distinción entre el bien y el mal; lo bueno, lo justo y lo correcto.

Generalmente se distinguen dos sentidos de la ética: el objetivo, encaminado a lo que es bueno, correcto y justo. Y el subjetivo, inclinado a los valores interiorizados y aceptados por cada ser humano, en su condición de libertad y autoreconocimiento, tendiente a disertar juicios de valor sobre lo bueno y lo malo y lo justo.

Existe la predisposición a creer que hay una disyuntiva en la forma de entender estas acepciones sobre la ética; sin embargo, Paul Ricoeur señala que existe una continuidad entre la ética teleológica (la denominada subjetiva), propuesta por Aristóteles, y la ética deontológica (objetiva), identificada por Kant;<sup>108</sup> de tal suerte que los sentidos éticos anteriores se mueven en un ambiente de estrechez. La ética teleológica se caracteriza por los fines y la deontológica por las normas. ¿Qué tipo de ética le corresponde al facilitador en tanto profesional independiente? Ambas, pues se regulan recíprocamente.

Al respecto, “la deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional, y procura estimular su conciencia ética, a fin de superar la crisis de valores morales poniendo énfasis en las responsabilidades y obligaciones del hombre como fin profesional”.<sup>109</sup>

La existencia de un código deontológico cobra relevancia, especialmente en el campo de la justicia alternativa privada para despejar las inseguridades que la

---

<sup>108</sup> Véase: Ricoeur, Paul, *Sí mismo como otro*, 2ª. ed., trad. de Agustín Neyra Calvo y María Cristina Alas de Tolivar, México, Siglo XXI, pp. 173-215.

<sup>109</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.*, p. 140.

práctica pueda generar. Fundamentalmente en un ambiente donde los asuntos familiares a tratar involucran aspectos personales, emocionales y de interacción entre los miembros de grupos bien definidos.

Existen semblantes de códigos de ética dirigidos a los mediadores que se popularizaron en Europa y Estados Unidos de América gracias a organismos internacionales, sin embargo, en México no existe un código de ética general que mencione las características axiológicas del facilitador privado de conflictos. La tarea queda encomendada a las leyes de justicia alternativa y restaurativa de las entidades federativas, los códigos y reglamentos de la materia.

Los mecanismos alternos privados revisten una ética muy particular que está ligada con la ética implantada en los facilitadores durante los procesos de capacitación, elección y certificación. No se trata de una situación extraordinaria en la que el facilitador privado goza de un don especial, sino de fomentar la capacidad de conciencia individual y colectiva basada en valores que dirijan su quehacer profesional.

Aunado a lo que antecede, en un plano ideal, la buena fe que ostentan los facilitadores, los procedimientos y las partes que intervienen es otro factor determinante en la conducción del gestor de conflictos.

El ejercicio de la profesión del facilitador, mediador, negociador o conciliador privado de conflictos es un campo de acción laboral que, por un lado, atiende a los límites fijados por el Estado y sus normas de orden público; pero también, por las costumbres y concepciones axiológicas que constituyen el bagaje personal del facilitador.

La ética del conciliador transita por:

- a. El respeto a la solución del conflicto al que deseen arribar voluntaria y libremente las partes.
- b. El desarrollo de un procedimiento de conciliación libre de presiones, con participación de las partes, y el comportamiento objetivo e íntegro del conciliador, dirigido a facilitar la obtención de un acuerdo satisfactorio para ambas.
- c. El respeto al centro de conciliación en el que presta sus servicios, absteniéndose de usar su posición para obtener ventajas adicionales a las de su remuneración.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 141.

Así, el facilitador de conflictos familiares que trabaja de forma independiente tiene el compromiso con su centro de trabajo u oficina, con el procedimiento a desarrollar y con el conflicto mismo; su comportamiento debe estar dirigido, en todo momento, a una actuación responsable y acorde a su investidura.

Es por esta razón, que existen los impedimentos y recusaciones dentro de la teoría de la justicia alternativa y restaurativa, cuando el actuar del profesional de los mecanismos se ve comprometido por situaciones, internas o externas, que deterioran su forma de trabajo, debe acudir a la sensatez para retirarse del ejercicio de sus funciones privadas.

La ley de justicia alternativa y restaurativa del estado de Michoacán expone los supuestos en los que el facilitador debe excusarse.

ARTÍCULO 18. Los facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado de la controversia;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando se trate de personas morales o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes; y,
- VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio anterior o presente.<sup>111</sup>

En atención a este artículo, los presupuestos en que el gestor independiente de conflictos debe excusarse atienden a sus intereses en el negocio, situaciones de parentesco, sociedad por negocios, relaciones laborales e incluso, representación legal. Estas situaciones condicionales imprimen un significado especial en los asuntos de carácter familiar, sobre todo con las posibilidades de toparse con el tipo de relaciones emotivas y filiales designadas en la fracción II. Si bien, son

---

<sup>111</sup> *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de enero de 2014, última reforma publicada en el POEM el 30 de junio de 2020, Morelia, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8422fue.pdf>, consultada el 18 de octubre de 2020.

atribuciones del facilitador, debe entenderse la correlación que existe en el ámbito del ejercicio de sus funciones donde las partes pueden recusarlo, ante la actualización de alguna de estas hipótesis.

### **3.4 La implementación de la justicia alternativa privada como un servicio profesional ofrecido por facilitadores familiares**

En la actualidad, lo que ocupa las inquietudes de las personas que han optado por el camino de la resolución pacífica de disputas es lo mismo que atañe a cualquier otro profesional que ofrece y emplea sus servicios: el reconocimiento de su trabajo. Es fácil identificar social y laboralmente a un médico, un abogado o un ingeniero y visualizar sus campos de acción y tipos de clientela; sin embargo, cuando se trata de mediadores, conciliadores y facilitadores que trabajan en la rama privada, no hay una individualización y valoración plena de sus servicios profesionales.

Cada vez más sociedades han incorporado el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos en las esferas públicas y privadas de sus sistemas de justicia. Ya sea para ver a estos mecanismos como los portavoces de vías pacíficas de acceso a la justicia, en tanto su esencia, o como una mera relación profesional de prestador de servicios-cliente, desde un enfoque pragmático.

John M. Haynes tiene un manual práctico para mediadores con fundamentos de la mediación familiar donde se expone explicando los rasgos del binomio mediador-cliente, no tiene miedo de llamar a las partes con el sustantivo: cliente. “Los integrantes de la pareja han de comportarse como clientes de mediación, es necesario que conozcan lo que se espera de ellos como tales”;<sup>112</sup> considerando la unión de personas como el inicio de una familia, este autor expresa el fenómeno profesional que distingue a los facilitadores como prestadores de servicios desde los términos del mercado y la mercadotecnia.

Siguiendo su línea de pensamiento, el factor que más influye en el estanco o subida de los servicios profesionales privados de mediación, negociación,

---

<sup>112</sup> Haynes, John M., *op. cit.*, p. 59.

conciliación o juntas restaurativas es el determinado con la información que se vierte a la sociedad; la sociedad se compone de familias y hay justicia alternativa familiar, por lo tanto, no debería haber algún impedimento.

La comunicación como aprendizaje debe llevar a las personas no sólo a conocer que existen los mecanismos de la justicia alternativa en materia familiar, sino a exaltar que son una excelente opción de acceso a la justicia, que son accesibles y asequibles, que hay profesionales privados bien capacitados para realizarlos de forma íntegra e incluso, que desarrollan su quehacer profesional de la mano de un grupo multidisciplinario que cubre todas las vertientes del problema familiar en cuestión; esta es la información cabal y objetiva que la sociedad debe conocer, que los facilitadores, públicos y privados, deben promover y que los estudiantes deben aprender. “El nivel de información que tienen los clientes sobre la mediación, así como la reputación del mediador y el vínculo con aquellos otros profesionales que le derivan casos a éste, influyen sobre la elección del mediador”.<sup>113</sup>

¿Cómo se construye la práctica profesional del facilitador? No hay una respuesta sencilla, mucho dependerá de los fines que se persiguen, las directrices doctrinales y del pensamiento que guían a cada facilitador e incluso, de las cuestiones éticas y personales de los gestores de conflictos. Baqueiro y Buenrostro explican que:

En el ámbito privado. La mediación constituye un servicio particular que puede o no costar a las personas en conflicto. Por lo común se ofrece en organismos de tipo empresarial, como los centros administradores de dicho servicio, cuyo pago está determinado por un arancel. También es ofrecido por sociedades o asociaciones civiles, así como por otras instituciones, entre ellas clínicas, escuelas, institutos o incluso por profesionistas privados en consultorios o despachos. La mediación privada puede ser proporcionada igualmente en forma gratuita por instituciones de la más diversa naturaleza, de entre las que destacan organizaciones no gubernamentales (ONG), iglesias y colegios, entre otras.

En general, este ámbito es el de la iniciativa privada, donde el mediador u organismo que realiza esta actividad es un profesional independiente

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, p.13.

que puede prestar sus servicios de manera remunerada o no para solucionar todo tipo de conflictos, sea cual fuere su naturaleza.<sup>114</sup>

Lo anterior pone de manifiesto las diferentes características bajo las que se desarrolla la profesión del facilitador independiente. Es una realidad que su trabajo individual se ve menospreciado, la forma más atractiva de resanar esta situación la ofrecen las organizaciones, con o sin fines de lucro, los proyectos académicos o los esquemas internacionales de trabajo impulsados por instituciones derivadas de gobiernos.

Asimismo, un hecho poco explorado salta a la vista: los servicios profesionales de los facilitadores independientes pueden ser remunerados o no. Es decir, aparte de que ha sido difícil para estos facilitadores abrirse camino en el campo laboral, existe la posibilidad de que este trabajo no sea pagado. Más allá de enlistar las fallas y tropiezos que la gestión de conflictos puede traer consigo, es importante resaltar las acciones encaminadas a constituir una metodología de la justicia alternativa sin escatimar en su naturaleza pública o privada.

Dentro de sus fundamentos, más técnicos que doctrinales, Haynes afirma que el facilitador o mediador pueden generar clientes en potencia dentro de un marketing cuidadoso, a través de una serie de pasos:

- \*Elaborar un folleto en el que se describe el servicio a prestar.
- \*Identificar las fuentes esenciales de derivaciones.
- \*Determinar cómo llegar a esas fuentes.
- \*Contactar con grupos y ofrecerles la presentación de un programa.
- \*Enviar un comunicado de prensa a los medios de comunicación locales.
- \*Usar las “páginas amarillas”.
- \*Mantener una red de trabajo.<sup>115</sup>

La estrategia señalada por este autor invita a realizar un folleto donde se venda el perfil del facilitador o mediador y el servicio que ofrece, de tal forma que cree toda una marca de su persona, con logotipo y dirección identificables; una vez creado el folleto, se debe compartir a través de todos los medios (correo o impreso) y personas (abogados, sacerdotes, terapeutas, médicos, contadores, peluqueros y programas empresariales de asistencia) posibles.

---

<sup>114</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pos. 11254 (Kindle).

<sup>115</sup> Haynes, John M., *op. cit.*, p. 225.

Con el objetivo de que estas personas se conviertan en agentes de derivación de posibles casos a resolver se debe buscar la manera de llegar a ellas mediante correo, cartas y presentaciones ante grupos de profesionales u organizaciones asistenciales.

De las presentaciones se obtienen casos, pero la mejor forma de derivación son los asuntos que concluyen en acuerdo, suelen considerarse como propaganda positiva y efectiva con potencial de remitir muchos asuntos y crear, a la vez, un sistema de remisión que constituyan una red de clientes satisfechos que comentan la experiencia y beneficios de la mediación u otro mecanismo alternativo.

Una vez creada esta red, el siguiente paso son los artículos en publicaciones, material de interés que sirve para afirmar el conocimiento y los contenidos de los mecanismos alternos de índole familiar. La incursión no para ahí, a los artículos le sucede la utilización de medios de comunicación -llámense periódicos, radio o televisión- disponibles, sobre todo los locales. Así, se repite el ciclo en cada ámbito social favorable que permita mantener la red de contactos y de trabajo.

Proyectar manuales sobre mediación familiar con sus contenidos y formas, realizar encuestas sobre los servicios realizados y sus resultados, someter el actuar del facilitador a otro para su supervisión y crítica constructiva son solo algunas de las actividades que Haynes añade al trabajo que implica la creación y desarrollo de un servicio de mediación o justicia alternativa en todos sus alcances.<sup>116</sup>

Es muy interesante el proyecto sustantivo, procedimental y de marketing que propone John Haynes, por eso se le asume como referente en cuanto a los mecanismos alternos de corte familiar, especialmente sobre mediación familiar. El plan estratégico es tan completo que abarca desde los modos de hacer llegar el conocimiento sobre los mecanismos alternos a la sociedad, las formas y medios de obtención de asuntos, la divulgación de los servicios de gestión de conflictos, la realización de encuestas sobre satisfacción del servicio y la manera de soportar y alimentar constantemente esta red de trabajo. Aunado a ello, su manual práctico

---

<sup>116</sup> Véase: *Ibidem*, pp. 225-258.

contiene ejemplos de documentos para llevar a cabo, paso a paso, este plan de negocios sobre justicia alternativa privada de carácter familiar.

En materia familiar, el quehacer profesional de los facilitadores, negociadores, mediadores y conciliadores no es tarea fácil, implica un cúmulo de conocimiento, técnicas y herramientas jurídicas, psicológicas, sociológicas, lingüísticas y de mercado. Además, la sociedad actual ofrece uno de los mayores retos al gestor de conflictos familiares: lo correspondiente a las nuevas concepciones y tipos de familias, requiere de una agudeza social y profesional que lo mantenga actualizado y preparado para el dinamismo social.

## **CAPÍTULO IV. MODELO PARA LA INTEGRACIÓN DE FONDO Y FORMA DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA PRIVADA EN MATERIA FAMILIAR DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA**

SUMARIO. 4.1 Justificación teórica; 4.2 Modelo para la integración de los mecanismos alternos privados para la solución de conflictos familiares en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán.

La teoría general de los procedimientos que constituyen la justicia alternativa contempla el entramado humano, operativo y material que es necesario para consolidar el quehacer profesional de los mecanismos alternos. Es decir, para implementar este apartado dentro de los estándares de la administración e impartición de justicia se necesitan profesionistas y personal capacitado, leyes, reglamentos, acuerdos y circulares que digan cómo ejecutar los mecanismos alternos e incluso, lugares físicos y logística administrativa para determinar los enceres necesarios.

Los requerimientos anteriores parecen caer en la obviedad, sin embargo, es la doctrina y la propia ejecución de los mecanismos alternos los que dictan las pautas del ejercicio de la justicia alternativa para generar espacios aptos y útiles a los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa. Estos elementos se presentan tanto en las instituciones públicas como privadas donde se trabaja con MASC's.

### **4.1 Justificación teórica**

Si bien es fácil identificar los diferentes tipos de elementos que componen a la justicia alternativa y restaurativa y adecuarlos bajo las directrices y bondades del actuar privado de los servicios profesionales, es menester señalar que existe una fundamentación teórica que argumenta a favor, en primer lugar, de la implementación de los mecanismos alternos y sus alcances en la sociedad, y, como razón lógica de ello, de la posibilidad de aperturar la justicia alternativa y restaurativa al sector privado.

Los MASC's operados bajo el contexto privado son una vía alterna de acceso a la justicia que tiene fundamento teórico pragmático desde un punto de

vista en que son mecanismos que permiten ciudadanizar la justicia como un ejercicio democrático en el que los ciudadanos intervienen activamente en la impartición de justicia sin ser parte de la maquinaria judicial; el ciudadano acude a otro ciudadano (experto en justicia alternativa y restaurativa) para resolver sus conflictos legales de carácter familiar.

Lo anterior, amplía el espectro del estado de derecho dentro de la sociedad moreliana. La justicia deja de ser un ámbito de poder político estatal y se convierte en un genuino ejercicio de participación ciudadana, donde el ciudadano atiende sus necesidades de justicia y encuentra un camino para protagonizar y gestionar la solución de sus conflictos interpersonales.

En este sentido pregona la teoría de la impetración de la justicia de Francisco Javier Gorjón Gómez. El autor desarrolla la idea de la impetración de la justicia como un proceso de acción social, en el cual las autoridades encargadas de la impartición de justicia permitan la participación activa de la sociedad en la resolución de sus propios conflictos, de manera pacífica y con base en el diálogo y los acuerdos, con el objetivo de dar solución a los problemas que aquejan actualmente;<sup>117</sup> con maestría abre el diálogo para la ciudadanización de la justicia y su relación en la aplicación de los MASC's en asuntos familiares, ya que estos tienden al interés social.

#### **4.2 Modelo para la integración de los mecanismos alternos privados para la solución de conflictos familiares en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán**

Considerando las particularidades del sistema de justicia imperante en el estado de Michoacán, las directrices teóricas y doctrinales de la justicia alternativa y la evolución operativa en la implementación y práctica de los MASC's en el distrito judicial de Morelia, se pueden determinar las características particulares bajo las

---

<sup>117</sup> Véase: Gorjón Gómez, Francisco Javier, "Teoría de la Impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz", *Comunitania: Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, núm. 10, julio de 2015, pp. 113-131, <http://www.comunitania.com/numeros/numero-10/francisco-javier-gorjon-teoria-de-la-impetracion-de-la-justicia-por-la-necesaria-ciudadanizacion-de-la-justicia-y-la-paz.pdf>, consultada en marzo de 2018.

cuales es posible la integración formal y legal de los mecanismos alternativos privados para gestionar los conflictos familiares.

No obstante, es de suma importancia aclarar que el modelo que se describe a continuación no es de naturaleza legislativa, no responde a una propuesta legislativa de Ley, toda vez que estas atribuciones son propias de los miembros del poder legislativo; sino a un modelo teórico que deriva de la investigación académica y puede vislumbrar a su aplicación práctica.

#### **4.2.1 Los Mecanismos Alternos Privados para la Solución de Conflictos Familiares**

En materia familiar, los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos (MASC's) privados son procedimientos voluntarios mediante los cuales las personas, que ostentan relaciones parentales, de afinidad o civiles, con el auxilio de un facilitador privado, pueden comunicarse y negociar para encontrar de manera pacífica una solución legal, integral y satisfactoria a su problema.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos familiares realizados por profesionales privados tienen como objetivo visibilizar, fomentar, gestionar y resolver los problemas que se presentan entre los miembros de una familia; concentrando los recursos para priorizar el diálogo, el fomento a las relaciones familiares, las soluciones amistosas y la cultura de la paz.

Además, apuntarán y atenderán la prevención de los conflictos familiares. En el contexto privado los mecanismos que integran a la justicia alternativa de índole familiar tienen un campo de acción mayor que los servicios ofrecidos por el sector público. Esta afirmación responde al hecho de que es necesario que exista un conflicto con consecuencias jurídicas plausibles para tener acceso a los mecanismos que ofrece el Centro de Justicia Alternativa; sin embargo, existen problemas familiares en los cuales aún no han acontecido los presupuestos legales para ser considerados como situaciones conflictivas que merecen ser trabajadas a través de algún mecanismo alterno. Bajo este orden de ideas, los MASC no son solo resolutivos de conflictos, sino preventivos. Adquieren un carácter preventivo pues permiten la ventilación de los conflictos familiares no legales, es decir, aquellos

que se dan en la vida cotidiana entre familiares y pueden ser la antesala o inicio de los problemas legales.

El sustento jurídico y legal de la justicia alternativa y restaurativa privada es, principalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán; con el propósito de que la ejecución de los MASC's privados no contravengan los derechos garantizados en dichos ordenamientos.

Los presupuestos legales que son susceptibles de ventilarse mediante la justicia alternativa privada son los conflictos familiares que versen sobre derechos y obligaciones disponibles e intereses patrimoniales. Estos son:

- I. Disolución del vínculo matrimonial.
- II. Liquidación de la sociedad conyugal.
- III. Sistema de alimentos y pensiones alimenticias específicas.
- IV. Régimen de convivencia familiar y visitas.
- V. Modificación o reevaluación de acuerdos de naturaleza familiar.
- VI. Guarda y custodia de los menores.
- VII. Cualquier desavenencia familiar con posibles implicaciones jurídicas, que genere o modifique derechos y obligaciones entre los miembros de una familia.

La mediación, conciliación, negociación, arbitraje y procesos restaurativos son los procedimientos aplicables para solucionar los conflictos familiares desde el ejercicio privado.

Los principios rectores de los mecanismos de la justicia alternativa privada son:

- I. Voluntariedad.
- II. Imparcialidad.
- III. Neutralidad.
- IV. Certeza.
- V. Legalidad.
- VI. Flexibilidad.
- VII. Celeridad.

- VIII. Economía.
- IX. Buena fe.
- X. Confidencialidad.
- XI. Profesionalismo.
- XII. Objetividad.
- XIII. Equidad
- XIV. Honestidad.

#### **4.2.2 Los facilitadores privados**

Los facilitadores familiares privados que hacen las veces de negociador, mediador y conciliador, son los profesionales que ofrecen los servicios metodológicos y técnicos de mecanismos alternos para solucionar los conflictos de índole familiar puestos a su escrutinio. Cualquier persona física u organización que cumpla con los requisitos podrá ser facilitador privado.

Los mediadores, negociadores, conciliadores, árbitros y facilitadores pueden colegiarse. Con la intención de generar capacitación y actualización continua, espacios y foros de diálogo, desarrollo de la profesión de facilitador, colaboración profesional, trabajo en equipo, difusión, investigación científica y académica en materia de justicia alternativa y restaurativa, los facilitadores privados pueden formar Colegios o Asociaciones Civiles cuya razón de ser sea potenciar estas actividades.

Los requisitos formales para ejercer como facilitador privado son: contar con capacitación en materia de justicia alternativa y restaurativa, cubrir el perfil profesional y personal, contar con habilidades de comunicación efectiva. El perfil profesional y personal alude a destrezas, actitudes y aptitudes.

La actuación de los facilitadores familiares privados se rige, además de los principios generales de los MASC's, por los principios axiológicos y estatutos éticos determinados en el Código de Ética del Facilitador, que en todo momento privilegian la buena fe, el profesionalismo y la legalidad.

Las atribuciones de los facilitadores privados que ejecuten mecanismos alternos en materia familiar son: asesorar a los ciudadanos que recurren a ellos para

solicitar sus servicios de MASC's; evaluar los asuntos familiares sometidos a su consideración y realizar el procedimiento alternativo acorde a las particularidades del asunto; utilizar los métodos y estrategias de trabajo que deseen, siempre y cuando caigan en la legalidad y profesionalismo; redactar acuerdos; fomentar el diálogo y promover la cultura de la paz. Cobrar un pago o arancel determinado por los servicios profesionales brindados.

Obligaciones: manifestar claramente a los conflictuados los alcances, límites y consecuencias del acuerdo; respetar en todo momento los principios de los mecanismos alternos; excusarse de realizar el mecanismo alterno cuando exista algún tipo de interés en el asunto familiar específico; observar las condiciones jurídicas mínimas que garanticen la legalidad de los contenidos acordados; capacitarse constantemente en materia de justicia alternativa y restaurativa; y, certificarse para practicar la actividad alternativa.

La responsabilidad de los facilitadores es de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de las conductas penales o civiles que se presenten. Queda a disposición del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán determinar los fundamentos y conductas acreedoras de responsabilidad administrativa.

#### **4.2.3 Relación del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán y los facilitadores privados familiares**

Los Centros y facilitadores privados son entes que gozan de autonomía técnica, financiera y material; sin embargo, los facilitadores privados deben implementar planes y estrategias de trabajo en conjunción con el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán (CJAREM) y establecer una comunicación efectiva, de tal forma que el Centro Estatal sea un organismo de cooperación y apoyo respecto al quehacer privado de los MASC's.

El CJAREM tiene la obligación de llevar a cabo un registro y control de los mediadores, conciliadores, negociadores, árbitros y facilitadores privados; bajo este propósito creará una lista donde se encuentren los datos generales, profesionales

y de contacto de los facilitadores. Dicha lista estará a disposición del público en general para su consulta.

Así como acontece con los peritos y abogados que forman parte de listas certificadas dentro de los registros del sistema de justicia estatal para echar mano de ellos cuando es necesaria su intervención en un asunto o para su identificación al ser nombrados, los mediadores o facilitadores privados obtendrán formalidad judicial al constituir una lista para el acceso a sus datos profesionales y poder disponer de sus servicios voluntariamente; ya sea porque un juez sugiere la redirección del asunto hacia la justicia alternativa o porque los particulares desean solucionar su conflicto por una vía alterna al proceso judicial, o sea, “los terceros designados por los jueces pueden ser funcionarios o particulares designados por las autoridades judiciales, basándose en determinados criterios, e inscritos en una lista, o seleccionados caso por caso”<sup>118</sup>. La conformación de esta lista garantiza que los facilitadores privados cuentan con estándares similares o superiores a los facilitadores públicos y cumplen a cabalidad con criterios como la certificación de sus habilidades.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa, dentro de sus comunicaciones e interacciones con los ciudadanos, da a conocer y publicita la existencia de los servicios de justicia alternativa privada como una opción de acceso a la justicia desligada de los tribunales y del propio Centro.

Dentro de las facultades del Centro de Justicia Alternativa Local respecto a los profesionales privados, se encuentra la certificación de los mismos. Para ello, el Centro implementa programas de capacitación dirigidos tanto a servidores públicos y privados, hace las evaluaciones pertinentes y analiza el estado que guarda la actuación de los facilitadores para otorgarles la certificación.

Los programas de certificación serán accesibles, asequibles y con los formalismos mínimos para que no caigan en el burocratismo institucional. El Centro

---

<sup>118</sup> Castillejo Manzanares, Raquel, “La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, núm. 3, 2007, p. 116, <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539903008.pdf>, consultada el 3 de junio de 2020.

de Justicia Alternativa y Restaurativa Local no podrá negarse a conceder la certificación sin fundamentar el hecho.

La certificación será requerida a los facilitadores que operen de manera privada en Morelia para asegurar que cuentan con el bagaje teórico-práctico indispensable para desarrollar su profesión de la manera más profesional y eficiente posible. La acreditación estará determinada por las reglas que rigen la acreditación de los agentes públicos, es decir, se otorgará mediante evaluación teórica y práctica, se requerirá actualización de capacidades y conocimientos de manera periódica y constante y, sobre todo, atenderá a su renovación cada 5 años. Los presupuestos anteriores no tienen otro afán más que legitimar el actuar del facilitador privado desde todos los ángulos posibles.

#### **4.2.4 Operación de los mecanismos alternos: el procedimiento**

Los procedimientos de mediación, conciliación, negociación, arbitraje y restaurativos se desarrollan de acuerdo con las características propias de cada mecanismo alternativo y se eligen según el asunto a resolver.

El mecanismo inicia en el momento en que uno o más conflictuados acuden a solicitar la intervención del facilitador privado para conocer y resolver su asunto. El facilitador privado o su personal administrativo escuchan una reseña del conflicto y determinan si la desavenencia familiar es susceptible de ser tratada bajo las reglas de los MASC's; si es afirmativo, el facilitador privado o algún miembro capacitado de su equipo hace saber a la parte que requiere el servicio profesional que se le notificará a las partes el requerimiento y se les invitará para que, de aceptarlo, participen activamente en un proceso alternativo o restaurativo.

Una vez que las partes en conflicto son notificadas y expresan su voluntad de sujetarse a un MASC's, el facilitador privado diseñará un plan de trabajo para definir las estrategias, herramientas y el método apropiado para trabajar el conflicto. De tal forma que, preparado, citará a las partes para la primera reunión conjunta; según la esencia del conflicto familiar, el mediador privado puede realizar sesiones individuales o caucus para trabajar con los conflictuados.

La primera sesión, el facilitador privado comenzará señalando algunas reglas de respeto y, verificando la voluntad y situación de las partes, comenzará a obtener información con las narraciones de los intervinientes. Considerando que los participantes son familiares, el facilitador estará pendiente de las emociones, posturas, necesidades y temas importantes a tratar para dirigir la comunicación con el objeto de analizar y, en su momento, resolver el conflicto familiar.

Una vez que el procedimiento alternativo ha comenzado, de acuerdo con las necesidades de las partes y los requerimientos del conflicto, el facilitador privado se puede auxiliar de profesionistas de diferentes líneas del conocimiento y la conducta para hacer frente al desarrollo del conflicto; lo anterior con previa autorización de las partes involucradas; este postulado tiene mayor relevancia tratándose de conflictos familiares por los vínculos relacionales existentes entre los conflictuados. De esta forma se puede solicitar la participación de psicólogos, comunicólogos, terapeutas conductuales, neurolingüistas, pedagogos del lenguaje, sociólogos, trabajadores sociales, peritos e ingenieros y técnicos especialistas que pueden llegar a formar parte de los recursos humanos que abonan al esclarecimiento y gestión del conflicto familiar.

Ya que se trata de mecanismos privados, los procedimientos alternativos no están sujetos a tiempos y plazos legales y procesales, la inversión del tiempo de trabajo y número de sesiones depende de las partes y el propio mediador.

#### **4.2.5 El acuerdo**

La finalidad práctica de los procedimientos alternativos en materia familiar es el acuerdo. El acuerdo al que lleguen los conflictuados deberá ser firmado en todas sus hojas tanto por el facilitador como por las partes, será foliado y ostentará en un lugar visible los datos de identificación del mismo.

El acuerdo deberá ser registrado ante el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán, este acto le otorga validación y lo constituye como ejecutable, dotando de certeza jurídica los designios pactados; además, la inscripción del acuerdo tiene la intención de que no pueda ser falsificado.

El acuerdo que ya tenga la categoría de ejecutable deberá ser cumplido; la falta de su observancia otorga la facultad de hacerlo valer por una vía de apremio o ejecución. Por la naturaleza de los asuntos familiares, el acuerdo puede ser modificado en su forma, plazo de cumplimiento o contenido que contempla, siempre y cuando no afecte a terceros o violente los derechos y obligaciones sustanciados en el mismo.

#### **4.2.6 Elementos materiales**

Para la realización logística y mecánica de los MASC's, los facilitadores privados o centros privados de justicia alternativa deberán contar con los espacios adecuados para dichas tareas. De tal manera que se implementarán espacios con suficiencia espacial y operativa para recibir a las partes conflictuadas, una sala de espera, una sala de sesiones de mediación y un espacio que funcione para la realización de caucus o sesiones individuales privadas cuando el asunto lo amerite. Estas condiciones espaciales atienden a la visualización de posibles escenarios que pueden presentarse durante el ejercicio práctico de los mecanismos de la justicia alternativa. Además, se debe considerar el mobiliario indispensable para la realización de las sesiones, la relevancia de ello estriba en el hecho de la teoría de que los espacios y los elementos materiales influyen en el ánimo de los conflictuados y desarrollo del procedimiento, lo anterior tiene sentido al considerar que el tipo de mesa, por disposición oficial y doctrinal, debe ser redonda pues permite la comunicación fluida entre las partes y facilita la posición de igualdad de las mismas, sugiere inclusión en un mismo sentido, en un mismo asunto. Las sillas deben ser cómodas pero funcionales; el ambiente debe ser neutral, no debe remitir a la tranquilidad o tener elementos de excitación visual, auditiva o sensorial.

Este modelo responde a la sociedad, a las necesidades de los ciudadanos por resolver los conflictos que se presentan en el núcleo familiar a través de una vía de acceso a la justicia que garantice prontitud, expeditéz, eficacia y cabalidad; si bien, este modelo atiende los mínimos legales para dar certeza jurídica a la actuación de los facilitadores privados en los conflictos familiares, no tiene el

burocratismo ni rigor judicial para ser aplicado por órganos institucionales de intervención de servicios públicos.

La esencia de este modelo es el reconocimiento y consolidación de los servicios profesionales de mediación, conciliación, negociación, arbitraje y procesos restaurativos ofertados por facilitadores de carácter privado. Los servicios profesionales de MASC's, a los que alude esta propuesta, no buscan sustituir el actuar de los mecanismos alternativos públicos e institucionalizados, su objetivo es complementarlos al ofrecer otro camino en el transitar de la justicia alternativa y restaurativa en el distrito judicial de Morelia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La justicia alternativa y restaurativa es aquella compuesta por mecanismos autocompositivos y heterocompositivos que permiten gestionar conflictos interpersonales a través de la facilitación de la comunicación, el reconocimiento del otro y el uso de técnicas, habilidades y metodologías que fomenten la solución amigable de los conflictos. Es por lo anterior que la justicia alternativa constituye una vía de acceso a la justicia.

**SEGUNDA.** Los mecanismos alternos para la solución de conflictos (MASC's) son las vías procedimentales que tienen por objeto la solución de un conflicto de manera extrajudicial, atendiendo al uso de métodos y técnicas para facilitar el diálogo y acceder a la justicia. La naturaleza de los MASC's los determina como procedimiento, como método, como práctica y como teoría y conocimiento.

**TERCERA.** Se entiende a los negociadores, mediadores, conciliadores y facilitadores restaurativos dentro del concepto facilitadores, son profesionistas cuyo trabajo estratégico es el uso de conocimientos, competencias y técnicas de resolución alternativa de conflictos; los presupuestos de su quehacer profesional son la capacitación y la certificación constante de sus bagajes teórico-prácticos.

**CUARTA.** Los facilitadores institucionalizados a las unidades y los centros especializados de mecanismos alternos de los Poderes Judiciales de los estados, las Fiscalías Estatales y los Centros Municipales de Mediación son denominados facilitadores públicos. No obstante, los mecanismos también pueden ser ofertados por facilitadores privados a través de los supuestos de profesionalización.

**QUINTA.** En el ámbito público, los procedimientos de la justicia alternativa y restaurativa y el actuar de los facilitadores se rigen por los principios de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, equidad, celeridad, oralidad y economía. En el ámbito privado, además de los anteriores,

cobran relevancia los principios de certeza, legalidad, buena fe, profesionalismo y objetividad.

**SEXTA.** En los Estados Unidos Mexicanos existen 26 entidades federativas que contemplan la aplicación de los métodos alternativos de solución de disputas por profesionales privados. A pesar de que en algunos de estos estados hay cifras numéricas y financieras que visibilizan los resultados positivos de la aplicación de mecanismos públicos y privados dentro de un mismo sistema de justicia, Michoacán es uno de los estados que no incluye el tema de los servicios privados de mediación, conciliación, arbitraje y procesos restaurativos dentro de su Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa.

**SÉPTIMA.** En Michoacán, el Centro de mediación es el precedente formal de los MASC's institucionalizados a través del poder judicial, el cual funcionó desde 2005 como programa piloto orientado a impulsar la solución pacífica y dialogada de los conflictos en Michoacán, y concretamente en Morelia; sus actuaciones y procedimientos se sustentaban en un Reglamento Interno hasta que se promulgó la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo en 2014. En un contexto actual, los mecanismos alternos para dirimir disputas en Michoacán evocan la actuación de los mecanismos en materia penal por parte de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y los asuntos familiares, mercantiles y civiles a través de los centros estatales dependientes del Poder Judicial. En el mismo tenor, el panorama actual de los MASC's en el distrito judicial de Morelia está constituido por un departamento de mecanismos alternos de la Fiscalía General del Estado para asuntos penales; una sede central de MASC's del poder judicial para materia familiar, civil y mercantil; las notarías públicas certificadas en mecanismos alternos, y, un centro municipal de mediación que atiende conflictos locales y vecinales. Así, los MASC's abarcan todos los sectores jurisdiccionales del estado de Michoacán; por lo que son una importante vía de acceso a la justicia.

**OCTAVA.** De acuerdo con el artículo 84, párrafo 2° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia debe rendir un informe del estado que guarde la administración de justicia cada año. En materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, los datos del informe de actividades reflejan numéricamente el trabajo realizado por el Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa y sus sedes regionales en el Estado.

Al analizar cada uno de los informes de actividades emitidos por el Poder Judicial durante los años 2007 a 2019, en el distrito judicial de Morelia la línea de tendencia permite deducir que existe un aumento exponencial de casos que solicitaron, aceptaron, practicaron y acordaron por medio de un mecanismo alternativo a la vía judicial; además, las cifras muestran que la mayoría de estas solicitudes se hacen en conflictos de índole familiar.

Estas observaciones que resultan del análisis cuantitativo de la aplicación de los servicios públicos de justicia alternativa son la base para afirmar, al menos numéricamente, que el distrito judicial de Morelia es un campo fértil donde se puede abrir la operación de los mecanismos de la justicia alternativa al sector privado, específicamente, para la gestión de conflictos familiares.

**NOVENA.** La encuesta sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia realizada a los integrantes del Colegio Michoacano de Mediadores, Conciliadores y Facilitadores A. C. arrojó datos duros que respaldan la propuesta del reconocimiento y formalización de facilitadores privados y la necesidad de que estén capacitados teórica, práctica y técnicamente para que desarrollen mecanismo alternos como ejercicio profesional; resaltando la necesidad de una reforma a la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

**DÉCIMA.** Desde que el derecho familiar en el estado de Michoacán adquirió autonomía respecto al derecho civil y se cristalizó el Primer Código Familiar de Michoacán en el año 2008, se han sucedido una serie de reformas clave como la inclusión obligatoria del uso de MASC's. Los conflictos familiares que pueden llevarse a cabo a través de un MASC's corresponden, en la esfera jurídica, a

derechos y obligaciones civiles, parentales y patrimoniales familiares; entre los más concurrentes se encuentra el divorcio, la guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas, pensión alimenticia, disolución o modificación de la sociedad conyugal.

Bajo este contexto y considerando las características especiales que rodean los contenidos del derecho familiar, los elementos de los conflictos familiares y la innegable existencia de relaciones entre los conflictuados, los mecanismos alternos de solución de conflictos familiares son operables desde la esfera privada porque están bien definidos cuáles son los ejes susceptibles de ser tratados en algún MASC's, porque los facilitadores privados pueden gestionar los conflictos familiares de una forma más inmediata, efectiva y satisfactoria y porque pueden abordar temas, emociones y relaciones interpersonales sin los límites procesales y legales que se imponen en los servicios públicos de MASC's, con la posibilidad de reestructurar el equilibrio familiar. Incluso, otorgándoles una función preventiva, se pueden abordar temas cotidianos que generan desavenencias entre los miembros de la familia pero que pueden trascender a lo jurídico en un futuro próximo o que aún no son presupuestos legales del conflicto familiar.

**DÉCIMA PRIMERA.** Los mecanismos de la justicia alternativa privada ostentan ventajas sobre los mecanismos de los servicios públicos: no cuentan con la condicional temporal de que los asuntos sometidos a MASC's deben resolverse en un máximo de 30 días; permiten la modificación de acuerdos; el facilitador privado dedica más tiempo a los asuntos y los resuelve con prontitud; regresan a la sociedad la capacidad para elegir facilitadores éticos y de acuerdo a sus aptitudes y destrezas; los ciudadanos pueden decidir acudir a los MASC's directamente sobre los procesos judiciales; las partes participan de manera libre e informada para la solución de sus conflictos; la justicia alternativa familiar ejecutada por facilitadores privados tiende a resolver problemas y también a prevenirlos; los servicios privados son más personalizados y atienden a detalles, por lo que lo acordado suele ser más satisfactorio para las partes; al capacitar y certificar a más facilitadores privados se garantiza que los mecanismos de la justicia alternativa y restaurativa lleguen a más

lugares donde no hay formas u opciones para resolver los conflictos jurídicos del orden familiar y acceder a la justicia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El quehacer profesional del facilitador privado es remunerado con una tasa de arancel fijo y su oficio puede desarrollarse como un modelo de negocios en el campo de los servicios profesionales sin que ello le otorgue una calificación negativa a su labor; la gestión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos familiares por el mediador, negociador, árbitro, conciliador o facilitador privado se encuentra dirigido por postulados axiológicos y principios éticos, inmutables ante el pago que recibe o cualquier otra situación externa.

**DÉCIMA TERCERA.** En los asuntos familiares, la implementación de los mecanismos que conforman la justicia alternativa y restaurativa desde el ámbito profesional privado es posible bajo un modelo que mencione, determine y exponga los elementos humanos, legales, operativos y materiales de la teoría y doctrina general de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos; pero también debe atender a los ejes y detalles que escapan a los contenidos de la esfera institucional y formal que cubre a los servicios públicos por ser parte del engranaje judicial. Las particularidades, no legales y no jurídicas, que pueden acontecer en los conflictos familiares y obtienen importancia para resolver a cabalidad los problemas planteados a través de un mecanismo alterno, merecen ser escuchadas, identificadas y trabajadas por los facilitadores para llegar a un acuerdo legal y, al mismo tiempo, satisfactorio para los familiares conflictuados.

**DÉCIMA CUARTA.** Atendiendo al contenido de las conclusiones anteriores, es posible afirmar que los objetivos específicos planteados al inicio de esta investigación fueron cumplimentados a cabalidad; de tal forma que, la información desarrollada permite dar respuesta a la pregunta de investigación ¿de qué manera el procurar y administrar justicia con los medios alternos de solución de conflictos por la iniciativa privada en materia familiar en el distrito judicial de Morelia, integrará una mejor solución al burocratismo judicial? Cuya respuesta corresponde a los

presupuestos desarrollados en el Modelo para la integración de los mecanismos alternos privados para la solución de conflictos familiares en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa de Michoacán propuesto en el último capítulo de esta tesis; lo anterior, confirma la hipótesis de que integrar la justicia alternativa privada en los asuntos familiares del distrito judicial de Morelia, Michoacán, garantiza el principio constitucional de una justicia pronta y expedita.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### **Bibliografía**

- ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Seminario Impartición de Justicia y Derechos Humanos en Comunidades Indígenas*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Oaxaca, 1999.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Oxford, 2019.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 16 ed., Heliasta, 2003.
- DIEZ, Francisco y TAPIA, Gachi, *Herramientas para trabajar en mediación*, Buenos Aires, Paidós, 2006.
- DOMINGUEZ ALONSO, Francisco Javier, “Mediación comunitaria. La mediación un derecho de la ciudadanía”, en Pérez Saucedo, José Benito *et. al.* (coords.), *Mediación. Temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 94-119.
- GARCÍA ÁLVARO, José Antonio, “Ho’oponopono: la resolución de disputas en la cultura tradicional hawaiana”, en Pérez Saucedo, José Benito *et. al.* (coords.), *Mediación. Temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 183-190.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y Steele Garza, José G., *Métodos alternativos de solución de conflictos*, 2ª. ed., México, Oxford, 2012.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, “De la instrumentalización a la cientificidad de la mediación y de los métodos alternos de solución de conflictos”, en Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge (coords.), *La ciencia de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 13-36.
- HAYNES, Jhon M., *Fundamentos de la mediación familiar*, 2ª. ed., trad. de Daniel J. Bustelo y Ana María Sánchez, Madrid, GAIA, 1995.
- MORRIS, Desmond, *El zoo humano*, México, Debolsillo, 2014.
- PEKAR LEMPEREUR, Alain *et al.*, *Método de mediación. En el corazón de la conciliación*, México, Patria, 2000.

- PEÑA GONZÁLES, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos, teoría y práctica*, Ciudad de México, Flores, 2017.
- PÉREZ SAUCEDA, José Benito, "Mediación y cultura de paz", en Pérez Saucedo, José Benito *et. al.* (coords.), *Mediación. Temas selectos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 121-143.
- QUIROZ COLOSSIO, Laura Isabel, "La construcción teórica de la ciencia de la mediación a partir de los modelos instrumentales existentes", en Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge (coords.), *La ciencia de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 93-118.
- REDORTA, Josep *et al.*, *Emoción y conflicto: Aprenda a manejar las emociones*, Barcelona, Paidós, 2006.
- RICOEUR, Paul, *Sí mismo como otro*, 2ª. Ed., trad. De Agustín Neyra Calvo y María Cristina Alas de Tolivar, México, Siglo XXI, pp. 173-215.
- SALAS, Nora, *PNL y la resolución de conflictos*, México, Editores Mexicanos Unidos, Colección Desarrollo Humano, 2011.
- VÁSQUEZ, Genaro V., *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940.
- VIDAL TEIXIDÓ, Antoni y LLINÁS SALMERÓN, Rafael, *Guía para el mediador profesional. Caja de herramientas y apuntes específicos sobre mediación mercantil y en la empresa familiar*, Barcelona, Gedisa, 2016.
- VILLORO, Luis, *Los Retos de la Sociedad por Venir*, México, CFE, 2007.
- VINYAMATA CAMP, Eduard, *Aprender mediación*, España, Paidós, 2003.
- ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Intercourse, Good Books, 2010.

### **Hemerografía**

- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, "La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos", *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, núm. 3, 2007, pp. 111-145,

<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539903008.pdf>, consultada el 3 de junio de 2020.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, "Teoría de la Impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz", *Comunitania: Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, núm. 10, julio de 2015, pp. 113-131, <http://www.comunitania.com/numeros/numero-10/francisco-javier-gorjon-teoria-de-la-impetracion-de-la-justicia-por-la-necesaria-ciudadanizacion-de-la-justicia-y-la-paz.pdf>, consultada en marzo de 2018.

SENADO DE LA REPÚBLICA, *Ficha Técnica de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, publicada en la Gaceta del Senado, t. LXIV, núm. 2SR-34, 20 de julio de 2020, México, <https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=iniciativa&idFicha=11603>, consultada el 20 de enero de 2021.

### **Documentales**

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA, *Informe de actividades del primer y segundo trimestre del 2019*, <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/CEJA/CEJA1Trim2019.pdf>, <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/CEJA/CEJA2Trim2019.pdf>, consultado en agosto de 2019.

PODER JUDICIAL DE MICHOACÁN, *1er Informe de actividades 2013*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2013.pdf>, consultado el 6 de enero de 2020.

-----, *2º Informe de actividades 2014*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2014.pdf>, consultado el 6 de enero de 2020.

-----, *3er informe de actividades 2015*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2015.pdf>, consultado el 7 de enero de 2020.

- , *Índice de Transparencia Institucional*, fracción XXVIII Informes generados por disposición legal, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/indice.aspx>, consultado el 8 de enero de 2021.
- , *Informe 2010 del estado que guarda la administración de justicia en Michoacán*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2010.pdf>, consultado el 3 de enero de 2020.
- , *Informe 2011 del estado que guarda la administración de justicia*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2011.pdf>, consultado el 3 de enero de 2020.
- , *Informe 2012 del estado que guarda la administración de justicia*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2012.pdf>, consultado el 4 de enero de 2020.
- , *Informe Anual de Labores 2007*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2007/index.html>, consultado el 2 de enero de 2020.
- , *Informe Anual de Labores 2020*, Trimestre Enero-Marzo, [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A\\_35/F\\_XXVIII/InformesGenerados\\_01-03.xls](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A_35/F_XXVIII/InformesGenerados_01-03.xls), consultado el 8 de enero de 2021.
- , *Informe Anual de Labores 2020*, Trimestre Abril-Junio, [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A\\_35/F\\_XXVIII/InformesGenerados\\_04-06.xls](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A_35/F_XXVIII/InformesGenerados_04-06.xls), consultado el 8 de enero de 2021.
- , *Informe Anual de Labores 2020*, Trimestre Julio-Septiembre, [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A\\_35/F\\_XXVIII/InformesGenerados\\_07-09.xls](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2020/indice/A_35/F_XXVIII/InformesGenerados_07-09.xls), consultado el 8 de enero de 2021.

- , *Informe de actividades 2016*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2016.pdf>, consultado el 8 de enero de 2020.
- , *Informe de actividades 2017*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2017.pdf>, consultado el 8 de enero de 2020.
- , *Informe de actividades 2018*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2018/index.html>, consultado el 8 de enero de 2020.
- , *Informe de actividades 2019*, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2019/index.html>, consultado el 20 de agosto de 2020.
- , *Informe de Actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán*, 2008, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2008/index.html>, consultado el 2 de enero de 2020.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., <https://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>, consultado el 15 de junio de 2019.

## **Derecho Positivo**

### *Legislación*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF el 24 de diciembre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), consultada el 1 de febrero de 2021.

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1824, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf), fecha de consulta 6 de julio de 2019.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, publicada en el Periódico Oficial del Estado en febrero y marzo de 1918, última reforma publicada en el POE el 24 de junio de 2020, Morelia, <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-REF-24-JUNIO-2020-SEGUNDA-REF.pdf>, consultada el 2 de enero de 2021.

*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo*, publicada el 19 de febrero de 2019, Octava Sección, t. CLXXI, núm. 89, <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-ORGÁNICA-DE-LA-FISCALÍA-GENERAL-DEL-ESTADO-19-FEB-2019.pdf>, consultada el 2 de enero de 2020.

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 3 de diciembre de 2014, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de octubre de 2020, Octava Sección, tomo: CLX, número: 90, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O9662po.pdf>, consultada el 4 de noviembre de 2020.

*Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnmascmp/LNMASCMP\\_orig\\_29dic14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnmascmp/LNMASCMP_orig_29dic14.pdf), consultada el 3 de julio de 2020.

*Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 30 de septiembre de 2015, última reforma el 30 de junio de 2020, Décima Cuarta Sección, t. CLXIII, núm. 5, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677po.pdf>, consultado el 1 de julio de 2020.

*Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, publicado el 11 de febrero de 2008, última modificación el 30 de septiembre de 2015, t. CXLIII, núm. 34, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2212po.pdf>, consultado el 15 de marzo de 2020.

*Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de enero de 2014, última reforma publicada en el POEM el 30 de junio de 2020, Morelia, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8422fue.pdf>, consultada el 18 de octubre de 2020.

*Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de febrero de 1980, última reforma de 30 de junio de 2020, Segunda Sección, t. CII, núm. 78, <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DEL-NOTARIADO-REF-30-JUNI-2020.pdf>, consultada el 3 de agosto de 2020.

*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 2017, México, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017), consultado el 15 de enero de 2021.

*Decreto que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán (COESAMM)*, Periódico Oficial del Estado, cuarta sección, t. CXXXIII, núm. 21, 29 de marzo de 2004, pp. 1-6, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O334po.pdf>, consultado el 10 de julio de 2019.

*Decreto número 342*, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 30 de junio de 2020, Tercera Sección, Tomo CLXXV, Núm. 44, pp. 1-6, <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/junio/30/3a-4420.pdf>, consultado el 2 de julio de 2020.

*Reglamento Interno de la Comisión de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán*, Periódico Oficial del Estado, cuarta sección, t. CXXV, núm. 16, 26 de octubre del 2000, pp. 1-12,

<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O411po.pdf>, consultado el 9 de julio de 2019.

*Reglamento del Centro Municipal de Mediación del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia*, Periódico Oficial del Estado, tercera sección, t. CXLIV, núm. 79, 19 de septiembre de 2008, pp. 1-11, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2657po.%20morelia>, consultado el 5 de septiembre de 2019.

*Iniciativa con Proyecto de Decreto que Contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_PES\\_Senadores\\_Expide\\_Ley\\_Mecanismos\\_Controversia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf), consultado el 28 de noviembre de 2020.

#### *Jurisprudencia*

Tesis de Jurisprudencia P./J. 18/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196732>, consultada el 18 de enero de 2021.

Tesis P./J. 75/2005, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de Registro 1779103, Novena Época, t. XXII, julio de 2005.

#### *Derecho Internacional Universal*

*Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales*, La Haya, 1899, <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/6/2016/01/Convención-de-1899-para-la-resolución-pacífica-de-controversias-internacionales.pdf>, consultada el 5 de julio de 2019.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración sobre una Cultura de Paz*, 1999, <https://undocs.org/es/A/RES/53/243>, consultada el 22 de junio de 2019.

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, *Reglamentos de Arbitraje y de ADR*, CCI, París, 2011, [https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/ReglamentodeArbitajeICC.pdf](https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/ReglamentodeArbitrajeICC.pdf), consultado el 10 de enero de 2021.

#### *Derecho Internacional Regional*

*Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá*, Diario Oficial de la Federación, Segunda Sección, 29 de junio de 2020, pp. 544-552, [http://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_290620.pdf](http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf), consultado el 16 de diciembre de 2020.

*Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Diario Oficial de la Federación, Cuarta Sección, t. CDLXXXIII, núm. 14, 20 de diciembre de 1993, p. 32-40, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=207247&pagina=39&seccion=4](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=207247&pagina=39&seccion=4), consultado el 15 de diciembre de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Bogotá, 1948, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf), consultada el 6 de julio de 2019.

*Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas*, Santiago de Chile, 1998, [http://www.sela.org/media/266165/t0236000043850plan\\_de\\_accion\\_de\\_la\\_i\\_i\\_cumbre\\_de\\_las\\_americas\\_-\\_santiago-\\_abril\\_18-19-\\_1998.pdf](http://www.sela.org/media/266165/t0236000043850plan_de_accion_de_la_i_i_cumbre_de_las_americas_-_santiago-_abril_18-19-_1998.pdf), consultado el 7 de julio de 2019.

*Informe Final de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas*, Puerto España, 2002, [http://www.oas.org/juridico/spanish/remjalV\\_inf\\_final.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/remjalV_inf_final.pdf), consultado el 6 de junio de 2019.

## ANEXOS

### Anexo 1. Instrumento aplicado para la Encuesta Sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia.

# Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia

#### DATOS DE ESTA INVESTIGACIÓN

Soy una estudiante de la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Humanidades de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, en Morelia, Michoacán. Estoy investigando el tema de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Este cuestionario me ayudará para referenciar mi tesis de grado, le invito a que me apoye en esta investigación contestando el siguiente formulario.

#### PARTICIPACIÓN

Su participación en esta encuesta es voluntaria, usted puede negarse a contestar en parte o totalmente este cuestionario en cualquier momento o dejar sin contestar cualquier pregunta en algún momento.

#### CONFIDENCIALIDAD

Las respuestas serán confidenciales y serán almacenadas en una cuenta protegida por contraseña bajo mi resguardo; sus respuestas individuales no serán publicadas.

#### INCENTIVO

No existe ningún incentivo por su participación en esta investigación, además de contribuir al conocimiento científico dentro de la UMSNH.

#### CONTACTO

Cualquier duda acerca de este estudio puede comunicarse al e-mail [0713391j@umich.mx](mailto:0713391j@umich.mx)

¡Gracias por participar en mi investigación!

Elizabeth Villagómez Pantoja

Candidata a Maestra en Derecho con Opción Terminal en Humanidades.

\*Obligatorio

1. Dirección de correo electrónico \*

---

2. Señale su rango de edad. \* *Marca solo un óvalo.*

- 18-25
- 26-35
- 36-45
- 46-55
- 56-65
- 66 o más

3. Seleccione el género con el que se identifica. \* *Marca solo un óvalo.*

- Femenino
- Masculino
- Prefiero no especificarlo

4. Seleccione su máximo grado de estudios. \* *Marca solo un óvalo.*

- Licenciatura
- Maestría
- Doctorado
- Especialidad

5. ¿Actualmente cuenta con alguna certificación pública en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias? \* *Marca solo un óvalo.*

Sí

No

De acuerdo con su experiencia profesional, qué tan de acuerdo se encuentra con las siguientes afirmaciones:

Valores de medición

- 1 Muy en desacuerdo
- 2 En desacuerdo
- 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- 4 De acuerdo
- 5 Muy de acuerdo

1. El acceso a la justicia es una acción diferente a la impartición de justicia.  
\* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

2. El quehacer del facilitador público constituye una vía de acceso a la justicia pronta y expedita.\* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

3. Es posible implementar servicios de mecanismos alternos de solución de conflictos desarrollados por profesionales privados. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

4. Personas con capacitación teórica en mecanismos alternos de solución de conflictos pueden gestionar conflictos como profesionales privados. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

5. Personas con capacitación técnica en mecanismos alternos de solución de conflictos pueden gestionar conflictos como profesionales privados. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

6. Personas con capacitación práctica en mecanismos alternos de solución de conflictos pueden gestionar conflictos como profesionales privados. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

7. Personas con un perfil teórico, práctico y técnico encaminado a la resolución pacífica de conflictos pueden constituirse como facilitadores privados. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

8. Al igual que los facilitadores públicos, los facilitadores privados requieren certificación para acreditar sus conocimientos y desempeñar su trabajo. *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

9. En Morelia, existen las condiciones para que se ofrezcan servicios particulares de mecanismos alternos de solución de conflictos a la par de los servicios realizados por los mediadores públicos del poder judicial. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

10. Los facilitadores privados y los públicos pueden trabajar en un frente común para contribuir a la solución de conflictos y la cultura de la paz en la sociedad moreliana. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

11. Es necesaria una reforma a la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán para permitir y regular la práctica de los facilitadores privados. \* Marca solo un óvalo.

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

12. Identificar, conocer y atender las relaciones entre las partes y/o intervinientes es un factor que ayuda a gestionar y, en su caso, resolver un conflicto entre familiares. \* Marca solo un óvalo.

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

13. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una vía adecuada para conocer, atender y salvaguardar las relaciones familiares de las partes y/o intervinientes que participan en dichos mecanismos. \* Marca solo un óvalo.

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

14. Los conflictos de carácter familiar gestionados por algún mecanismo alternativo de solución de conflictos requieren una mayor inversión de tiempo o sesiones de trabajo por las relaciones (filiales, de parentesco y emocionales) que existen entre las partes y/o intervinientes. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

15. Los conflictos de carácter familiar son los de mayor incidencia en la solicitud de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos. \* *Marca solo un óvalo.*

	1	2	3	4	5	
Muy en desacuerdo	<input type="radio"/>	Muy de acuerdo				

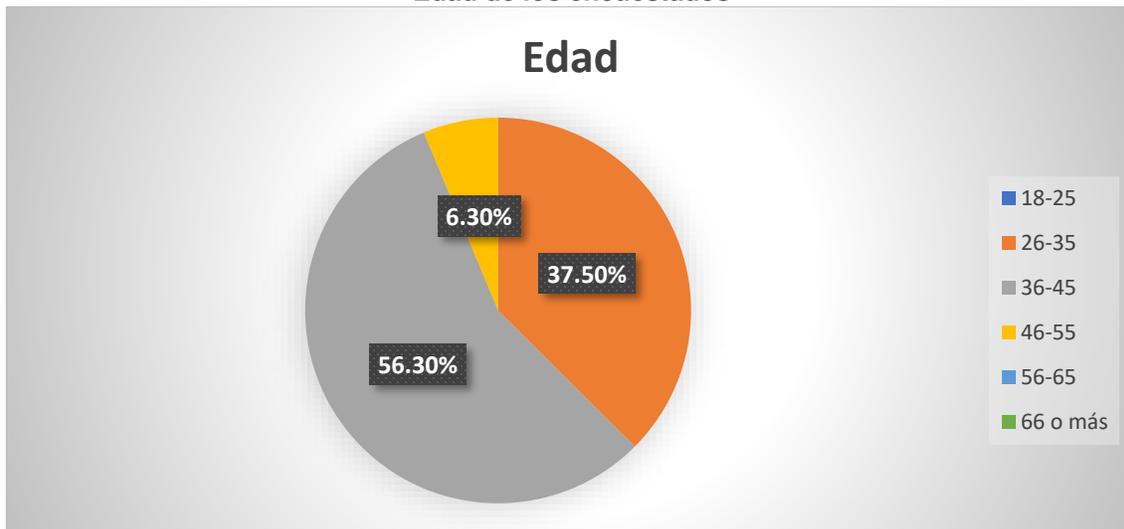
---

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

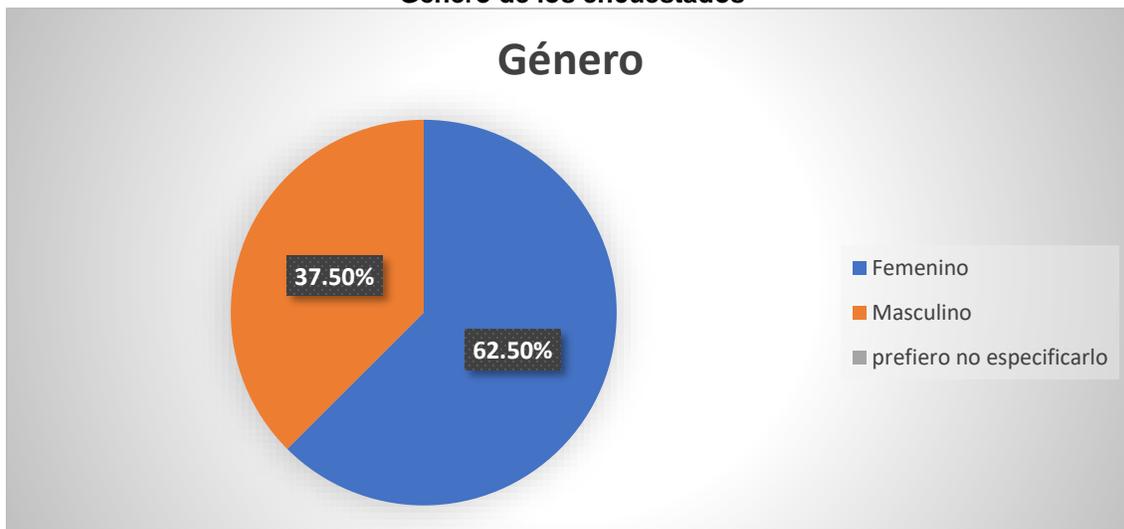
**Google** Formularios

**Anexo 2. Resultados gráficos sobre la Encuesta Sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Morelia.**

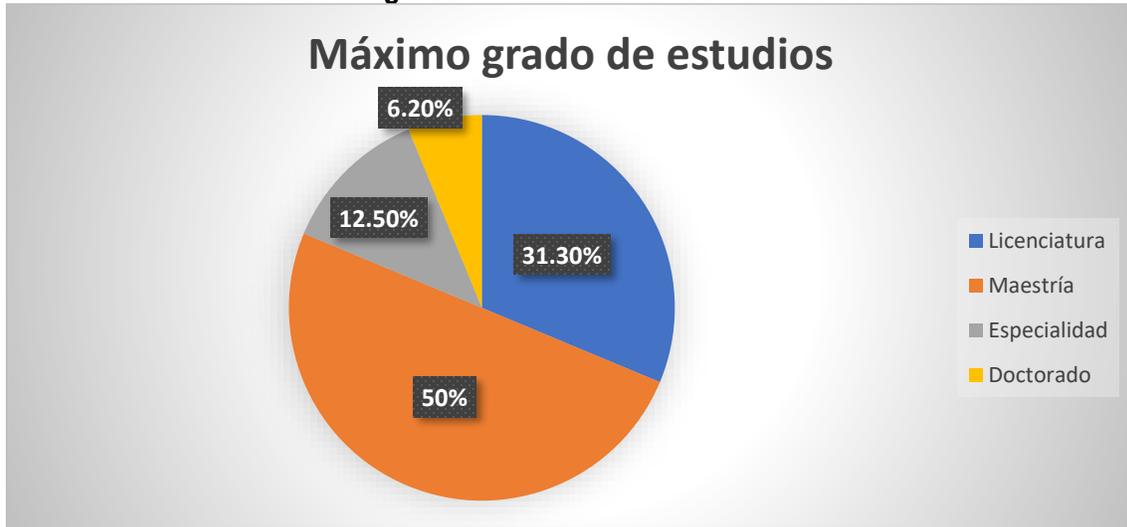
**Gráfica núm. 1.  
Edad de los encuestados**



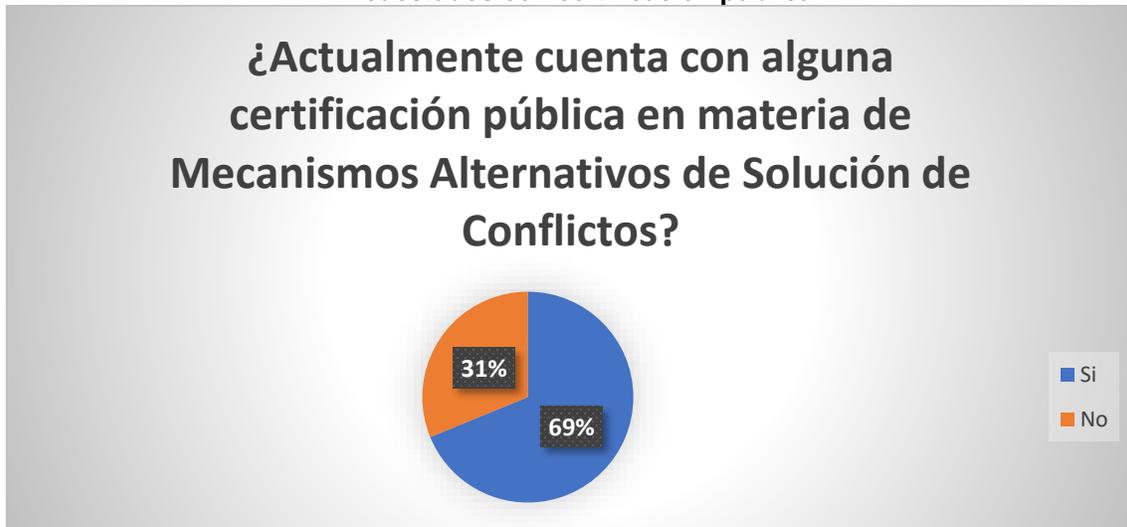
**Gráfica núm. 2.  
Género de los encuestados**



**Gráfica núm. 3.**  
**Máximo grado de estudios de los encuestados**

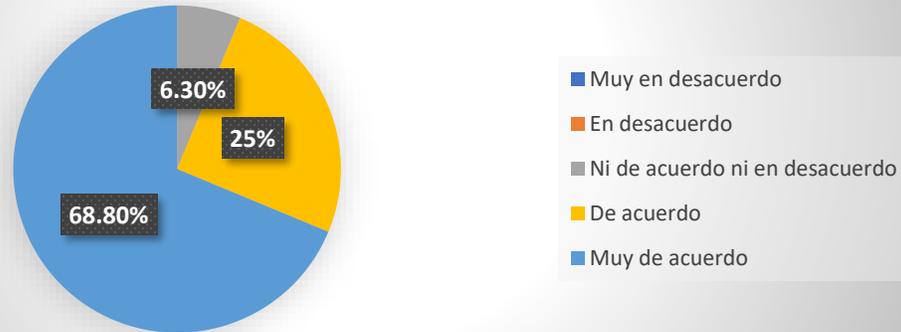


**Gráfica núm. 4.**  
**Encuestados con certificación pública**



**Gráfica núm. 5.  
Primera Pregunta**

**1. El acceso a la justicia es una acción diferente a la impartición de justicia.**



**Gráfica núm. 6.  
Segunda Pregunta**

**2. El quehacer del facilitador público constituye una vía de acceso a la justicia pronta y expedita.**



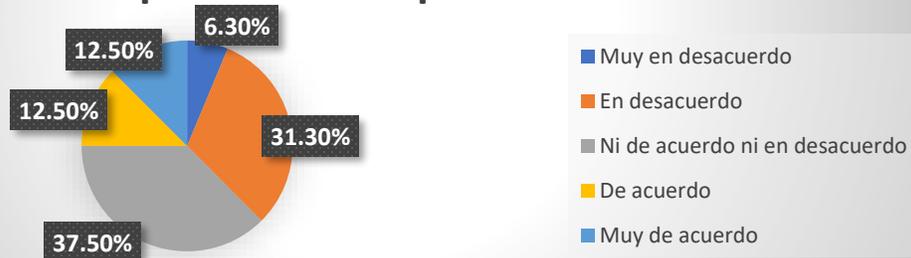
Gráfica núm. 7.  
Tercera Pregunta

**3. Es posible implementar servicios de mecanismos alternos de solución de conflictos desarrollados por profesionales privados.**



Gráfica núm. 8.  
Cuarta Pregunta

**4. Personas con capacitación teórica en mecanismos alternos de solución de conflictos pueden gestionar conflictos como profesionales privados.**



Gráfica núm. 9.  
Quinta Pregunta

**5. Personas con capacitación técnica en mecanismos alternos de solución de conflictos pueden gestionar conflictos como profesionales privados.**



Gráfica núm. 10.  
Sexta Pregunta

**6. Personas con capacitación práctica en mecanismos alternos de solución de conflictos pueden gestionar conflictos como profesionales privados.**



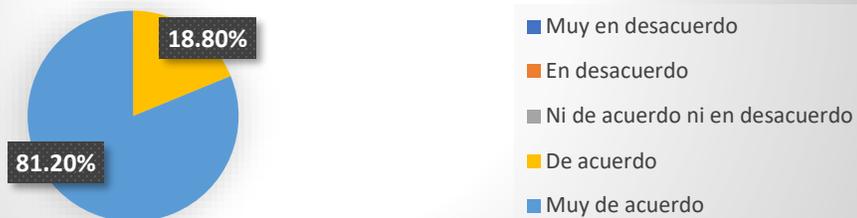
Gráfica núm. 11.  
Séptima Pregunta

**7. Personas con un perfil teórico, práctico y técnico encaminado a la resolución pacífica de conflictos pueden constituirse como facilitadores privados.**



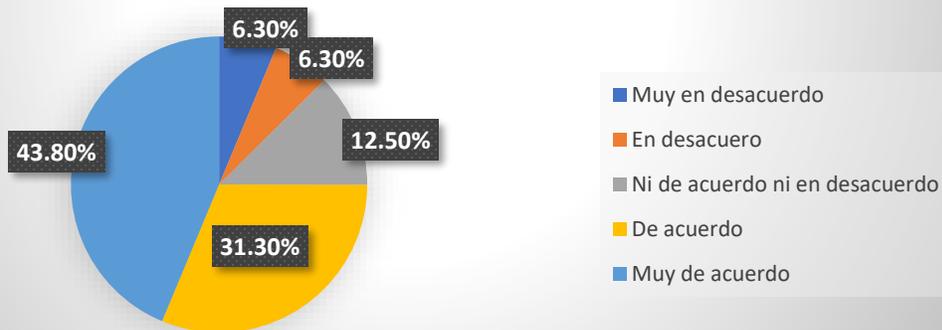
Gráfica núm. 12.  
Octava Pregunta

**8. Al igual que los facilitadores públicos, los facilitadores privados requieren certificación para acreditar sus conocimientos y desempeñar su trabajo.**



Gráfica núm. 13.  
Novena Pregunta

9. En Morelia, existen las condiciones para que se ofrezcan servicios particulares de mecanismos alternos de solución de conflictos a la par de los servicios realizados por los mediadores públicos del poder judicial.



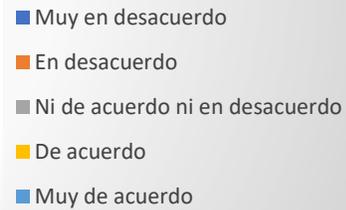
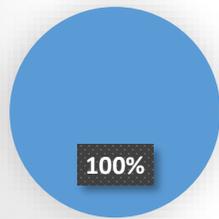
Gráfica núm. 14.  
Décima Pregunta

10. Los facilitadores privados y los públicos pueden trabajar en un frente común para contribuir a la solución de conflictos y la cultura de la paz en la sociedad moreliana.



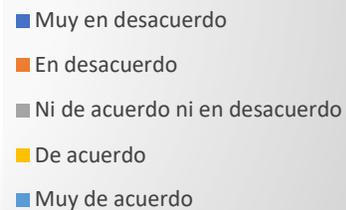
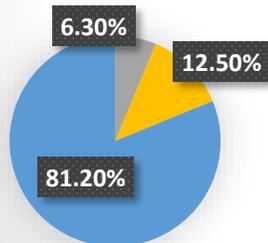
Gráfica núm. 15.  
Undécima Pregunta

**11. Es necesaria una reforma a la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán para permitir y regular la práctica de los facilitadores privados.**



Gráfica núm. 16.  
Duodécima Pregunta

**12. Identificar, conocer y atender las relaciones entre las partes y/o intervinientes es un factor que ayuda a gestionar y, en su caso, resolver un conflicto entre familiares.**



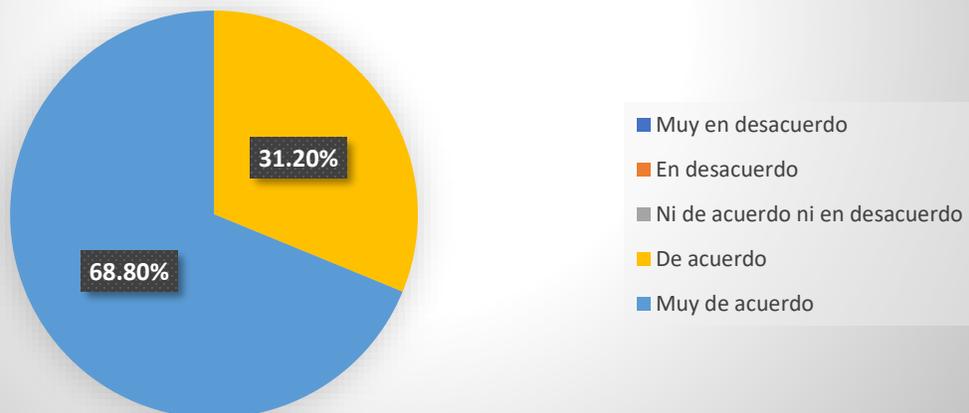
Gráfica núm. 17.  
Décima Tercera Pregunta

**13. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una vía adecuada para conocer, atender y salvaguardar las relaciones familiares de las partes y/o...**



Gráfica núm. 18.  
Décima Cuarta Pregunta

**14. Los conflictos de carácter familiar gestionados por algún mecanismo alternativo de solución de conflictos requieren una mayor inversión de tiempo o sesiones de trabajo por las relaciones (filiales, de parentesco y emocionales) que existen entre las pa**



Gráfica núm. 19.  
Décima Quinta Pregunta

**15. Los conflictos de carácter familiar son los de mayor incidencia en la solucitud de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos.**

